



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00362-00
<b>Demandante</b>	WHITE LIGHT AGENCY LTDA
<b>Demandado</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 1 SS anexo 1, del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



000001

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señor Magistrado:  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

*Ruiz*  
*26-04-2018*  
*hora: 10:25*  
*folios: 129*  
*firmas: Jhon Olivera Ruiz*  
*Dr. Ruiz*

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	13001-23-33-000-2018-00362-00
	<b>DEMANDANTE</b>	WHITE LIGHT AGENCY LTDA
	<b>ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	<b>NI</b>	2074

**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar [REDACTED] en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSE ANDRES ROMERO TALASONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-003-2018-00362-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
Nº Interno: 2074

000002

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

## I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

Resolución No. 48-201-245-651-01691 de octubre 1 de 2017, proferida por la División de Gestión de Operación Aduanera de Cartagena de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena 002319 de diciembre 22 de 2017, proferida por la Directora Seccional De Aduanas De Cartagena, al desconocer la calidad de fuerza mayor, que la ley, le da a un ACTO DE Autoridad (artículo 1 de la ley 5 1890) violando así las normas arriba mencionadas.

**SEGUNDA.** Se ordene a la accionadas, conceder o autorizar la importación temporal del buque MV FLEET de bandera panameña, hasta tanto se levante el embargo del mismo cese la fuerza mayor que impide su zarpe.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.**

## II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** Cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Cierto.

**HECHO TERCERO:** Cierto.

**HECHO CUARTO:** Cierto.

**HECHO QUINTO:** No me consta, toda qué vez que la prorrogación otorgada por operación aduanera de la seccional de aduanas de Cartagena, fue virtud a una

importación temporal, donde la ley permite otorgar prorroga, pero no porque el usuario aduanero tenga un embargo preventivo y/o fuerza mayor.

**HECHO SEXTO:** parcialmente cierto, efectivamente operación aduanera de la Seccional De Aduanas De Cartagena otorga prorroga a la importación temporal de la moto nave MV FLEET, pero la misma obedeció a mandato legal, no porque la motonave este inmersa en un embargo preventivo.

**HECHO SEPTIMO:** cierto, efectivamente el usuario aduanero solicito prorroga adicional.

**HECHO OCTAVO:** Cierto.

**HECHO NOVENO:** CIERTO, es Necesario tener en cuenta que el hecho que la motonave objeto de importación temporal tenga un embargo preventivo que impida su zarpe y así finalizar el régimen de importación temporal, se pueda considerar como un hecho constitutivo de fuerza mayor.

**HECHO DECIMO:** CIERTO

**HECHO DECIMO PRIMERO:** CIERTO.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** CIERTO.

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** CIERTO

**Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.**

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

#### 3.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el trámite administrativo de importación temporal a nombre de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, ingresó a territorio aduanero nacional por el término de 6 meses, una embarcación de nombre "FLEET", bajo el amparo de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No.

482016M1400000022 del 15 de abril de 2016 y fecha de vencimiento inicial del 15 de octubre de 2016.

2. La **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, quien ostenta la calidad de importador, presentó una primera solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 0028813 el 23 de agosto de 2016, aduciendo que el término inicialmente otorgado no era suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero ASTIVIK.
3. A través de Auto N° 01621 del 02 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, autorizó la prórroga solicitada para la importación temporal para perfeccionamiento activo por 6 meses adicionales, la cual fue perfeccionada con la Declaración de Importación de Modificación N° 23831018861251 del 06 de septiembre de 2016, con levante N° 482016M1510000096 del 09 de septiembre de 2016 y nueva fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2017.
4. La **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, quien ostenta la calidad de importador, presentó una segunda solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 010287 el 4 de abril de 2017, aduciendo el advenimiento de una circunstancia de fuerza mayor, consistente en la medida de embargo preventivo decretada sobre la embarcación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena el día 03 de noviembre de 2016.
5. Mediante Auto N° 00537 del 11 de abril de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave que hacía imposible su zarpe, para un nuevo vencimiento el día 15 de octubre de 2017.
6. Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera con N° 028988 el 14 de septiembre de 2017, el importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, solicitó una tercera solicitud de prórroga al término de permanencia en el país de la Motonave "FLEET", de bandera panameña, alegando fuerza mayor o caso fortuito.
7. Mediante Resolución N° 1-48-201-245-651-01691 del 1 de octubre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, resolvió NO AUTORIZAR al importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, la tercera solicitud de prórroga de la importación temporal amparada con Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016.
8. El señor **WILLIAM ROYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión

Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 01691 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.

9. Mediante Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, NO REPUSO la Resolución N° 001691 del 01 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Despacho de la Directora Seccional para lo de su competencia.
10. Mediante Resolución N° 002319 del 22 de diciembre de 2017, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A) decidió confirmar la decisión adoptada por la División de Gestión de Operación Aduanera a través de la Resolución N° 001691 del 01 de octubre de 2017.
11. El Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2018, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad INSALTEC S.A.S.

**Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.**

### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL

*ARTICULO 163. IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675 Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Es la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.*

000004

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la mercancía que podrá ser objeto de esta modalidad de importación.

ARTICULO 164. HABILITACIÓN DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675 La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará las instalaciones industriales en las cuales se efectuarán los procesos de reparación o acondicionamiento.

ARTICULO 165. GARANTÍA. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675 Con el objeto de asegurar que el bien de capital será sometido a reparación o acondicionamiento, que permanecerá en las instalaciones industriales que han sido habilitadas para el efecto y que será reexportado en el plazo fijado en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía global o específica a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía importada en las condiciones, modalidades y plazos que se señalen.

ARTICULO 166. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675 La importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La aprehensión y decomiso de la mercancía, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad;
- c) El abandono voluntario de la mercancía, o
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 167. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN CONSERVAR. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675 En la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital el declarante deberá conservar los siguientes documentos:

- a) Documento que acredite la razón de la importación;
- b) Documento de transporte;
- c) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera\* o de apoderado y,

ACORDO

d) Copia de la garantía otorgada.

**En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.**

### 3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".  
Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

### **3.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.**

En suma, el actor presenta el siguiente cargo:

#### **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**

##### **Artículo 29 de la C.N.**

Las entidades demandas viola el artículo 29 de la C.N. el pretender impone a CARIBE LINE SA, como propietaria de la motonave FLEET o a mi representada WHITE LIGHT AGENCY como agente marítimo e importador de la motonave FLEET , la carga de pagar una obligación que no es suya y que procesalmente no se encuentra acreditada en el proceso, a fin de obtener la orden de desembargo del buque que permita el zarpe del mismo, lo que equivaldría a que esta renunciara a ejercer su legítimo derecho a la defensa.

**En relación con el cargo expuesto en la demanda, la Entidad se opone y con el**

<sup>3</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

**respeto acostumbrado solícito a los señores magistrados declararlo no próspero en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.**

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

## **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**

### **Artículo 29 de la C.N.**

Frente a estos argumentos es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

*El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.*

*Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia*

*de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado*

*En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".*

En nuestro caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la autoridad competente, con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables, con celoso respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.

Manifiesta el accionante que la entidad que represento incurrió en una vía de hecho que merece amparo constitucional, debido a que se le impuso la carga de pagar una obligación que no es suya a efectos de obtener la orden de desembargo lo cual le permitiría conseguir el zarpe del mismo, renunciando con ello a ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente señala que constituye una vía de hecho por parte de la administración, el haber descalificado como fuerza mayor la orden de embargo que pesa sobre la embarcación, desconociendo que el artículo 1º de la ley 95 de

1890 le otorga esa calidad a los actos proferidos por una autoridad, situación que además había sido aceptada por la administración en el auto de fecha abril 11 de 2017, mediante el cual se le concedió la segunda prórroga solicitada sobre la importación temporal.

Estima que ni CARIBE LINE en su calidad de propietaria del barco, ni WHITE LINE AGENCY en su calidad de agente marítimo, no podían resistir tales medidas dado su carácter sorpresivo, más cuando el embargo tuvo su origen en un crédito marítimo, el cual no requiere de la presentación previa de una demanda y cuando en la Capitanía de Puerto de Panamá, no se encontraba inscrita ninguna obligación marítima con cargo a dicha embarcación.

Al respecto es necesario observar lo siguiente:

La Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, el cual le impone el apego a las normas vigentes y la obediencia a los parámetros establecidos en aquellos casos en que exista un procedimiento reglado. No puede perderse de vista que el procedimiento aduanero se caracteriza por su carácter reglado y su respeto es una expresión del principio de seguridad jurídica y del debido proceso.

Por lo expuesto, en tanto las normas aduaneras subsistan en la vida jurídica debe darse aplicación a la mismas, so pena de infringir los principios constitucionales.

El Artículo 163 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16. prevé la Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, como la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida y en casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en esta norma, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

El legislador ha previsto además en el artículo 166 ibidem, que la terminación de la Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, puede cumplirse cuando ocurran los siguientes eventos:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad;
- c) El abandono voluntario de la mercancía, o,

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera.

En el caso de marras encontramos que la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, no obstante habérsele otorgado las oportunidades legales previstas en la normatividad aduanera que regula la modalidad del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo dentro de los plazos indicados en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación Nº 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016, con prórrogas otorgadas mediante Autos Nos. 001621 del 02 de septiembre de 2016 y 0537 del 11 de abril de 2017, solicitó una tercera prórroga mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional con el Nº 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, habiendo incurrido en un incumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 166 del decreto 2685/99

El accionante alega como principal motivo de la presunta vía de hecho en que incurrió la administración, el no haber dado la connotación de **FUERZA MAYOR** al embargo preventivo sobre el buque proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Como primera medida, al analizar la figura de la fuerza mayor y caso fortuito, observamos que esta presupone unas circunstancias que deben confluir, como lo son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la inimputabilidad.

Sobre el tema existen numerosos pronunciamientos de las Altas Cortes y para el caso citamos la Sentencia del 2 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, dentro del expediente 2007-00745 M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyos apartes se expresa la alta Corporación de la siguiente manera

(...)

*"Se anota que la fuerza mayor alegada por el Tribunal, no es eximente de la obligación, porque jurisprudencia reiterada ha destacado que, "...los elementos del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traducen que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo*

*preverse, de suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

Por su lado, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

*"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."*

*Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la impresivilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:*

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- carácter impensado, excepcional y sorpresivo

*En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:*

*"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"*

*Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad."*

*De otro lado, respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:*

*"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado,*

*de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965]." (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]" (Subrayado fuera de texto).*

Sobre el tema debatido, a manera de referencia analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el "Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

De la misma manera, el artículo 1492 ibídem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos

relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Decantando sobre los argumentos que analizamos en este acápite, encontramos que en el presente caso el interesado alega que la solicitud de prórroga de los seis meses adicionales a la importación temporal para la embarcación "FLEET", obedece a la medida cautelar de embargo preventivo por orden judicial, situación que ha generado una fuerza mayor para el zarpe de la embarcación, sin embargo se puede establecer, que previamente la administración ha otorgado en dos oportunidades la prórroga de la importación temporal, por lo que han transcurrido doce (12) meses entre las dos prórrogas autorizadas, sin que se haya resuelto las obligaciones incumplidas que generaron la medida cautelar aludida, siendo este hecho una evidencia que minimiza el riesgo para que opere la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, que la medida de embargo se convierte en un hecho previsible y resistible, por obligaciones incumplidas ya del propietario, ya del armador o agente marítimo.

El legislador estableció un término para la importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo y así lo determina el artículo 163 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 16 del decreto 1232 de 2001, norma vigente al momento de los hechos, en donde es claro que los bienes de capital, así como sus partes y repuestos, son importados al territorio aduanero nacional bajo esta modalidad, con la suspensión de los tributos aduaneros, para ser reexportados después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses, quedando restringida su disposición, y sólo en casos debidamente justificados indica la norma en cita, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

En este orden de ideas, ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se aportase la orden de desembargo, dejando en forma indefinida una mercancía bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, situación que afecta de manera sustancial el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el importador, propietario y armador, evadir las responsabilidades y obligaciones aduaneras que le asisten en virtud de las normas que sobre el asunto hemos analizado con anterioridad.

Del estudio inferimos que el importador, que este caso está representado por el mismo agente marítimo, debe asumir las responsabilidades que se derivan de su actividad, con la aplicación de las normas aduanera, cuya inobservancia genera las correspondientes sanciones.

Desde el punto de vista de su finalidad, el legislador aduanero busca proteger el control de la autoridad aduanera sobre las mercancías extranjeras y disminuir los riesgos de evasión, elusión y contrabando, para lo cual se exige el cumplimiento de ciertas obligaciones en los regímenes a los cuales se somete la mercancía.

En tal sentido los Responsables de la Obligación Aduanera deben responder por su encargo, cuando surjan inconsistencias que deriven en uno de los riesgos anunciados y determina la ley la sanción de acuerdo a la responsabilidad que les corresponda.

El Estado de Derecho se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la causal de decomiso o en su defecto la aplicación de la sanción por no poner una mercancía a disposición de la autoridad aduanera que se configuren en consecuencia estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarlas, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la DIAN para sancionar, y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Ahora, desde la perspectiva del derecho comercial, existe una figura denominada armador, el cual se define como la persona encargada de aparejar, pertrechar una nave, pero que además percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, vamos:

El Artículo 1473 del Código de Comercio, define esta figura de la siguiente manera:

*“Llámesese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

130001

*La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".*

Es decir que el armador de una nave puede ser su dueño o una persona que solo ostente la calidad de administrador de la nave por así decirlo, pues si no es el propietario, es la persona que asume la explotación económica de la nave y que en virtud de lo establecido en el Código de Comercio va a tener una atribuciones establecidas por la ley.

Según lo establecido en el Código de Comercio, son atribuciones del armador las siguientes:

- Designar y remover al capitán de la nave a menos que la ley le establezca lo contrario.
- Ayudar al capitán en la selección de la tripulación, pero este no podrá imponer ningún tripulante.
- Celebrar los contratos necesarios para la administración de la nave.
- Manifestar al capitán las instrucciones para la gerencia de la nave.

De igual forma el armador tiene unas obligaciones tales como responder civilmente por la culpas en que incurran el capitán el práctico o la tripulación, pagar las deudas en que incurra el capitán para aprovisionar la nave y cumplir con los contratos que el capitán o la agencia marítima celebren en beneficio de la nave.

Todas las obligaciones del armador son en virtud de la responsabilidad que le asiste de acuerdo con lo establecido en el artículo 1473, pues el armador debe soportar toda responsabilidad que afecte la nave. Entonces el armador es una figura del derecho marítimo que se entiende como el administrador de una nave de transporte marítimo.

En este orden de ideas, si bien es cierto la embarcación denominada FLEET, de bandera Panameña, ingresó a territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo, con el propósito de cumplir con dicha finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16, una vez cumplida la cual después de haber sido estos bienes sometidos a reparación o acondicionamiento dentro del plazo legal establecido no superior a seis (6) meses, pudiéndose otorgar plazos superiores hasta por seis (6) meses más, solo en los casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, el importador está obligado a cumplir con la terminación de la modalidad, pudiendo hacerlo mediante los siguientes eventos:

- a) La reexportación de la mercancía,

- b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad;
- c) El abandono voluntario de la mercancía, o,
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera.

Los argumentos del accionante para lograr que se exima de responsabilidad a la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, de las obligaciones aduaneras surgidas con ocasión del incumplimiento en la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada FLEET, bajo la configuración de la Fuerza Mayor y Caso Fortuito, aduciendo que la embarcación se encontraba afectada por unas circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidió la finalización del régimen dentro de los términos de ley, como lo es la orden judicial de embargo sobre la embarcación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones que le surgen al importador, quien se constituye en este caso también en el TOMADOR / GARANTIZADO de una Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales N° DL 005619 de **SEGUROS CONFIANZA SA** constituida a favor de la NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Adicionalmente, se debe considerar que con relación al tema de la medida de embargo como una circunstancia de fuerza mayor que no pudo superar el accionante en el presente caso, la Decisión 487 de la CAN señala que es posible levantar una medida de este tipo siempre que se preste una garantía de forma satisfactoria para responder por cualquiera de los créditos marítimos, tal y como se indica a continuación:

***“Artículo 44.- Levantamiento del embargo.- Un buque que haya sido embargado será liberado cuando se haya prestado garantía bastante en forma satisfactoria, salvo que haya sido embargado para responder de cualquiera de los créditos marítimos enumerados en los numerales 19 y 20 de la respectiva definición consignada en el Artículo 1 de esta Decisión.***

*En estos casos, el tribunal podrá autorizar a la persona en posesión del buque a seguir explotándolo, una vez que esta persona haya prestado garantía suficiente, o resolver de otro modo la cuestión de la operación del buque durante el período del embargo.*

*La persona que haya prestado una garantía en virtud de las disposiciones del presente artículo, podrá en cualquier momento solicitar al tribunal su reducción, modificación o cancelación."*

Lo anterior salvo que se trate de alguno de los créditos enumerados en los numerales 19 y 20 del artículo 1 ibídem:

**"Artículo 1.- Definiciones.-** Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por:

(...)

**Crédito Marítimo:** Un crédito que tenga una o varias de las siguientes causas:

(...)

19. Toda controversia relativa a la propiedad o a la posesión del buque;

20. Toda controversia entre los copropietarios del buque acerca de su utilización o del producto de su explotación;

(...)"

Lo anterior quiere decir que el actor tuvo la posibilidad de solicitar el desembargo del buque ante el Juzgado del Conocimiento, constituyendo una garantía para cumplir con su obligación de finalización del régimen de importación temporal por perfeccionamiento activo, pero en lugar de ello, solicitó una prórroga de la misma sin que existiera fundamento legal y aduciendo como fuerza mayor el no levantamiento de la medida cautelar.

Adicionalmente, el Juzgado Primero civil del Circuito a través de providencia de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante la cual decretó la medida de embargo preventivo, señaló en el numeral cuarto de la parte resolutive que *"el deudor podrá constituir caución suficiente que garantice el pago de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, decisión 487 de 2000, para levantar la medida de embargo preventivo que recae sobre el bien"*.

Por otra parte, y contrario a lo afirmado por el accionante, la solicitud de levantamiento del embargo preventivo, previa constitución de garantía, no se interpretará como renuncia a cualquier defensa o al derecho a limitar su responsabilidad. Veamos:

**"Artículo 46.-** La solicitud de levantamiento del embargo del buque previa constitución de garantía, no se interpretará como reconocimiento de responsabilidad ni como renuncia a cualquier defensa o al derecho a limitar la responsabilidad."

De lo anterior se infiere que el actor tenía la posibilidad de terminar la modalidad correspondiente solicitando el desembargo de la nave, pero no hizo uso de este recurso razón por la cual la actuación de la administración se ajustó a derecho en la medida en que no tenía otra opción diferente a negar la tercera solicitud de prórroga de la modalidad, máxime cuando se le había concedido una ampliación del término de permanencia en el TAN, para que pudiera superar la medida judicial que impedía obtener la autorización de zarpe del buque por parte de la autoridad marítima y la finalización del régimen, teniendo en cuenta que la segunda prórroga, solicitada para finalizar las reparaciones de la embarcación, aún no se había vencido.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el documento aportado en copia por CARIBE LINEA a la DIAN, presuntamente expedido por la "Autoridad Marítima Panamá – Dirección General de Marina Mercante" e identificado como "Resuelto No 097" de 1º de febrero de 2016, esta sociedad solicitó "una nueva Patente Provisional de Navegación en virtud DEL CAMBIO DE PROPIETARIO SIMULTANEO, DE NOMBRE, DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LAS CUENTAS DE RADIO, Y CAMBIO DE AGENTE RESIDENTE DE LA NAVE SILVY"

Indica el mismo documento, que "el título de la nave se encuentra inscrito en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves A LA FICHA 32900 DOC. 1576085."

Continúa señalando que "el interesado se compromete a devolver a la Dirección General de Marina mercante de la Autoridad Marítima de Panamá: LA PATENTE NO. 34801-09, EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS" y resuelve "CANCELAR LA PATENTE NO. 34801-09, EXPEDIDA A LA NAVE SILVY, PROPIEDAD DE WORLD NEPTUNE S.A."

Adicionalmente, resuelve "ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA PATENTE PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN BAJO EL NO. 36520-PEXT-3, POR CAMBIO DE PROPIETARIO SIMULTANEO DE: WORLD NEPTUNE SA. A: P&L CARGO TRADER, INC. A: CARIBE LINEA SA Y DE NOMBRE A: MV FLEET, DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LAS CUENTAS DE RADIO A: RADIO LLOYD, SA Y CAMBIO DE AGENTE RESIDENTE A: ISRAEL R. GORDON DAMIAN".

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-003-2018-00362-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
Nº Interno: 2074

21

Se observa sin embargo, que de acuerdo con consulta realizada en la página web de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la República de Panamá, la motonave SILVY tiene varias anotaciones:

CONSULTA DE NAVES - Google Chrome  
190.34.205.199/scripts/nwwcgi.exe/conweb/NAVPFMEN?TODO=MER3&FRO=32900&TO=&START=1&ID=32900

000032900-20090513-1704468-99	INSCRIPCION DEFINITIVA
000032900-20090513-1705100-15	CAMBIO INTERNO ROLLO DE MICRO O N
000032900-20090513-1705100-16	CAMBIO INTERNO IMAGEN DE MICRO O N
000032900-20170818-1158058-34	INSCRIPCION PRELIMINAR NOMBRE DEL PROPIETAR

Fecha de consulta: 07/02/2018  
<http://190.34.205.199/scripts/nwwcgi.exe/conweb/prinpage>

Consulta por nombre de nave  
<http://190.34.205.199/scripts/nwwcgi.exe/conweb/NAVPFMEN?TODO=MER3&FRO=M=SILVY&TO=&START=1&ID=32900>

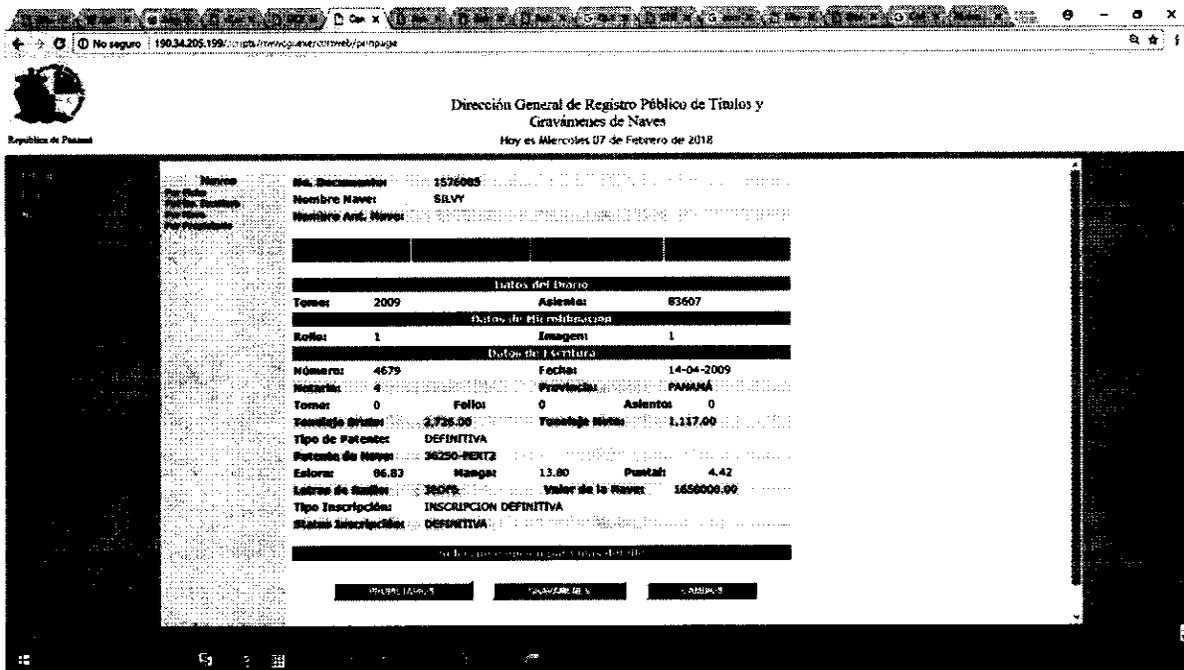
Se observa una primera inscripción definitiva de fecha 13 de mayo de 2009 (000032900-~~20090513~~-1704468-99) y al final una cuarta anotación sobre otra patente definitiva con No 36520-PEXT-2 (ver casilla "TIPO DE PATENTE") en la cual aparece como propietaria de la motonave la sociedad WORLD NEPTUNE SA, tal y como se observa a continuación:

#### PRIMERA ANOTACIÓN

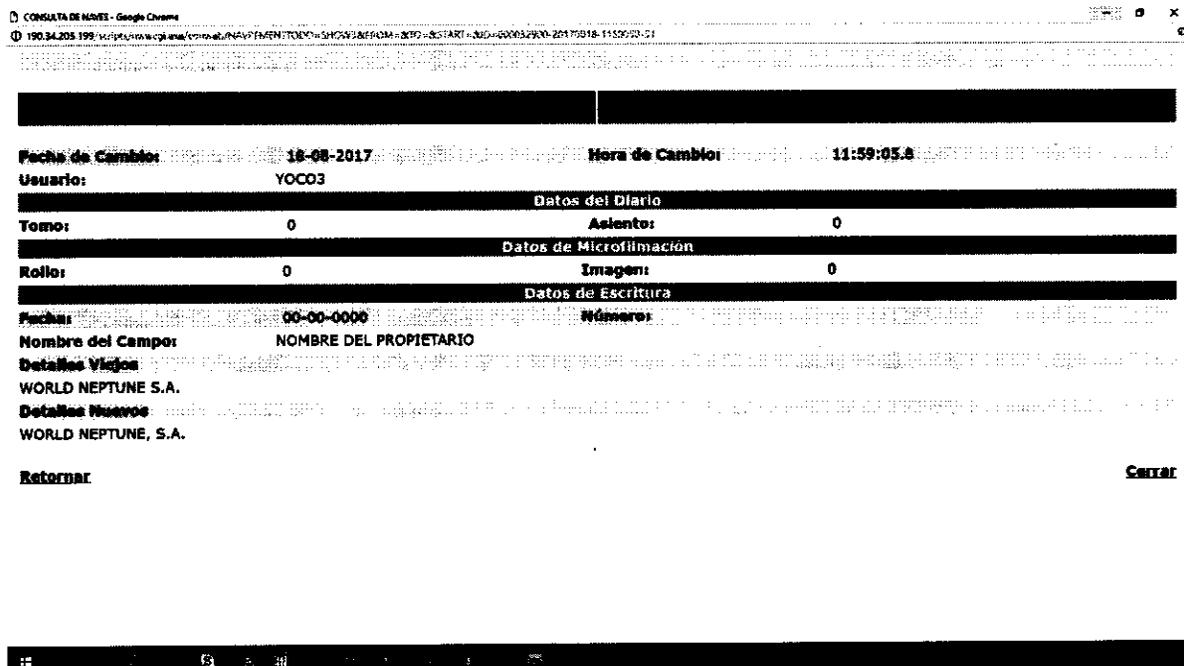
REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-003-2018-00362-00  
 Acción: Nullidad y Restablecimiento  
 Accionante: WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
 N° Interno: 2074

22

000012



En la última anotación de fecha 18 de agosto de 2017 se observa en la casilla "tipo de inscripción", que se trata de una "INSCRIPCIÓN PRELIMINAR" y en la misma se hace referencia al "NOMBRE DEL PROPIETARIO" a "WORLD NEPTUNE SA" tanto en la casilla de detalles nuevos como en la de detalles viejos. Veamos:



Se observa así mismo, que la última inscripción que aparece en la casilla "fecha de cambio" corresponde al 18 de agosto del año 2017, es decir en una fecha posterior a la del documento denominado "RESUELTO No. 097" que tiene como fecha el 1° de febrero de 2016, lo cual parece indicar que el propietario de la misma sigue siendo WORLD NEPTUNE SA.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61  
 Código postal 130001

Llama la atención que las anotaciones del Resuelto No 097 aportado por CARIBE LINEA SA a la DIAN no se encuentren registrados en la *Dirección General de Marina mercante de la Autoridad Marítima de Panamá* y que tampoco conste en la misma una inscripción definitiva a nombre de CARIBE LINEA SA o de la inscripción de una patente reglamentaria tal y como se establece para estos casos en la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Debe tenerse en cuenta que respecto de este tema, el Artículo 34 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 señala que "La transferencia del título de propiedad sobre una nave registrada en la Marina Mercante con la intención de mantener dicho registro requerirá que el propietario de la nave, el promitente comprador o el representante de cualquiera de ellos solicite la emisión de una nueva patente provisional de navegación y licencia provisional de radio, previo pago de los derechos correspondientes por la emisión de los nuevos documentos de navegación de la nave."

Por su parte, el Artículo 38 *ibídem* ESTABLECE QUE "Una vez obtenidas la nueva patente provisional de navegación y la nueva licencia provisional de radio, el propietario deberá aportar a la Dirección General de Marina Mercante la documentación necesaria para obtener la patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio. Las disposiciones contenidas en la Sección 5a de este Capítulo aplicarán para la obtención de estas patentes y licencias de radio, sus prórrogas, renovaciones y cambios." Esta patente reglamentaria tiene una duración de 4 años.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 57 De 6 de agosto de 2008, en la Sección 3º que trata sobre la Cancelación de Oficio, constituyen causales de cancelación de oficio, del registro de la nave, por parte de la Dirección General de Marina Mercante, entre otras, "La expiración de la patente provisional de navegación o la patente reglamentaria sin que esta hubiera sido renovada en un término de cinco años, contado a partir de la fecha de vencimiento, salvo que se hubieran sustentado las razones por las cuales no se presentó la solicitud de renovación oportunamente".

Lo que queda claro en el presente asunto es que el actual propietario de la nave es WORLD NEPTUNE SA y que precisamente esta sociedad es quien está adelantando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena una acción encaminada a que se embargue la motonave FLEET, introducida al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de Importación Temporal para perfeccionamiento activo por un período de tiempo determinado, el cual se

venció y respecto del cual tras haberse cumplido los presupuestos que le dieron origen, no procede más que su finalización por parte del importador, quien tiene a su cargo una obligación incumplida y respecto de la cual no procede la autorización de una nueva solicitud de prórroga.

De otro lado, a manera de referencia y por ser acorde con el caso materia de estudio, analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el *“Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.*

De la misma manera, el artículo 1492 ibídem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Estas consideraciones no permiten a la entidad que represento aceptar las pretensiones del accionante frente a la configuración de la fuerza mayor, como tampoco se vislumbra vulneración de otros principios fundamentales, como al debido proceso, justicia, eficiencia, y buena fe, toda vez que el hecho de presentarse un incumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte del importador, por no acreditar la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada “FLEET”, afecta el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el accionante eximirse de la responsabilidad bajo los argumentos de una fuerza mayor o caso fortuito, la cual no se configura en el caso de marras.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales.

La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas, con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, la administración procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, a analizar las normas aplicables al caso, el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, por lo que se estima que los cargos expuestos como la Violación al debido proceso al desconocer la autoridad aduanera la Fuerza Mayor, no están llamados a prosperar, por las razones tenidas en cuenta en el análisis jurisprudencial y normativo antes expuesto.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Señor Juez establecer si La imposibilidad de zarpe de la embarcación "FLEET" de bandera PANAMEÑA, importada bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, dada la medida cautelar de embargo preventivo impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, constituyen una fuerza mayor, de tal manera que la autoridad aduanera debe autorizar la prórroga a la importación temporal solicitada?

#### **V. PRUEBAS**

##### **Aportadas:**

##### **DOCUMENTALES.**

Se aporta copia del Expediente APE-2017-0465, a nombre de WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

##### **EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.**

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como anexos los siguientes documentos:

- Copia dl auto de fecha 3 de noviembre de 2016, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Cartagena.
- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2017, de la División de Gestión de Operaciones Aduaneras de Cartagena.

- Resoluciones números 1-48-201-245-651-01691 de fecha octubre 1 de 2017, y la resolución número 002040 de fecha noviembre 21 de 2017 expedida por la División de Gestiones de Operaciones Aduaneras de Cartagena.
- Resolución número 2319 de diciembre 22 de 2017, expedida por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, con la constancia de su notificación personal anexa.

Respecto de estos documentos se observa que hacen parte de la actuación administrativa y como acervo probatorio de ellos, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

#### **SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE:**

- Con relación a la solicitud de la práctica de pruebas por parte de la demandante de inspecciones judiciales, me opongo rotundamente y señor juez con todo respeto le solicito se abstenga a practicar prueba de inspección judicial al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, para que remita copia autentica del embargo y a la Capitanía De Puerto para certifique orden de embargo de la motonave MV FLEET, toda vez que estas pruebas no cumple con los criterios de eficacia, conducencia y pertinencia porque como le he explicado a lo largo de esta contestación, el hecho de que la motonave tenga un embargo preventivo no se puede y ni se debe considerar esto como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito ya que la ley le da la oportunidad de levantar esa medida cautelar y cumplir con sus obligaciones aduaneras; también debe tener cuenta señor juez que esta prueba no tendría ningún sentido con el objeto del litigio en cuestión, y en su defecto la práctica de la misma no ayudaría a dirimir la Litis.
- Oficiar a la autoridad marítima de Panamá para que envíe la hoja de vida del buque FLEET OMI me opongo a las mismas, y señor juez le solicito respetuosamente absténgase de practicar dicha prueba porque esta prueba no tiene ningún sentido con el objeto del litigio en cuestión, y en su defecto la práctica de la misma no ayudaría a dirimir la Litis, ya que con esta prueba no exoneraría de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro de régimen de importación temporal y por lo anterior haría de la misma una prueba ineficaz, inconducente e impertinente.

#### **VI. PETICIONES.**

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

### VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

### VII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente APE-2017-0465, a nombre de WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

Del señor Juez,

  
**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.**  
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena  
T.P. 181.949 del C. S. De la J.



**PODER**

Señor (a) Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00362-00
	DEMANDANTE	WHITE LIGHT AGENCY LTDA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2074

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

  
**JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**  
CC: 1047364609  
TP: 181949 del C.S de la J

**DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
MES DE **26 JUL 2018** FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR **Alba Monica Ramirez O.**  
IDENTIFICADO CON C.C. **43669031** DE **Bello Antioquia**

Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_



**ACTA DE POSESION DE UBICACION**

No. 097      FECHA                      **30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar**  
APELLIDOS Y NOMBRES:                      **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**  
CEDULA DE CIUDADANIA:                      **1.047.364.609**  
MEDIANTE RESOLUCION No.                      **1420 del 12 de julio de 2018**  
CARGO: **GESTOR II-302-02**                      ROL: **SC3029**

**UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."*

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

  
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas 

Reviso: Claudia Rosa Puerta

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **28 SEP 2017** )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO. -** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

**ARTICULO 7o.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)  
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (E)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 28 de 2017

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4**

**( 0 9 JUL 2015 )**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

000023

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

000024

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	Grandes	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

**000026**

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

P 2693



MINHACIENDA



000027

www.dian.gov.co

*NT 2024  
Jhon*

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de Noviembre de 2017

Oficio No. 1-48-201-245-3276

*Vence 20/11/17  
302*

Doctora  
**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
Directora Seccional Aduanas de Cartagena (A)

**Referencia: Entrega Expediente Recurso de Reposición White Light Agency Ltda y envío de Resolución 2040 de 21-11-2017**

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito hacer entrega a su Despacho para lo de su competencia y fines pertinentes de la carpeta con los documentos de la referencia y envío copia de la Resolución 2040 del 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y concede apelación.

Anexos: 69 folios.

Atentamente,

*[Signature]*  
**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**  
Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera  
Dirección Seccional Aduanas Cartagena.

*Quo Sofio  
para Reposta  
de la Apelacion*

*[Signature]*  
Proyectó

*Recibido  
Admin. ASO.  
29/11/2017*



*Recibido por Libro el 24-11-17 5:60pm*  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN.  
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61  
Código postal 130001

**RESOLUCION NÚMERO**

(1-48-245-000-640)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION Y CONCEDE APELACION.**

**INTERESADO : AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.**  
**NIT : 806.013.086-3**  
**DIRECCION : PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO**  
**ANDIAN 4 PISO OFICINA 410**  
**TELEFONO : 6642452**  
**CIUDAD : CARTAGENA.**

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACIÓN ADUANERA  
DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, Resoluciones 007, 009 y 0011 de 2008 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias y en atención a los siguientes:

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

La motonave "FLEET" de Bandera de Panamá ingresó bajo la modalidad de importación para el perfeccionamiento activo de bienes de capital, en las instalaciones del Astillero INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., amparada con la declaración inicial No. 23831018684131 de fecha 12-04-16. No. Aceptación No. 482016M00000564 de fecha 12-04-16 levante 482016M140000022 del 15-04-16. Para un vencimiento inicial el día 15-10-2016.

A través del Auto No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, se autorizó la prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo, la cual fue perfeccionada mediante la siguiente declaración de importación (Modificación) No. 23831018861251 de fecha 06-09-16, con levante No. 482016M1510000096 del 09-09-16 para un nuevo vencimiento el 15-04-2017. (folios 9 al 15).

Mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017, se otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, pues debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave, se hacía imposible su zarpe.

Mediante Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resuelve negar la solicitud de otra prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital correspondiente a la motonave "FLEET" de bandera panameña, por fuerza mayor o caso fortuito. (folios 56, 57).

La modalidad de perfeccionamiento activo está respaldada por el Importador en la póliza específica de seguro No. DL 005619 de la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. por valor de \$ 13.510.000=

El referido acto administrativo fue notificado personalmente al interesado el día de 12 octubre de 2017, teniendo diez (10) días a partir de la notificación para la interposición de los recursos de ley. (folio 55).

A través de memorial radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional bajo el No. No. 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, el Representante Legal de la Agencia Marítima WHITE LIGHT AGENCY LTDA., presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN

SUBSIDIO APELACION contra la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017. (folios 58 a 62). -

850000

## 2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo consagrado en los artículos 11 y 15 de la Resolución 09 de 2009, y considerando que la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 fue proferida por la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en este radica la competencia para desatar el recurso de reposición.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**3.1. Oportunidad para Interponer el Recurso:** En lo que se refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se tiene que, a través de escrito presentado personalmente ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, estando dentro del término legal para ello, radicado con el No. 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, el Representante Legal de la Agencia Marítima WHITE LIGHT AGENCY LTDA., identificada con el Nit. 806.013.086-3, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017.

**3.2. Requisitos del Recurso:** Evacuado lo anterior, se verifica que el escrito reúne los requisitos establecidos por la ley, a saber:

- LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, edicione o revoque. (...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

**Art. 64.- Fuerza mayor o caso fortuito:** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

> **DECRETO 2685 DE 1999:**

**ART. 142.- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías determinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedara restringida (...).

**ART. 143.- Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.**

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo (...)
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque, el plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

**ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.**

Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente: La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. (...)

> **DECISION 487 DE 2000- CAN**

**Artículo 41.- Ejercicio del derecho de embargo.** - El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:

- a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o
- b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o
- c) Si el crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o
- d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o
- e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.

**Artículo 42.-** Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, ere:

- a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o
- b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.

La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.

**Artículo 43.-** No obstante, lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la presente Decisión, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito,

sólo será admisible si, conforme a la ley del País Miembro en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.

### 3.3. TRAMITE DEL RECURSO PROMOVIDO

En primera instancia, considera este Despacho necesario hacer un recuento sucinto de los antecedentes de la decisión contra la cual se presentó el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, así:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente podemos sintetizarlo de la siguiente manera:

- Razones de hecho y de derecho: está de acuerdo el recurrente con los hechos que dieron lugar a la negativa de la solicitud por cuanto estos reflejan la aplicación formal de las normas requeridas en la importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET.
- Y además con los fundamentos de derechos según el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000.
- Cita el recurrente la Decisión 487 de 2000 de la CAN artículos 41, 42 y 43 para indicar que no son aplicables debido a que el caso que nos ocupa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, considera que no ha nacido un crédito marítimo con el demandante. Que la acción se adelanta ante el mencionado juzgado por parte del armador.
- Que han solicitado al juzgado el desembargo de la motonave dada la improcedencia de la demanda y así finalizar la importación temporal y proceder a la reexportación de la embarcación.
- **Fuerza mayor:** cita precisiones de la doctrina y la jurisprudencia sobre el caso fortuito y la fuerza mayor para concluir que la medida de embargo preventivo, decretada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre el buque FLEET es un acto de autoridad que constituye una fuerza mayor, por cuanto sale de la órbita interna y voluntad de la empresa CARIBE LINEA S.A. propietaria de la referida embarcación.
- Que la orden judicial que restringe el zarpe del barco, es un acto externo que esta fuera del control de esta, por no corresponder al giro normal de su actividad comercial, que hace que sea imprevisible e irresistible.
- Que por lo expuesto no se les puede exigir la exportación de la motonave, al estar por fuera de su control, la orden de embargo marítimo como actividad comercial y hace el acontecimiento imprevisible.
- Y solicita por ultimo revocar la resolución impugnada y se conceda un plazo adicional de seis (6) meses a la motonave FLEET, tiempo dentro del cual esperan dirimir su situación legal.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el acto objeto de recurso esta División, deja evidenciado los motivos que sustentan la negativa a conceder más plazos a los otorgado a los interesados, para lo cual si bien no se desconoce en principio la orden proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cartagena; que ha impedido el zarpe de la motonave, y llegase a configurar la situación prevista en el artículo 1° de la ley 95 de 1890, también es cierto que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se aportase la orden de desembargo, dejando en forma indefinida una importación para perfeccionamiento activo sobre una motonave que no está siendo objeto a la fecha de reparaciones.

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

En consecuencia, entra el Despacho a analizar los argumentos objeto del recurso:

En principio es evidente que, si el recurrente está de acuerdo en principio con los argumentos expuestos en el acto que dan lugar a la negativa de la solicitud, es de observar que estos se mantienen en el tiempo. Se le dio con las prórrogas aprobadas toda la oportunidad para que dieran por terminada la importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET, y es claro que no es la DIAN la que ha impedido que cumplan o realicen la salida de la motonave del país, sino actos ajenos a la legislación aduanera y, si de naturaleza mercantil.

Si bien en las diferentes instancias ha alegado hechos de un tercero, ajeno al actual propietario del buque, es claro para este despacho que son obligaciones de tipo comerciales que escapan al ámbito aduanero, para entrar a dirimir situaciones de ese tipo. Para ello está la autoridad jurisdiccional, escenario donde pueden alegar esos hechos.

El Decreto 2685 de 1999 en su artículo 156 modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, indica las formas de terminación de la importación temporal, señalando en su literal d) *La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera; (...)*"

Si bien estamos ante un presunto acto de autoridad, no ante una destrucción, se está presentando por los interesados el mismo como un acto irresistible con características de fuerza mayor.

Es discutible que el acto siga siendo irresistible cuando el embargo preventivo por crédito marítimo de acuerdo a la Decisión 487 de 2000 de la CAN., se ha prolongado en el tiempo y no lo han resuelto por aparente falta de disposición para ello, motivos que en todo caso no son objeto de análisis en este acto.

Para que sea irresistible: El hecho es irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual). No hay elementos que prueben esa diligencia o mayores esfuerzos por parte de los interesados en resolver un pleito de connotación mercantil. Ya la condición de imprevisto ósea el hecho o evento que sea de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, igual no se da.

Además, considerar que es ajeno al causante del daño desde el punto de vista jurídico para que sea el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no hay esos elementos que nos digan que se produjo sin la contribución o culpa alguna del demandado. ¿Asumieron el riesgo de una demanda?

El acto de autoridad no es arbitrario, sino que obedece a un incumplimiento de naturaleza comercial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en Sentencia: Junio 23 de 2000, manifestó:

*"Tres criterios sustantivos han sido esbozados, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisto, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.*

*..El verbo prever tiene en el lenguaje cotidiano, ver con anticipación", (se subraya), entendimiento este que no está en consonancia con la cabal inteligencia que corresponde al concepto jurídico de imprevisibilidad, como presupuesto genético de la fuerza mayor, el cual como se anotó -a espacio- en párrafos anteriores, no atañe a la posibilidad de que el hecho pueda o no suceder, sino al carácter de repentino, inopinado, súbito e intempestivo*

030000

que, en cada situación y frente a las circunstancias particulares que rodean a la persona, se pueda predicar del hecho que pretende considerarse como constitutivo de una causa extraña exonerativa de responsabilidad, puesto que de otra manera, stricto sensu, no podría con éxito predicarse la ocurrencia de un caso fortuito, como liminarmente se explicó, en la medida en que todo, o prácticamente todo, se torna ontológicamente previsible, tanto más en los tiempos de ahora, signados por los extraordinarios avances de la ciencia y de la informática, en general.

No obstante, en el lenguaje jurídico, la Irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

Agrega la Corte, "por su relevancia en el juzgamiento de asuntos como el presente, se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-, aún de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ello, esta Sala ha señalado que "...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (sentencias del 20 de noviembre de 1989 y del 9 de octubre de 1998, expediente 4895)."

Sin embargo, la Jurisprudencia también se ha referido, a la inimputabilidad, como otro de los elementos a tener en cuenta en la fuerza mayor y el caso fortuito. Al respecto afirma: "... Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización. Indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Julio 4 de 2002).

... "De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la Ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y de todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos", porque, explica, "Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averlada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito." (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en cas. civ. de 20 de noviembre de 1989).

Así las cosas, acorde con el análisis del fenómeno de la fuerza mayor y caso fortuito, tanto en su definición como en sus elementos que la configuran, así como también a las características propias de la obligación inejecutada, es importante precisar cuál sería la obligación que se dejaría de cumplir frente al tema específico de las importaciones temporales, para entrar a examinar la posibilidad que nos da la norma aduanera para dar

000031

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

por terminada la importación temporal, invocando el literal f) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

Las formas de terminación de la importación temporal que trae el artículo 156 ibídem, excepto la del literal f) supone necesariamente la existencia de la mercancía. Como quiera que al no existir la mercancía, no sería posible legalizarla, reexportarla, o modificar la declaración de temporal u ordinaria a ordinaria o con franquicia, legalmente solo está prevista la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito para efectos de dar por terminada la modalidad de importación temporal de una mercancía cuando se demuestre con pruebas idóneas que la ocurrencia del suceso imprevisible e irresistible generó la pérdida o extravío que imposibilita la disposición de la mercancía para someterla a cualquier modalidad de las previstas en el citado artículo 156, resultando así como única forma viable la aplicación del literal f) de dicho artículo.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las pruebas para justificar el hecho reportado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito se reitera la doctrina expuesta en cuanto a la competencia del funcionario que debe valorar tales pruebas y se hace énfasis en la tesis jurisprudencial en el sentido de que la imprevisibilidad no atañe a la posibilidad de que el hecho pueda o no suceder sino al carácter repentino del suceso, frente a la cual, la connotación de ocasional o reiterado no tiene relevancia en la calificación de un hecho como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito." (En los apartes en donde se hace alusión al literal f) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999- léase literal e))

Al no darse los presupuestos que justifiquen un nuevo plazo, este despacho confirmara el acto administrativo objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 proferida por este despacho, en que se resolvió negar la solicitud de otra prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital correspondiente a la motonave "FLEET" de bandera panameña, por fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

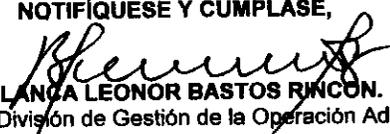
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al Representante Legal o su apoderado debidamente facultado de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT: 806.013.086-3 en la siguiente dirección: **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410** en Cartagena; conforme a lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 de 2016 o subsidiariamente por edicto conforme al artículo 663 ibídem.

La dirección para notificación es la indicada por el recurrente en su escrito (procesal), informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO: Conceder** el recurso de apelación.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** el expediente al Despacho de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena para los efectos del recurso de apelación con copia de la presente Resolución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**BLANCA LEONOR BASTOS RINCON.**

Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera

Revisó: ELBR

Proyectó: [initials] / noviembre 7 de 2017.



J.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 CARTAG  
 GESTION DE LA OPERACION ADUANERA  
 PLANILLA DE REMISION No. 923

Fecha Impresión: 2017-11-21 HORA: 10:16 AM  
 Páginas: 1 de 1  
 Reporte: not\_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión 21 de Noviembre de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 640 RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	2040	21-Noviembre -2017	806013086	AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA	PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410	BOLIVAR	CARTAGENA	PE	4	1	MENSAJERIA LOCAL/URBAL EXPRESA

Funcionario Responsable Planilla Remision

*Patricia Torres*

TORRES CERVANTES PATRICIA ESTHER

*Verif. gr. 000-17*

Vo. Bo.

000032

## PLANILLA DE DEVOLUCION DE ACTOS AL AREA TECNICA

NUMERO 922

FECHA: 21-NOV-2017 HORA:10:10:24 AM

PAGINAS: 1 DE 1

NOT PLANILLA RECHAZA.rep

Seccional 48 CARTAGENA

Dependencia 245 GESTION DE LA OPERACION ADUANERA

Consec.	P.Rem.	Nit	Razon Social	Fecha Acto	Fecha Revisa	Func.Envía	No. Acuse
Acto 640			RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA				
2040			0 AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA	21-NOV-2017	21-NOV-2017	e5715198	

Motivo Devolución FALTA COLOCAR NIT

*Acto 640**Patrucco & c.**t*



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CARTAGENA  
GESTION DE LA OPERACION ADUANERA

Fecha Impresión: 2017-11-21 HORA: 10:04 AM  
Páginas: 1 de 1  
Reporte: not\_remisiond.rep

PLANILLA DE REMISION No. 922

Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Base Datos: CAR

Fecha Planilla Remisión 21 de Noviembre de 2017

Acto Administrativo 640 RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	2040	21-Noviembre -2017	0	AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA	PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410	BOLIVAR	CARTAGENA	PE	4	1	MENSAJERIA EXPRESA LOCAL/URBAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

*Patricia Torres*

*[Signature]*  
21.11.2017

Vo. Bo.

TORRES CERVANTES PATRICIA ESTHER

000034

Devolver  
a Blanca  
Recurso de Reposición  
Notas

Dr. Juan Gómez  
Oct 26/17  
106

000035

www.whitelightagency.com



White Light  
AGENCY Ltda.

DIAN No. Radicado 048E2017001328  
Fecha 2017-10-24 02:50:19 PM  
Remitente WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE  
Depen DIV GES LA OPERACION  
Folios 8 Anexos 0



COR048E2017001328

Cartagena 13 de octubre de 2017

Doctora  
**BLANCA LEONOR BASTOS RINCÓN**  
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
E.S.D.

Handwritten signature and date: 24/10/17

Referencia: Resolución DIAN No. 1-48-201-245-651, Radicado 001691 de octubre 11 de 2017.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación v.s. Resolución DIAN.

Motonave: FLEET, bandera panameña.

Respetada doctora:

**WILLIAM ROYO HERRERA**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 9076978, actuando en calidad representante legal de White Light Agency Ltda., con NIT 806013086-3; me permito dirigirme a su señoría, por la calidad que le asiste como Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; con el objeto presentar formal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución DIAN No. 1-48-201-245-651 del 11 de octubre de 2017, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes:

WHITE LIGHT AGENCY LTDA - AGENCIA MARIQUA  
Tel: +57 (5) 6642452 | wroyo@whitelightagency.com  
Calle Cabal # 5-9 Plaza de la Aduana, Edificio Andlan 4º piso Oficina 410  
Bolívar Cartagena

Handwritten note: Retirada 25/10/17 11/10 m.



## **RAZONES DE HECHO Y DERECHO**

- 1. De claridad meridiana se configura el segmento de los "Hechos", relacionados en la Resolución compulsada por su despacho, por cuanto éstos reflejan en su totalidad la aplicación formal de las normas requeridas en la importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET de banderas panameña.**
- 2. En consideración a los fundamentos de derecho señalados por su despacho en la citada resolución, es importante manifestarle nuestro formal y respetuoso acuerdo, con lo señalado por Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 16 de Decreto 1232 de 2001 y, por lo establecido por el Artículo 101 de la Resolución 2240 de 2000. Significando ello de maneras indiscutida es así.**

**De vital importancia se configura igualmente la cita de la Decisión 487 de 2000-CAN, Artículos 41, 42 y 43. Precizando que los Artículos 41 y 42 no son aplicables de ésta Decisión al caso que hoy nos ocupa y precisamente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, por cuanto el demandado no ha nacido un crédito marítimo con el demandante. Es de anotar, que ésta figura jurídica se adelanta ante el mencionado juzgado, por parte del armador.**

**Teniendo en cuenta y dada la excepcionalidad que presenta el armador y propietario actual de la motonave FLEET, solicitaremos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, se permita el desembargo de manera inmediata de la motonave, dada la improcedencia de la demanda y en consonancia a ello, finalizar la importación temporal y proceder a la reexportación de la embarcación, de acuerdo a lo contemplado por el Artículo 166 del Decreto 2685 de 1999.**

000037

3/8

10

www.whitelightagency.com



**White Light**  
**AGENCY** Ltda.

## **FUERZA MAYOR.**

*Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias, de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible”*

*Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

CONDOMINIO TURISTICO ELVA A. TORRES VARELA

Tel: +57 (5) 6642452 | wroyo@whitelightagency.com

Calle Cabal # 5-9 Plaza de la Aduana, Edificio Andian 4° piso Oficina 410  
Bolívar Cartagena

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20



White Light  
AGENCY Ltda.

www.whitelightagency.com

***“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”***

***De los conceptos doctrinales y jurisprudenciales antes transcritos, podemos precisar, que la medida de embargo preventivo, decretada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre el buque FLEET, es un acto de autoridad, que constituye una fuerza mayor, por cuanto sale de la órbita interna y voluntad de la empresa CARIBE LINEA S.A., propietaria de la referida embarcación. La orden judicial que restringe el zarpe de barco, es un acto externo que esta fuera del control de esta, por no corresponder al giro normal de su actividad comercial, lo que lo torna ante ella, además de imprevisible, irresistible.***

***De conformidad a lo anterior no se le puede exigir a mi representada, la exportación de la motonave FLEET, por cuanto ello está por fuera de su control, al existir una orden judicial de obligatorio cumplimiento tanto para ella como para la autoridad marítima que tiene la custodia del buque, que al estar la orden de embargo de marras por fuera de lo que es la actividad comercial de mi agenciada y por corresponder a supuestos créditos marítimos, ajenos a ella, hacía dicho acontecimiento imprevisible.***

***Con base a lo aquí expuesto solicito de maneras respetuosa a ese despacho en su digno cargo lo siguiente:***

WHITELIGHT AGENCY LTDA. AGENCIA MARÍTIMA

Tel: +57 (5) 6642452 | wroyo@whitelightagency.com

Calle Cabal # 5-9 Plaza de la Aduana, Edificio Andlan 4º piso Oficina 410  
Bolívar Cartagena



White Light  
**AGENCY** Ltda.

www.white-light-agency.com

### PRETENSIONES

A la doctora **BLANCA LEONOR BASTOS RINCÓN**, como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de revocar en su integridad la resolución impugnada y en consecuencia se conceda un plazo adicional de 6 meses a la motonave **FLEET**. Término en el cual se deberá alcanzar por parte del armador, el desembargo ante el citado Juzgado Primero Civil del Circuito. Decisión que le permitirá a la embarcación en este lapso de tiempo adicional, dirimir la favorabilidad que le asiste en calidad de propietario de dicha motonave.

En el evento en que el presente recurso no sea definido favorablemente por su despacho, me permito presentar el de apelación en subsidio ante el superior jerárquico.

  
Cordialmente,

**William Royo Herrera**  
CC. 9076978 de Cartagena



## RESOLUCION 1-48-201-245-651

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA AL PLAZO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL**

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso sus facultades conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, en especial las conferidas en los artículos 11 y 15 de la Resolución 009 de 2008 y de acuerdo con los artículos 163 del Decreto 2685 de 1999, 101 Resolución 4240 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, con el No. 028988 del 14 de septiembre de 2017, los Señores de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3 actuando en su calidad de importador, han solicitado una segunda prórroga del término de permanencia en el país de la motonave "FLEET" con bandera **PANAMA**, la cual se encuentra amparada en Declaración de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo, alegando fuerza mayor o caso fortuito.

La mencionada M/N, ingreso en importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital:

DECLARACIÓN INICIAL	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO INICIAL
23831018684131	12-04-16	482016M00000564	12-04-16	482016M1400000022	15-04-16	16-10-2016

Mediante Auto No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, autorizó la prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo, la cual fue perfeccionada mediante la siguiente declaración:

DECLARACIÓN DE MODIFICACION	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO PRORROGA
23831018881251	06-09-16	482016M00001550	05-09-16	482016M1510000096	09-09-16	16-04-2017

Que mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017, se otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, pues debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave, se hacía imposible su zarpe.

Que, para respaldar el régimen de importación en la modalidad de perfeccionamiento activo de la declaración ya señalada, el importador la ampara en la siguiente póliza específica de seguro No. DL 005619 de la compañía aseguradora Seguros Confianza SA por valor de \$ 13.510.000

Que fundamenta el interesado la solicitud de una nueva prórroga al plazo de permanencia en el territorio nacional, así: "En consideración a los fundamentos legales realizados en nuestro derecho de petición, con radicado No. 010287 del 04/04/2017, se hace menester manifestar a su señoría que, ante la imposibilidad de consolidar una solución ante el juzgado 1º civil del circuito de Cartagena, dado en el evento de fuerza mayor y caso fortuito, acaecido a la motonave y consecuentemente a su armador, se configura en la razón de fondo en solicitar al honorable despacho, se permita muy respetuosamente, conceder un plazo adicional por seis (6) meses, en procura de que el armador de la motonave en cuestión, alcance solucionar ante el citado juzgado los impase jurídicos ocurridos, ajenos a este"

Que en el citado derecho de petición (radicado 010287 del 04/04/2017) se señaló que la Capitanía de Puerto de Cartagena no autoriza el zarpe de la nave FLEET, debido a que se "decretó un embargo sobre la motonave "FLEET", por un presunto crédito no imputable a nuestra agencia marítima, ni al Armador o propietario actual, sino por cuenta del propietario anterior, quien trajo el

W

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET"

buque a reparar a Colombia agenciada por nosotros, lo que se traduce en una exoneración de responsabilidad total de nuestra parte, y de nuestro cliente, ya que nuestro cliente adquirió la embarcación con un vicio oculto imposible de determinar".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

> **DECRETO 2685 DE 1999.**

**Artículo 163. Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.** Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1232 de 2001. Es la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la mercancía que podrá ser objeto de esta modalidad de importación.

> **RESOLUCIÓN 4240 DE 2000**

**Artículo 101. Bienes de capital, partes y repuestos que se pueden importar temporalmente para perfeccionamiento activo.** Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo 163 del Decreto 2685 de 1999, los bienes de capital a que se refiere el artículo 98 de la presente Resolución y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar la respectiva solicitud a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando que bien de capital será sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento y dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que debe constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización.

> **DECISION 487 DE 2000- CAN**

**Artículo 41.- Ejercicio del derecho de embargo.** - El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:

- a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o
- b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o
- c) Si el crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o
- d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o
- e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.

**Artículo 42.- Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:**

- a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET

b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.

La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.

**Artículo 43.-** No obstante lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la presente Decisión, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito, sólo será admisible si, conforme a la ley del País Miembro en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La motonave objeto de la petición se encuentra dentro de las mercancías que pueden importarse temporalmente como bien de capital, de conformidad con el decreto 2394 de 2002 modificado por el decreto 2273 de 2005.

La motonave "FLEET" con Bandera de Panamá ingresó bajo la modalidad de importación para el perfeccionamiento activo de bienes de capital, en las instalaciones del Astillero INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. según lo autorizado en la Resolución No. 000531 del 05 de abril de 2016, término que fue prorrogado mediante Resolución No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, teniendo como soporte de la decisión los documentos allegados por el peticionario que daban cuenta de la necesidad de prolongar el término inicialmente otorgado y nuevamente se le otorgó una prórroga por fuerza mayor o caso fortuito mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017.

Al hacer estudio de la documentación allegada con la solicitud, este Despacho puede precisar que la medida de embargo y secuestro que el importador argumenta como causal de fuerza mayor o caso fortuito, fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto fecha 03 de noviembre de 2016. Que tal medida permanece impoluta sobre la nave hasta el momento de la solicitud que hoy se resuelve.

La importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Como puede denotarse, la naturaleza o razón de ser de la importación temporal para perfeccionamiento activo implica que el bien que ingresa deberá ser sometido a algunas de las operaciones señaladas y su permanencia en el territorio aduanero nacional va ligado a la subsistencia de las razones que motivaron la autorización por parte de la autoridad aduanera.

En el caso objeto de estudio, la razón argumentada por el peticionario no se relaciona o hace connotación a la existencia de trabajos o reparaciones que se estén realizando a la Motonave FLEET, sino que la misma corresponde a una medida de embargo preventivo por crédito marítimo privilegiado decretada por el Juzgado primero Civil del Circuito de Cartagena, en virtud de lo establecido en la decisión 487 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

No puede este Despacho desconocer que existe una orden emanada de un juzgado, que impide el zarpe de la motonave, lo que a simple vista se podría tomar como un auto de autoridad ejercido por un funcionario público, tal como lo dispone el artículo 1° de la ley 95 de 1890, pero tal ocurrencia no puede entrar a prorrogar indefinidamente la modalidad de importación para perfeccionamiento activo cuando actualmente no se están haciendo reparaciones a la motonave, que fue la razón de ser del otorgamiento de la autorización inicial y sus prórrogas.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET

Con base en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR** al importador **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** identificada con el NIT 806.013.086-3, el **PLAZO ADICIONAL O PRORROGA** solicitado en relación con la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes capital de la motonave "FLEET", amparada en la declaración inicial con autoadhesivo 23831018684131 de fecha 12/04/2016, aceptación No. 482016M00000564 del 12/04/2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15/04/2016, por las consideraciones en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El importador **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** identificado con el NIT **806.013.086-3**, deberá finalizar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital con reexportación de la mercancía, en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 166 del decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO TERCERO.** - Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Garantías de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para los controles pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al Representante Legal o su apoderado debidamente facultado de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT: **806.013.086-3** en la siguiente dirección: **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410** en Cartagena; conforme a lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 de 2016 o subsidiariamente por edicto conforme al artículo 663 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el Apelación ante la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, el cual se podrá interponer directamente o de forma subsidiaria al de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**  
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó:

  
Dalia Raquel Negrete Meza  
Gestora GIT Importaciones  
10/10/2017  
Póliza: 0689TPAES/14-04-2016

Revisó:

  
Marike Meza Moreno  
Jefe GIT Importaciones



# Diligencia de Notificación Personal

FT-FI-2106

Proceso: Recursos Fisicos

Version 2

Fecha:	Año: 2017	Mes: Oct	Día: 12	HORA:	9:19 AM	Dirección Seccional:	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	Ciudad:	Cartagena	Departamento:	Bolivar
Se notifica personalmente a:						WILLIAM ROYO HERRERA					
Tipo Identificador:	Cedula	Numero de Identificador:	9.076.978	Tarjeta Profesional No.:		Expedida por:		En calidad de:	RESPRESENTANTE LEGAL	OTRO:	
Reason Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:	WHITE LIGHT AGENCY LTDA										
Acto Expedido por:	245 Division de Gestión de la Operación Aduanera DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA					245 Division de Gestión de la Operación Aduanera DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA					
Dentro de los:	10 dias	habidas siguientes a la presente diligencia de notificación				DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO					
Firma del Notificado						Firma del Notificador					
Tipo Identificador:	Cedula	Numero:	9.076.978	De:	CARTAGENA	KETTY CASTRO ESPINOSA					
Tarjeta Profesional:		Del:		Nombres del Jurado notificador							



## RESOLUCION 1-48-201-245-851

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA AL PLAZO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL**

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso sus facultades conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, en especial las conferidas en los artículos 11 y 15 de la Resolución 009 de 2008 y de acuerdo con los artículos 163 del Decreto 2685 de 1999, 101 Resolución 4240 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, con el No. 028988 del 14 de septiembre de 2017, los Señores de la AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3 actuando en su calidad de importador, han solicitado una segunda prórroga del término de permanencia en el país de la motonave "FLEET" con bandera PANAMA, la cual se encuentra amparada en Declaración de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo, alegando fuerza mayor o caso fortuito.

La mencionada M/N, ingreso en importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital:

DECLARACIÓN INICIAL	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO INICIAL
23831018684131	12-04-16	482016M00000564	12-04-16	482016M1400000022	15-04-16	16-10-2016

Mediante Auto No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, autorizó la prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo, la cual fue perfeccionada mediante la siguiente declaración:

DECLARACIÓN DE MODIFICACION	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO PRORROGA
23831018681251	06-09-16	482016M00001550	05-09-16	482016M1510000096	09-09-16	16-04-2017

Que mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017, se otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, pues debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave, se hacía imposible su zarpe.

Que, para respaldar el régimen de importación en la modalidad de perfeccionamiento activo de la declaración ya señalada, el importador la ampara en la siguiente póliza específica de seguro No. DL 005619 de la compañía aseguradora Seguros Confianza SA por valor de \$ 13.510.000

Que fundamenta el interesado la solicitud de una nueva prórroga al plazo de permanencia en el territorio nacional, así: "En consideración a los fundamentos legales realizados en nuestro derecho de petición, con radicado No. 010287 del 04/04/2017, se hace menester manifestar a su señoría que, ante la imposibilidad de consolidar una solución ante el juzgado 1º civil del circuito de Cartagena, dado en el evento de fuerza mayor y caso fortuito, acaecido a la motonave y consecuentemente a su armador, se configura en la razón de fondo en solicitar al honorable despacho, se permita muy respetuosamente, conceder un plazo adicional por seis (6) meses, en procura de que el armador de la motonave en cuestión, alcance solucionar ante el citado juzgado los impase jurídicos ocurridos, ajenos a este"

Que en el citado derecho de petición (radicado 010287 del 04/04/2017) se señaló que la Capitanía de Puerto de Cartagena no autoriza el zarpe de la nave FLEET, debido a que se "decretó un embargo sobre la motonave "FLEET", por un presunto crédito no imputable a nuestra agencia marítima, ni al Armador o propietario actual, sino por cuenta del propietario anterior, quien trajo el

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET"

*buque a reparar a Colombia agenciada por nosotros, lo que se traduce en una exoneración de responsabilidad total de nuestra parte, y de nuestro cliente, ya que nuestro cliente adquirió la embarcación con un vicio oculto imposible de determinar".*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **DECRETO 2685 DE 1999.**

**Artículo 163. Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.** Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1232 de 2001. Es la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la mercancía que podrá ser objeto de esta modalidad de importación.

➤ **RESOLUCIÓN 4240 DE 2000**

**Artículo 101. Bienes de capital, partes y repuestos que se pueden importar temporalmente para perfeccionamiento activo.** Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo 163 del Decreto 2685 de 1999, los bienes de capital a que se refiere el artículo 98 de la presente Resolución y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar la respectiva solicitud a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando que bien de capital será sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento y dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que debe constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización.

➤ **DECISION 487 DE 2000- CAN**

**Artículo 41.- Ejercicio del derecho de embargo.** - El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:

- a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o
- b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o
- c) Si el crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o
- d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o
- e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.

**Artículo 42.-** Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:

- a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET"

b) *Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.*

*La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.*

**Artículo 43.-** *No obstante lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la presente Decisión, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito, sólo será admisible si, conforme a la ley del País Miembro en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La motonave objeto de la petición se encuentra dentro de las mercancías que pueden importarse temporalmente como bien de capital, de conformidad con el decreto 2394 de 2002 modificado por el decreto 2273 de 2005.

La motonave "FLEET" con Bandera de Panamá ingresó bajo la modalidad de importación para el perfeccionamiento activo de bienes de capital, en las instalaciones del Astillero INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. según lo autorizado en la Resolución No. 000531 del 05 de abril de 2016, término que fue prorrogado mediante Resolución No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, teniendo como soporte de la decisión los documentos allegados por el peticionario que daban cuenta de la necesidad de prolongar el término inicialmente otorgado y nuevamente se le otorgó una prórroga por fuerza mayor o caso fortuito mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017.

Al hacer estudio de la documentación allegada con la solicitud, este Despacho puede precisar que la medida de embargo y secuestro que el importador argumenta como causal de fuerza mayor o caso fortuito, fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto fecha 03 de noviembre de 2016. Que tal medida permanece impoluta sobre la nave hasta el momento de la solicitud que hoy se resuelve.

La importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Como puede denotarse, la naturaleza o razón de ser de la importación temporal para perfeccionamiento activo implica que el bien que ingresa deberá ser sometido a algunas de las operaciones señaladas y su permanencia en el territorio aduanero nacional va ligado a la subsistencia de las razones que motivaron la autorización por parte de la autoridad aduanera.

En el caso objeto de estudio, la razón argumentada por el peticionario no se relaciona o hace connotación a la existencia de trabajos o reparaciones que se estén realizando a la Motonave FLEET, sino que la misma corresponde a una medida de embargo preventivo por crédito marítimo privilegiado decretada por el Juzgado primero Civil del Circuito de Cartagena, en virtud de lo establecido en la decisión 487 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

No puede este Despacho desconocer que existe una orden emanada de un juzgado, que impide el zarpe de la motonave, lo que a simple vista se podría tomar como un auto de autoridad ejercido por un funcionario público, tal como lo dispone el artículo 1° de la ley 95 de 1890, pero tal ocurrencia no puede entrar a prorrogar indefinidamente la modalidad de importación para perfeccionamiento activo cuando actualmente no se están haciendo reparaciones a la motonave, que fue la razón de ser del otorgamiento de la autorización inicial y sus prórrogas.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve solicitud de autorización de prórroga del término de la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "Agencia Marítima White Light Agency Ltda - M/N: FLEET"

Con base en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR** al importador **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** identificada con el NIT 806.013.086-3, el **PLAZO ADICIONAL O PRORROGA** solicitado en relación con la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes capital de la motonave "FLEET", amparada en la declaración inicial con autoadhesivo 23831018684131 de fecha 12/04/2016, aceptación No. 482016M00000564 del 12/04/2016 y levante No. 482016M140000022 del 15/04/2016, por las consideraciones en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El importador **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** identificado con el NIT **806.013.086-3**, deberá finalizar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital con reexportación de la mercancía, en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 166 del decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO TERCERO.** - Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Garantías de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para los controles pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al Representante Legal o su apoderado debidamente facultado de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT: **806.013.086-3** en la siguiente dirección: **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410** en Cartagena; conforme a lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 de 2016 o subsidiariamente por edicto conforme al artículo 663 ibídem.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el Apelación ante la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, el cual se podrá interponer directamente o de forma subsidiaria al de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó:



Dalila Raquel Negrete Meza  
Gestor / GIT Importaciones  
10/10/2017  
Póliza: 0689TPAES/14-04-2016

Revisó:



Dalila Meza Moreno  
Jefe GIT Importaciones

000045



Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales

# Diligencia de Notificación Personal

FT-FI-2106

Proceso: **Reclutamiento de Actos** Versión 2

Fecha:	Año: 2017	Mes: Oct	Día: 12	HORA:	9:19 AM	Dirección Seccional:	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	Ciudad:	Cartagena	Departamento:		Boletín:	
--------	-----------	----------	---------	-------	---------	----------------------	---	---------	-----------	---------------	--	----------	--

Se notifica personalmente a: **WILLIAM ROYO HERRERA**

Tipo Identificación:	Cédula	Número de Identificación:	9.076.978	Tarjeta Profesional No.:		Expedida por:		En cambio de:	RESPRESENTANTE LEGAL	OTRO:	
----------------------	--------	---------------------------	-----------	--------------------------	--	---------------	--	---------------	----------------------	-------	--

Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:

**WHITE LIGHT AGENCY LTDA**

Acto Expedido por: **245 División de Gestión de la Operación Aduanera**

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Acto Expedido por: **245 División de Gestión de la Operación Aduanera**

**DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**

Dentro de los **10 días** hábiles siguientes a la presente diligencia de notificación

Contra el acto procede el recurso de: **Reposición y Apelación**

Ante: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO

*[Signature]*

Firma del Notificado

*[Signature]*

Firma del Notificador

Tipo Identificación:	Cédula	Número:	9.076.978	De:	CARTAGENA
----------------------	--------	---------	-----------	-----	-----------

Tarjeta Profesional	Del		Nombre del funcionario notificador:	<b>KETTY CASTRO ESPINOSA</b>
---------------------	-----	--	-------------------------------------	------------------------------



**Informe Acto Administrativo**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

000046

Fecha de Impresión: 30 OCT 2017 Hora: 15:48:01

Páginas 1 de 1  
 Not\_Conсульта\_certifica.rep

Dependencia **GESTION DE LA OPERACION ADUANERA**

Descripción Acto **RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE AUTORIZACION PARA DECL. MODALIDAD DE IMPORTACION TEMP.PARA PERFEC.ACTIVO BIENES DE CAPITAL,SUS PARTES Y REPUESTOS Y SE HABILITAN INSTALACIONES INDUST.PARA EL PERFEC.**

Codigo Acto **651** Consecutivo Acto **1691** Año Calendario **2017**

Fecha Acto **11-OCT-2017** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **806013086** Calidad Actua **IMPORTADOR**

Razon Social **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**

Dirección **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 400**

Departamento **13 BOLIVAR** Municipio **1 CARTAGENA**

Representado

Estado del Acto **EJECUTORIADO** Tipo Notificación **PERSONAL**

Articulo Notifica **ARTÍCULO 661 Y 662 DEL DECRETO 390 DE 2016.** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **813** Fecha Planilla Remisión **11 OCT 2017**

Planilla Correo No. Fecha Planilla Correo Aviso Citacion

Tipo Correo **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba Entrega Aviso Citacion

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Aviso Citacion

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Aviso Citacion

Fecha Notificación **12 OCT 2017** Fecha Recepción Prueba de entrega Aviso Citacion

C.C. Noti Personal **9076978 WILLIAM ROYO HERRERA** T/P

Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria **30 OCT 2017**

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2021 fecha:30-OCT-2017

**Observaciones**

**CLARA ELENA CARDENAS GENEY**

**JEFE**

**GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Proyectó: **CARDENAS GENEY CLARA ELENA**

Doctora

**Martha Arrieta**

Directora Seccional de Aduanas de Cartagena

E. S. D.

2013 SEP 14 A 11:19

028988

INFORMACIÓN DE LA SECCIÓN DE ADUANAS DE CARTAGENA

14 folios

DECLARACION

**ASUNTO:** SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PERMANENCIA, BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LA MOTONAVE "FLEET (IMO 8504935)".

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL No. 23831018684131 de fecha 12 de abril de 2016.

SOLICITANTE: AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA. NIT 806.013.086-3

**WILLIAM ROYO HERRERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.076.978, actuando en calidad de representante legal de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT. 806.013.086-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, el que igualmente anexo a la presente, muy comedidamente me permito solicitar una prórroga de permanencia de la motonave "FLEET", por el término de seis (6) meses adicionales, bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo del bien de capital.

La motonave "FLEET", ingresó a territorio aduanero nacional bajo el amparo de la declaración de importación No.23831018684131 de fecha 12 de abril de 2016 con levante No. 482016M1400000022 de fecha 15 de abril de 2016 en la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de levante (ABRIL 15 DE 2016)

Cabe anotar que, mediante Auto No. 001621 del 02 de septiembre de 2016 se autorizó un plazo adicional de seis (6) meses, con permanencia de dicha embarcación en los astilleros ASTIVIK, modificándose la declaración inicial mediante declaración de modificación No. 23831018861251 de fecha 06 de

13/10/2016

16-04-2016  
15-10-2016  
15-10-2016

15/10/2016

J. Arrieta

septiembre de 2016, por cuanto, el término inicialmente autorizado, no fue suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero, máxime cuando a la embarcación le fue decretada una medida cautelar de embargo, el día 3 de noviembre de 2016, emanada del juzgado 1° civil del circuito de Cartagena.

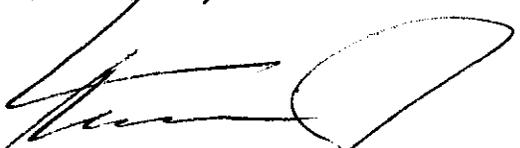
Posteriormente mediante Auto 000537 del 11 de abril de 2017, en atención a las consideraciones del despacho, fuera autorizado un plazo adicional de seis (6) meses contados a partir del 15 de abril de 2017 en relación con la importación temporal para perfeccionamiento de bienes de capital de la motonave "FLEET", AMPARADA EN LA DECLARACIÓN con autoadhesivo 23831018684131 de fecha 12/04/2016, aceptación No.4820116M00000564 del 12/04/2016 y levante No. 4820116M140000022 del 15/04/2016.

En consideración a los fundamentos legales realizados en nuestro derecho de petición, con radicado No 010287 del 04/04/2017, se hace menester manifestar a su Señoría que, ante la imposibilidad de consolidar una solución ante el juzgado 1° civil del circuito de Cartagena, dado el evento de fuerza mayor y caso fortuito, acaecido a la motonave y consecuentemente a su armador, se configura en la razón de fondo en solicitar al honorable despacho se permita muy respetuosamente, conceder un plazo adicional por seis (6) meses, en procura de que el armador de la motonave en cuestión, alcance solucionar ante el citado juzgado los impases jurídicos ocurridos, ajenos a este.

Anticipadamente me permito presentar nuestros agradecimientos, por la atención a la presente.

Me permito anexar copia derecho petición con radicado No. 010287 con fecha de abril 4 de 2017, copia del Auto No. 000537 de abril 11 de 2017 emitido por la Dian y Certificación emitida por la Capitanía de Puerto de Cartagena sobre el estado jurídico de la embarcación.

Atentamente,



WILLIAM ROYO HERRERA

Representante Legal Agencia Marítima

000049  
43

Ministerio de Defensa Nacional



**Dimar**  
Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena



Cartagena, 08/09/2017

No. 15201703114 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor:

**WILLIAM ROYO HERRERA.**

Gerente de White Light Agency LTDA.

[wroyo@whitelightagency.com](mailto:wroyo@whitelightagency.com)

Calle Cabal # 5-9 Plaza de la Aduana, Edificio Andina 4º Piso Oficina 410.  
Cartagena D. T y C.

**ASUNTO:** Certificación de estado jurídico de la motonave "FLEET"

En atención a la solicitud radicada en esta Capitanía de Puerto el día 10 de agosto de 2017, con número de registro 152017107962, suscrita por el señor William Royo Herrera, en su calidad de Gerente de la Sociedad White Light Agency LTDA, por medio de la cual requiere la expedición de una certificación del estado jurídico de la motonave denominada "FLETT", me permito manifestar lo siguiente:

1. La motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT, por ostentar bandera Panameña, no se cuenta en nuestros archivos registros del dominio de la motonave.
2. Por otra parte me permito manifestar que contra la motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT de bandera Panameña no se adelanta investigación alguna.
3. A la fecha, contra la motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT de bandera Panameña no ha sido impuesta sanción por violación a normas de marjina mercante.
4. Mediante oficio N°. 152016111096 del 09 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Napoleón Posada Fonseca, informó a esta capitanía de puerto que mediante auto del 28 de octubre de la misma anualidad, se ordenó decretar el embargo

*"Consolidemos nuestro país marítimo"*  
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <http://www.servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>  
Identificador: 13Vh AwUF R9bE NDqs FYes h7gk fo=

Documento firmado digitalmente

000050

Ministerio de Defensa Nacional



**Dimar**  
Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena



Cartagena, 08/09/2017

No. 15201703114 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor:

**WILLIAM ROYO HERRERA.**

Gerente de White Light Agency LTDA.

wroyo@whitelightagency.com

Calle Cabal # 5-9 Plaza de la Aduana, Edificio Andina 4º Piso Oficina 410.

Cartagena D. T y C.

**ASUNTO:** Certificación de estado jurídico de la motonave "FLEET"

En atención a la solicitud radicada en esta Capitanía de Puerto el día 10 de agosto de 2017, con número de registro 152017107962, suscrita por el señor William Royo Herrera, en su calidad de Gerente de la Sociedad White Light Agency LTDA, por medio de la cual requiere la expedición de una certificación del estado jurídico de la motonave denominada "FLETT", me permito manifestar lo siguiente:

1. La motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT, por ostentar bandera Panameña, no se cuenta en nuestros archivos registros del dominio de la motonave.
2. Por otra parte me permito manifestar que contra la motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT de bandera Panameña no se adelanta investigación alguna.
3. A la fecha, contra la motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT de bandera Panameña no ha sido impuesta sanción por violación a normas de marina mercante.
4. Mediante oficio N°. 152016111096 del 09 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Napoleón Posada Fonseca, informó a esta capitanía de puerto que mediante auto del 28 de octubre de la misma anualidad, se ordenó decretar el embargo

*"Consolidemos nuestro país marítimo"*  
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-transmisionnet>  
Identificador: 8Vh AwUF RBbE NDqs FYcs h7gk fto-

documento firmado digitalmente



**Dimar**  
Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena



preventivo del buque FLEET OMI N°. 8504935. (antes denominada SILVY), con el objeto de que se materializara la inmovilización de la precitada motonave, en los términos estipulados en la decisión 487 de la Comunidad Andina.

5. Posterior al oficio citado en el numeral anterior, esta Capitanía de Puerto a la fecha no ha recibido comunicación alguna por medio de la cual se informe que se decretó el desembargo de la motonave denominada "FLEET" con registro número 3652-PEXT de bandera Panameña, o por lo menos que la misma por medio de su Agencia Marítima, propietario y/o Armador haya constituido garantía suficiente que avale el pago de la obligación en los términos del artículo 44 de la decisión 487 de 2000.

En conclusión a la fecha la nave aquí citada se encuentra embargada, como ya se explicó previamente. Se anexa copia del oficio Nro. 2049 del 3 de Noviembre de 2016 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Atentamente,

Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA  
RUEDA

Capitán de Puerto de Cartagena

000051  
46

DIBAR 152016111056 2016/11/29 09:30:28  
00L.txt

EXPEDIENTE No. 130013103001201600511

EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE

SOLICITANTES: VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT

EMBARCACION: BUQUE FLEET OMI (IMO) N° 8504935(ANTES SILVY)

DEMANDADOS: PROPIETARIOS DEL BUQUE (AGENTE MARITIMO WHITE LIGHT AGENCY LTDA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS**

Tres (03) de Noviembre de 2016

Oficio N° 2049

SEÑOR  
CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Le comunico que dentro de la solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE formulada por VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT, se profirió auto fechado 28 de Octubre de 2016, cuya parte resolutive dice:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del buque FLEET OMI (IMO) N° 8504935(ANTES SILVY)."

"SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Capitania de Puerto en ésta ciudad, a efectos de que se materialice la inmovilización de la precitada nave en los términos estipulados en la decisión 487 de la Comunidad Andina."

"TERCERO: CONCEDER un término de 4 meses a los actores para presentar la respectiva demanda ante el juez que resulte competente conforme a la ley procesal."

"CUARTO: El deudor podrá constituir caución suficiente que garantice el pago de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 487 de 2000, para levantar la medida de embargo preventivo que recae sobre el bien."

"QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al AGENTE MARITIMO WHITE LIGHT AGENCY LTDA, acompáñese copia del traslado, de esta providencia y del auto de 28 de Octubre de 2016 que estudió la procedencia de la medida."

Sírvase proceder al cumplimiento de lo ordenado en la mencionada providencia.

ATTE:

*Napoleon Posada Fonseca*  
NAPOLEON POSADA FONSECA  
SECRETARIO



AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

000052

Cartagena de indias D T y C, Abril 4 de 2.017

2017 APR - 4 P 3: 53

010287

DIRECCION SECCIONAL DE  
ADUANAS DE CARTAGENA

DOCUMENTACION

Doctor

JAVIER FRANCISCO REINA

Director Seccional de Aduanas de Cartagena

E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA DE PERMANENCIA BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LA MOTONAVE "FLEET (IMO 8504935) "

DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016

SOLICITANTE: AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
NIT. 806.013..086-3

WILLIAM ROYO HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.076.978, actuando en calidad de representante legal de la AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT. 806.013.086-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que igualmente anexo a la presente, muy comedidamente me permito solicitar una prórroga de permanencia de la motonave "FLEET", por el término de seis (6) meses adicionales bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bien de capital.

La motonave FLEET, ingreso a territorio aduanero nacional bajo el amparo de la declaración de importación N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016, con levante N° 482016M1400000022 de fecha 15 de abril de 2.016 en la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de levante (ABRIL 15 DE 2.016).

**AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.**

Cabe anotar que mediante Auto No. 001621 del 2 de septiembre de 2016 se autorizó un plazo adicional de seis (6) meses la permanencia de dicha embarcación en los Astilleros ASTIVIK, modificándose la declaración inicial mediante declaración de modificación N° 23831018861251 de fecha septiembre 6 de 2016, por cuanto el termino inicialmente autorizado no fue suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero, máxime cuando a la embarcación le fue decretada una medida cautelar de embargo el día 3 de Noviembre de 2016 emanada del juzgado 1° civil del circuito de Cartagena.

Toda vez que el vencimiento de los términos antes señalados se cumplirá el próximo 15 de abril de 2017, muy respetuosamente elevamos la presente petición, soportada en la actuación judicial de fecha noviembre 3 de 2016 dentro del expediente N° 13001310300120160051100 mediante el cual el Juzgado primero civil del circuito de Cartagena decreta el embargo a la motonave representada por nuestra agencia marítima, la cual anexamos al presente memorial, en compañía de la certificación N° 15201701208 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha Abril 3 de 2017 mediante la cual el capitán de puerto de Cartagena corrobora el mencionado embargo por parte de autoridad judicial.

**FUNDAMENTOS LEGALES CON QUE SE REALIZA LA PRESENTE  
SOLICITUD**

Nuestra Constitución Política artículos 23 y 74, desarrollados por los artículos 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios éstos que reitera el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y en materia aduanera el Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Señor Director, somos conscientes que la legislación aduanera de manera objetiva impone unas obligaciones y términos que se deben cumplir a cabalidad, por cuanto las consecuencias de no finalizar la modalidad conforme al Art. 166 del Decreto 2685/99 implica la aprehensión y decomiso de la embarcación.

No obstante lo anterior, se resalta que si bien el artículo 163 ibidem, permite la importación para perfeccionamiento activo de bienes de capital por un término<sup>1</sup> hasta de seis (6) meses prorrogable a criterio de la administración por un término igual al inicial, dicho término limita de manera radical la generación de proyectos de uno de los sectores más destacados del sector, (Astilleros), cuyo reconocimiento ha crecido gracias a la tecnología, investigación e inversión aplicada, y al apoyo del mismo gobierno nacional, pero con la limitante en el tiempo que se menciona.

Por su parte, y toda vez que el acuerdo de Cartagena al amparo de la Decisión 387 de 2.000, entrega una fácil herramienta para que todo aquel que considere un crédito marítimo, pueda embargar con gran facilidad la embarcación presuntamente generadora de dicho crédito, es muy común que personas naturales o jurídicas colombianas o Extranjeras realicen embargos preventivos para obligar la atención de parte de los propietarios.

En el caso que nos ocupa se decreto un embargo sobre la motonave "FEET", por un presunto crédito no imputable a nuestra agencia marítima, ni al Armador o propietario actual, sino por cuenta del propietario anterior a quien trajo el buque a reparar a Colombia agenciada por nosotros, lo que se traduce en una exoneración de responsabilidad total de nuestra parte, y de nuestro cliente, ya que nuestro cliente adquirió la embarcación con un vicio oculto imposible de determinar.

Consideramos que la posición de la administración DIAN como entidad prestadora de servicio, no puede llevar un rigor extremo, sin atender las particularidades del caso concreto que como el nuestro requiere de solución administrativa adecuada, máxime cuando a veces las decisiones se toman bajo la convicción errada e invencible de que el proceder y sus atribuciones de los funcionarios no se desarrollan en torno de la Constitución y la Ley, sino del

<sup>1</sup> El nuevo estatuto aduanero decreto 390 de 2.016 "tercer párrafo, Artículo 259 del Decreto 390 de 2.016" amplía el término de permanencia para esta modalidad a dos años prorrogables por dos años más.

**AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.**

reglamento, criterio que limita la visión integral y contextual de los asuntos a su cargo.

La decisión negativa no guardaría conformidad con el espíritu del legislador aduanero ni con la realidad del comercio exterior ni con la legislación internacional, por cuanto se limita así el alcance de las operaciones aduaneras, sobre las que sobrevienen por su misma dinámica situaciones de índole comercial o extra comercial que pueden ameritar una decisión, más que apegada al reglamento, justa en toda la dimensión que este concepto comporta, y que reclama tener en cuenta las condiciones propias de la operación y la urgencia de los usuarios que como nosotros reclaman el servicio.

Aparecen también en escena los principios de justicia y equidad, de rango constitucional como los criterios de razonabilidad y eficacia administrativa.

No obstante, con el debido respeto, preguntamos:

- ¿Es responsable del embargo y de la orden judicial que imposibilita el zarpe nuestra agencia o el armador o Propietario actual?, muy a pesar que el generador del embargo fue un tercero ajeno a la modalidad de importación bajo la cual esta amparada la embarcación.
- ¿Cumpliría sus cometidos constitucionales y legales de facilitación de trámites aduaneros negar un término adicional a una operación que se halla en la etapa final, y en la cual no se observa en lo más mínimo intención defraudadora, ni la violación de principios legales o de rango constitucional?
- Negando la prórroga ¿se cumple con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 sin considerar que el ASTILLERO e IMPORTADOR ha desplegado su total capacidad operativa y técnica para adelantar la reparación a pesar de la precariedad del término autorizado y los impases de tipo judicial a la que nos hemos enfrentado?
- Negando la prórroga, ¿se cumplen las directrices del señor Director General impartidas en la tan publicitada Circular 0175 de 2001 que invoca poner punto final a decisiones que no consultan la equidad y que reclama atender

la problemática aduanera desde la óptica de la buena fe, la economía y la solidaridad con el usuario aduanero?

Con el fin de no hacer más extenso este punto debemos resaltar como el Consejo de estado ha sostenido que aunque la DIAN se ciba estrictamente al reglamento, puede producir daño al usuario si no toma la decisión con fundamento en el análisis contextual, conciliando la situación concreta con la norma a aplicar.

Por todo lo anterior, reiteremos la invocación respetuosa al señor Administrador para que revise lo solicitado y proceda de la manera más conveniente para los intereses del Astillero, Armador, propios, e incluso para la misma Administración aduanera.

Adicionalmente solicito a la Administración aduanera no desconocer que nos encontramos frente a un auto de autoridad judicial, que impide la finalización del régimen dentro del término concedido, configurando un evento de fuerza mayor.

Como lo demuestran los hechos nos encontramos frente a un auto de autoridad judicial constituyente en sí mismo en un hecho de fuerza mayor que imposibilita el cumplimiento de la obligación aduanera.

Al efecto, veamos según el artículo 64 del código civil, que es la fuerza mayor o caso fortuito:

*"FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" (Negrillas mías).*

Muy respetuosamente debo referirme a la reiterada doctrina y a la jurisprudencia en el sentido de que las razones de un acto administrativo deben ser fundadas y razonables para justificar el contenido de la decisión.

En el caso que nos ocupa y como ya se demostró a la autoridad aduanera, la embarcación está afectada por la ocurrencia de unas circunstancias imprevistas e irresistibles que impidieron la finalización del régimen, como fue el embargo mediante auto de autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior; es evidente, que se presentó realmente una circunstancia constitutiva de FUERZA MAYOR, por ministerio de la ley que le otorga tal categoría, ya que impidió a la compañía que represento, retirar la embarcación de Colombia. La orden judicial de embargo que pesaba sobre la misma, y a cargo de autoridad Judicial (Juzgado primero Civil del Circuito de Cartagena) es imposible de resistir tanto por el importador como por la DIAN.

Adicionalmente mientras la embarcación este embargada y secuestrada, es imposible realizar las reparaciones del caso, razón por la cual el retraso en las obras de acondicionamiento y reparación sobrevinieron concomitantes al embargo.

Para reforzar este argumento, procederé a demostrar cómo se estructuran los elementos integradores de la fuerza mayor o caso fortuito:

1. **La imprevisibilidad** : Consiste en la posibilidad de anticipar razonablemente la ocurrencia del hecho.

El Estado Social de Derecho demanda de las autoridades administrativas la toma de decisiones que busquen alcanzar los fines del Estado sin detrimento de los derechos de los particulares, por lo tanto para que las actuaciones administrativas sean legítimas deben ser el resultado no de un análisis simplemente formal de la conducta de los administrados sino de una verdadera valoración integral de las condiciones en que ocurren los hechos, para lo cual es imposible exigir a la autoridad marítima que autorice un zarpe, aun cuando las condiciones de navegabilidad de la nave no son aptas.

En este sentido, para calibrar el factor de previsibilidad que se exige para la declaratoria de la terminación de la modalidad, debe tenerse en cuenta un **CRITERIO DE RAZONABILIDAD** que permite medir el alcance de las medidas de prevención que tomen los sujetos que participan en la operación aduanera.

Como norte interpretativo de este criterio de razonabilidad, debe tenerse en cuenta que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, de manera que la autoridad aduanera no puede exigir mas de lo razonablemente posible en la previsión de estos hechos.

## AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

32 11  
000058

2. La irresistibilidad: Consiste en la imposibilidad de oponerse al hecho, de impedir que se produzca.

Puede AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA, resistirse a la orden del capitán de puerto de Cartagena (máxima autoridad marítima), y a los reglamentos internacionales que así lo exigen.

3. La inimputabilidad : Consiste en la atribución de la ocurrencia del hecho al propio obligado.

En el presente caso no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que existe un nexo causal entre la conducta de NUESTRA AGENCIA MARITIMA O LA DEL ARMADOR DE LA NAÏE, por cuanto, ITERO, el embargo lo genero el propietario anterior de la embarcación quien en un acto de engaño vendio la embarcación con obligaciones pendientes.

Notese como en el acto judicial párrafo 5° de la segunda pagina se determina claramente en contra de quienes se genera el embargo, "Sres PAND L. CARGO TRADER INC y PAND L. CARGO SERVICES INC", por cuanto fueron ellos quienes NO pagaron la obligación a los demandantes que hoy promovieron el embargo preventivo de la motonave ante la justicia colombiana.

No obstante, estamos aportando al presente memorial copia del nombramiento para que nuestra agencia marítima fuese representante de la motonave FLEET; nombramiento otorgado por la sociedad CARIBE LINEA S.A., quien no aparece para nada en la orden judicial de embargo emitido por el Juzgado primero civil del circuito.

Todo esto nos revela que en el caso que nos ocupa, se estructuraron los tres elementos integradores de la fuerza mayor, situación que no permitió la salida o exportación de la embarcación dentro del término autorizado.

De acuerdo con los artículos 3, 4 y 87 del decreto 2685 de 1999, no cabe duda que la obligación aduanera nace con la introducción de la mercancía al territorio nacional, y que en este caso concreto, la obligación de reexportar la mercancía o de

finalizar la modalidad de importación de acuerdo con las formas previstas en la legislación aduanera recae en el importador AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

En sana lógica no se observa razón justa y de servicio estatal para negar el plazo superior solicitado teniendo en cuenta que se está presentando la misma situación fáctica con base en la cual se han otorgado plazos superiores con anterioridad, lo que significa una ruptura de la línea institucional adoptada por la misma administración, en reconocimiento de un presupuesto fáctico similar o de la misma connotación del que había servido al otorgamiento de otros plazos superiores.

Invocamos la aplicación de los principios cardinales del derecho aduanero consagrados en el Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y el acatamiento de la Circular 0175 del 2001 del Director General, a través de los cuales se podrían conciliar las limitaciones del reglamento con las particulares circunstancias de hecho que en este caso concreto concurren, evitando una solución injusta y logrando la eficacia del procedimiento aduanero.

En ocasiones las decisiones se toman bajo la convicción errada e invencible de que el proceder y sus atribuciones de los funcionarios no se desarrollan en torno de la Constitución y la Ley, sino del reglamento, criterio que limita la visión integral y contextual de los asuntos a su cargo.

No creemos que sea tan difícil admitir que AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY, esta frente a una situación de fuerza mayor, por cuanto en su condición de agente marítimo no puede resistirse a orden autoridad judicial y administrativa como lo es la capitanía de puerto de Cartagena, ya que al autorizar el zarpe en contra de dicha medida acarrea de facto la violación a la misma legislación

34 13  
000060

## AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

marítima colombiana, cuya consecuencia sería aún más grave a los intereses de los involucrados, que la misma aprehensión y decomiso de la embarcación "FLEET".

Adicionalmente, es menester consultar el espíritu del legislador frente a las particularidades del caso concreto ya que la negativa de la DIAN a autorizar la prórroga de permanencia para la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET, con los motivos ampliamente expuestos, sería contraria al principio de economía consagrado en el Art. 3 del Código Contencioso Administrativo, y derivaría en la aprehensión de la motonave, con grave perjuicio económico para los intervinientes, muy a pesar de no observarse en lo más mínimo intención defraudadora, ya que el buque ingreso a territorio aduanero nacional única y exclusivamente a surtir reparaciones mayores.

Con el fin de no hacer más extenso este memorial, me abstengo de plasmar providencias y aspectos teóricos sobre la falsa y errónea motivación, ya conocidos por los expertos de la administración aduanera, sin embargo quiero resaltar como el Consejo de estado ha sostenido que aunque la DIAN se ciña estrictamente al reglamento, puede producir daño al usuario si no toma la decisión con fundamento en el análisis contextual, conciliando la situación concreta con la norma a aplicar.

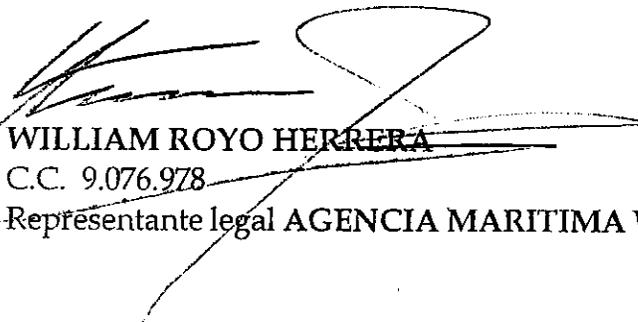
Me limito únicamente a resaltar que es un axioma jurídico en nuestro derecho nacional en que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión y sobre todo, que debe ser cierto, y fundado en normas que lo apoyen.

I.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente que se proceda a autorizar una prórroga o extensión del término de permanencia en territorio aduanero nacional a la motonave FEET con fundamento en los argumentos anteriores y en el artículo 228 de la C.P., otorgando prevalencia al derecho sustancial y el principio de justicia consagrado en el Preámbulo y en el Artículo 2 de nuestra Carta, amén del literal b) del Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Cordialmente,



WILLIAM ROYO HERRERA

C.C. 9.076.978

Representante legal AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY.

NOTIFICACIONES: las recibire en la ciudad de Cartagena, en la Plaza de la aduana, Edificio ANDIAN oficina 410.

Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia declaraciones de importación inicial N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016, con levante N° 482016M1400000022 de fecha 15 de abril de 2.016
- Copia del Auto N° 001621 de fecha septiembre 2 de 2.016
- Copia declaración de importación N° 23831018861251 de fecha septiembre 3 de 2.016
- Acta de inspección N° 1660/4071 de fecha septiembre 9 de 2.016
- Certificación N° 15201701208 MD DIMAR -CP05-AMERC de fecha Abril 3 de 2.017
- Copia del embargo decretado por el juzgado primero civil de Cartagena dentro del expediente N° 130011310300120160051100
- Copia del nombramiento por parte del Armador CARIBELINEA S.A., a nuestra agencia marítima para el agenciamiento de la motonave FLEET.

120000 Solicitud de implementación :



U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 CARTAGENA  
 GESTION DE LA OPERACION ADUANERA  
 PLANILLA DE REMISION No. 744

Fecha Impresión: 2017-09-19 HORA: 03:40 PM  
 Páginas: 1 de 1  
 Reporte: not\_remisiónLrep

Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Base Datos: CAR

Fecha Planilla Remisión 19 de Septiembre de 2017

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1482454500892004258	19-Septiembre-2017	9078878	ROYO HERRERA WILLIAM	Barrio Manga Av. Miramar 23 51	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	1	1		CERTIFICADO LOCAL/JURBA! SIN PRUEBA DE ENTREGA

Funcionario Responsable Planilla Remisión

PRASCA SEVERICHE LEANE CAROLINA

Vo. Bo.

*PR*  
 20-09-2017

36  
 000062

*Resolución -  
 1694 (11/10/17)*

Cartagena de Indias D.T. y C, 18 de septiembre de 2017  
Oficio No. 01-48-245-450-0892

37

Señor  
**WILLIAN ROYO HERRERA**  
Representante Legal  
**Agencia Marítima White Light Agency Ltda.**  
Barrio manga Av. Miramar 23 51  
Cartagena D. T y C

19 SEP 2017

004250

Ref. Solicitud de prórroga de permanencia, bajo la modalidad de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo de la Motonave "FLEET". Rad. 028988

Cordial saludo,

Mediante radicado No. 028988 del 14 de septiembre de 2017, la Agencia de Aduanas Marítima White Light Agency Ltda. Solicitó prórroga de permanencia de la motonave FLEET, por el término de seis (6) meses adicionales, bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo del bien capital.

Con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud requerimos a usted para que se sirva complementar la misma, aportando al trámite los siguientes documentos:

1. Certificado completo de estado jurídico de la motonave "FLEET" expedido por la DIMAR.
2. Certificado de estado actual del proceso con número de expediente 130013103001201600511.

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estos documentos deberán aportarse en un término no superior a un mes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud.

Atentamente,



**MATILDE MEZA MORENO**  
**JEFE GIT IMPORTACIONES**  
**DIVISION DE GESTION DE LA OPERACIÓN ADUANERA**



Proyectó: Leane Piasca Severiche  
Gestor II- GIT Importaciones  
18/09/2017





Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Septiembre de 2017 - 04:21:38 P.M.

Número de Proceso Consultado: 13001310300120160051100

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	JUZ. 1° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
001 Circuito - Civil	

Clasificación del Proceso

Tipología	Clase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	Subclase	
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso																		Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VLADIMIR GONZALEZ CORREA - WORLD NEPTUNE S.A	- WHITE LIGHT AGENCY LTDA

Contenido de Radicación

CON COPIAS DE TRASLADOS, DDO.WHYTE LIGHT AGENCY LTDA
--

Actuaciones del Proceso

Fecha	Actuación	Descripción	Fecha	Fecha	Fecha
10 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2017 A LAS 08:09:24.	10 Aug 2017	14 Aug 2017	10 Aug 2017
10 Aug 2017	AUTO ORDENA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2017 SE NIEG ALEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE VIE DECRETAA, NOSE ACCEDE A PETICION SUBVIGIARIA CMABIO MEDIDA, ROUERRR A LA PARTE DMEANDINATE REALICE MEPLAZAMIENTOS. CONSTITUIDA RELACION JURIDICA PROCESAL IMPRIMASE PRO SECRETARIA AL RECURSO DE RPECISION EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE			10 Aug 2017
26 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2017 A LAS 18:32:41.	30 Jun 2017	04 Jul 2017	30 Jun 2017
26 May 2017	AUTO RECONOCE PERSONERIA	AUTO QUE RECONOCE PODER A PROFESIONAL DEL DERECHO PARA REPRESENTE A LA PARTE DEMANDADA.			30 Jun 2017
22 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	MEDIANTE AUTO D EFECHA 22 DE MARZO E 2017 SE INADMITE LA DEMANDA			03 Apr 2017
14 Dec 2016	AUTO ORDENA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE SE AGREGAN AL EXPEDIENTES DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA CAPITANA DEL PUERTO DE CARTAGENA			14 Dec 2016
03 Nov 2016	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2016 A LAS 16:51:42.	03 Nov 2016	03 Nov 2016	03 Nov 2016
03 Nov 2016	AUTO DE TRÁMITE	CON AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE DECRETA EL EMBARGO PREVENTIVO			03 Nov 2016
28 Oct 2016	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2016 A LAS 15:50:33.	03 Nov 2016	03 Nov 2016	03 Nov 2016
28 Oct 2016	AUTO DE TRÁMITE	CON AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE ESTIMA PROCEDENTE EL EMBARGO PREVENTIVO Y SE ORDENA PRESTAR CAUCION, RECONOCE PERSONERIA.			03 Nov 2016
28 Oct 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 26 DE OCTUBRE DE 2016 CON SECUENCIA: 5609	28 Oct 2016	28 Oct 2016	28 Oct 2016

**AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.**

000065

*White Light Agency*

Cartagena de Indias D T y C, Abril 14 de 2017 3:53

*Grn Importaceit*  
*06-008287*  
*Vb*

*Don Juan José*  
*Pedraza*  
*05/04/17*

DIRECCION SECCIONAL DE  
ADUANAS DE CARTAGENA

Doctor

**JAVIER FRANCISCO REINA**

Director Seccional de Aduanas de Cartagena

E.S.D

30 Folios.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA DE PERMANENCIA BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LA MOTONAVE "FLEET (IMO 8504935)".

*Dr. Sergio*  
*seguinte*

DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016

SOLICITANTE: AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
NIT. 806.013.086-3

*Juan*  
*07/04/17*  
*tra 8340*

**WILLIAM ROYO HERRERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.076.978, actuando en calidad de representante legal de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT. 806.013.086-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que igualmente anexo a la presente, muy comedidamente me permito solicitar una prórroga de permanencia de la motonave "FLEET", por el termino de seis (6) meses adicionales bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bien de capital.

La motonave FLEET, ingreso a territorio aduanero nacional bajo el amparo de la declaración de importación N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016, con levante N° 482016M1400000022 de fecha 15 de abril de 2.016 en la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de levante (ABRIL 15 DE 2.016).

*Póliza DL 005673 Confich*  
*VL = 13510.000 =*  
*VR = 07/04/16 - 02/09/17*

*Pedraza*  
*05/04/17*

Cabe anotar que mediante Auto No. 001621 del 2 de septiembre de 2.016 se autorizó un plazo adicional de seis (6) meses la permanencia de dicha embarcación en los Astilleros ASTIVIK, modificándose la declaración inicial mediante declaración de modificación N° 23831018861251 de fecha septiembre 6 de 2.016, por cuanto el termino inicialmente autorizado no fue suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero, máxime cuando a la embarcación le fue decretada una medida cautelar de embargo el dia 3 de Noviembre de 2.016 emanada del juzgado 1° civil del circuito de Cartagena.

Toda vez que el vencimiento de los términos antes señalados se cumplirá el próximo 15 de abril de 2.017, muy respetuosamente elevamos la presente petición, soportada en la actuación judicial de fecha noviembre 3 de 2.016 dentro del expediente N° 13001310300120160051100 mediante el cual el Juzgado primero civil del circuito de Cartagena decreta el embargo a la motonave representada por nuestra agencia marítima, la cual anexamos al presente memorial, en compañía de la certificación N° 15201701208 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha Abril 3 de 2.017 mediante la cual el capitán de puerto de Cartagena corrobora el mencionado embargo por parte de autoridad judicial.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES CON QUE SE REALIZA LA PRESENTE SOLICITUD**

Nuestra Constitución Política artículos 23 y 74, desarrollados por los artículos 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios éstos que reitera el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y en materia aduanera el Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

Señor Director, somos conscientes que la legislación aduanera de manera objetiva impone unas obligaciones y términos que se deben cumplir a cabalidad, por cuanto las consecuencias de no finalizar la modalidad conforme al Art. 166 del Decreto 2685/99 implica la aprehensión y decomiso de la embarcación.

No obstante lo anterior, se resalta que si bien el artículo 163 ibidem, permite la importación para perfeccionamiento activo de bienes de capital por un término<sup>1</sup> hasta de seis (6) meses prorrogable a criterio de la administración por un término igual al inicial, dicho término limita de manera radical la generación de proyectos de uno de los sectores más destacados del sector, (Astilleros), cuyo reconocimiento ha crecido gracias a la tecnología, investigación e inversión aplicada, y al apoyo del mismo gobierno nacional, pero con la limitante en el tiempo que se menciona.

Por su parte, y toda vez que el acuerdo de Cartagena al amparo de la Decisión 387 de 2.000, entrega una fácil herramienta para que todo aquel que considere un crédito marítimo, pueda embargar con gran facilidad la embarcación presuntamente generadora de dicho crédito, es muy común que personas naturales o jurídicas colombianas o Extranjeras realicen embargos preventivos para obligar la atención de parte de los propietarios.

En el caso que nos ocupa se decreto un embargo sobre la motonave "FEET", por un presunto crédito no imputable a nuestra agencia marítima, ni al Armador o propietario actual, sino por cuenta del propietario anterior a quien trajo el buque a reparar a Colombia agenciada por nosotros, lo que se traduce en una exoneración de responsabilidad total de nuestra parte, y de nuestro cliente, ya que nuestro cliente adquirió la embarcación con un vicio oculto imposible de determinar.

Consideramos que la posición de la administración DIAN como entidad prestadora de servicio, no puede llevar un rigor extremo, sin atender las particularidades del caso concreto que como el nuestro requiere de solución administrativa adecuada, máxime cuando a veces las decisiones se toman bajo la convicción errada e invencible de que el proceder y sus atribuciones de los funcionarios no se desarrollan en torno de la Constitución y la Ley, sino del

---

<sup>1</sup> El nuevo estatuto aduanero decreto 390 de 2.016 "tercer párrafo, Artículo 259 del Decreto 390 de 2.016" amplía el término de permanencia para esta modalidad a dos años prorrogables por dos años más.

reglamento, criterio que limita la visión integral y contextual de los asuntos a su cargo.

La decisión negativa no guardaría conformidad con el espíritu del legislador aduanero ni con la realidad del comercio exterior ni con la legislación internacional, por cuanto se limita así el alcance de las operaciones aduaneras, sobre las que sobrevienen por su misma dinámica situaciones de índole comercial o extra comercial que pueden ameritar una decisión, más que apegada al reglamento, justa en toda la dimensión que este concepto comporta, y que reclama tener en cuenta las condiciones propias de la operación y la urgencia de los usuarios que como nosotros reclamamos el servicio.

Aparecen también en escena los principios de justicia y equidad, de rango constitucional como los criterios de razonabilidad y eficacia administrativa.

No obstante, con el debido respeto, preguntamos:

- ¿Es responsable del embargo y de la orden judicial que imposibilita el zarpe nuestra agencia o el armador o Propietario actual?, muy a pesar que el generador del embargo fue un tercero ajeno a la modalidad de importación bajo la cual esta amparada la embarcación.
- ¿Cumpliría sus cometidos constitucionales y legales de facilitación de trámites aduaneros negar un término adicional a una operación que se halla en la etapa final, y en la cual no se observa en lo más mínimo intención defraudadora, ni la violación de principios legales o de rango constitucional?
- Negando la prorroga ¿se cumple con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 sin considerar que el ASTILLERO e IMPORTADOR ha desplegado su total capacidad operativa y técnica para adelantar la reparación a pesar de la precariedad del término autorizado y los impases de tipo judicial a la que nos hemos enfrentado?
- Negando la prorroga, ¿se cumplen las directrices del señor Director General impartidas en la tan publicitada Circular 0175 de 2001 que invoca poner punto final a decisiones que no consultan la equidad y que reclama atender

la problemática aduanera desde la óptica de la buena fe, la economía y la solidaridad con el usuario aduanero?

Con el fin de no hacer más extenso este punto debemos resaltar como el Consejo de estado ha sostenido que aunque la DIAN se ciña estrictamente al reglamento, puede producir daño al usuario si no toma la decisión con fundamento en el análisis contextual, conciliando la situación concreta con la norma a aplicar.

Por todo lo anterior, reiteremos la invocación respetuosa al señor Administrador para que revise lo solicitado y proceda de la manera más conveniente para los intereses del Astillero, Armador, propios, e incluso para la misma Administración aduanera.

Adicionalmente solicito a la Administración aduanera no desconocer que nos encontramos frente a un auto de autoridad judicial, que impide la finalización del régimen dentro del término concedido, configurando un evento de fuerza mayor.

Como lo demuestran los hechos nos encontramos frente a un auto de autoridad judicial constituyente en sí mismo en un hecho de fuerza mayor que imposibilita el cumplimiento de la obligación aduanera.

Al efecto, veamos según el artículo 64 del código civil, que es la fuerza mayor o caso fortuito:

*"FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" (Negrillas mías).*

Muy respetuosamente debo referirme a la reiterada doctrina y a la jurisprudencia en el sentido de que las razones de un acto administrativo deben ser fundadas y razonables para justificar el contenido de la decisión.

En el caso que nos ocupa y como ya se demostró a la autoridad aduanera, la embarcación está afectada por la ocurrencia de unas circunstancias imprevistas e irresistibles que impidieron la finalización del régimen, como fue el embargo mediante auto de autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior, es evidente, que se presentó realmente una circunstancia constitutiva de **FUERZA MAYOR**, por ministerio de la ley que le otorga tal categoría, ya que impidió a la compañía que represento, retirar la embarcación de Colombia. La orden judicial de embargo que pesaba sobre la misma, y a cargo de autoridad Judicial (Juzgado primero Civil del Circuito de Cartagena) es imposible de resistir tanto por el importador como por la DIAN.

Adicionalmente mientras la embarcación este embargada y secuestrada, es imposible realizar las reparaciones del caso, razón por la cual el retraso en las obras de acondicionamiento y reparación sobrevinieron concomitantes al embargo.

Para reforzar este argumento, procederé a demostrar cómo se estructuran los elementos integradores de la fuerza mayor o caso fortuito:

1. **La imprevisibilidad** : Consiste en la posibilidad de anticipar razonablemente la ocurrencia del hecho.

El Estado Social de Derecho demanda de las autoridades administrativas la toma de decisiones que busquen alcanzar los fines del Estado sin detrimento de los derechos de los particulares, por lo tanto para que las actuaciones administrativas sean legítimas deben ser el resultado no de un análisis simplemente formal de la conducta de los administrados sino de una verdadera valoración integral de las condiciones en que ocurren los hechos, para lo cual es imposible exigir a la autoridad marítima que autorice un zarpe, aun cuando las condiciones de navegabilidad de la nave no son aptas.

En este sentido, para calibrar el factor de previsibilidad que se exige para la declaratoria de la terminación de la modalidad, debe tenerse en cuenta un **CRITERIO DE RAZONABILIDAD** que permite medir el alcance de las medidas de prevención que tomen los sujetos que participan en la operación aduanera.

Como norte interpretativo de este criterio de razonabilidad, debe tenerse en cuenta que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, de manera que la autoridad aduanera no puede exigir mas de lo razonablemente posible en la previsión de estos hechos.

2. **La irresistibilidad:** Consiste en la imposibilidad de oponerse al hecho, de impedir que se produzca.

Puede AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA, resistirse a la orden del capitán de puerto de Cartagena (máxima autoridad marítima), y a los reglamentos internacionales que así lo exigen.

3. **La inimputabilidad :** Consiste en la atribución de la ocurrencia del hecho al propio obligado.

En el presente caso no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que existe un nexo causal entre la conducta de NUESTRA AGENCIA MARITIMA O LA DEL ARMADOR DE LA NAVE, por cuanto, ITERO, el embargo lo genero el propietario anterior de la embarcación quien en un acto de engaño vendió la embarcación con obligaciones pendientes.

Notese como en el acto judicial párrafo 5° de la segunda pagina se determina claramente en contra de quienes se genera el embargo, "Sres PAND L. CARGO TRADER INC y PAND L. CARGO SERVICES INC", por cuanto fueron ellos quienes NO pagaron la obligación a los demandantes que hoy promovieron el embargo preventivo de la motonave ante la justicia colombiana.

No obstante, estamos aportando al presente memorial copia del nombramiento para que nuestra agencia marítima fuese representante de la motonave FLEET; nombramiento otorgado por la sociedad CARIBE LINEA S.A., quien no aparece para nada en la orden judicial de embargo emitido por el Juzgado primero civil del circuito.

Todo esto nos revela que en el caso que nos ocupa, se estructuraron los tres elementos integradores de la fuerza mayor, situación que no permitió la salida o exportación de la embarcación dentro del término autorizado.

De acuerdo con los artículos 3, 4 y 87 del decreto 2685 de 1999, no cabe duda que la obligación aduanera nace con la introducción de la mercancía al territorio nacional, y que en este caso concreto, la obligación de reexportar la mercancía o de

finalizar la modalidad de importación de acuerdo con las formas previstas en la legislación aduanera recae en el importador AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.

En sana lógica no se observa razón justa y de servicio estatal para negar el plazo superior solicitado teniendo en cuenta que se está presentando la misma situación fáctica con base en la cual se han otorgado plazos superiores con anterioridad, lo que significa una ruptura de la línea institucional adoptada por la misma administración, en reconocimiento de un presupuesto fáctico similar o de la misma connotación del que había servido al otorgamiento de otros plazos superiores.

Invocamos la aplicación de los principios cardinales del derecho aduanero consagrados en el Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y el acatamiento de la Circular 0175 del 2001 del Director General, a través de los cuales se podrían conciliar las limitaciones del reglamento con las particulares circunstancias de hecho que en este caso concreto concurren, evitando una solución injusta y logrando la eficacia del procedimiento aduanero.

En ocasiones las decisiones se toman bajo la convicción errada e invencible de que el proceder y sus atribuciones de los funcionarios no se desarrollan en torno de la Constitución y la Ley, sino del reglamento, criterio que limita la visión integral y contextual de los asuntos a su cargo.

No creemos que sea tan difícil admitir que AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY, esta frente a una situación de fuerza mayor, por cuanto en su condición de agente marítimo no puede resistirse a orden autoridad judicial y administrativa como lo es la capitanía de puerto de Cartagena, ya que al autorizar el zarpe en contra de dicha medida acarrea de facto la violación a la misma legislación

marítima colombiana, cuya consecuencia sería aún más grave a los intereses de los involucrados, que la misma aprehensión y decomiso de la embarcación "FLEET".

Adicionalmente, es menester consultar el espíritu del legislador frente a las particularidades del caso concreto ya que la negativa de la DIAN a autorizar la prórroga de permanencia para la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET, con los motivos ampliamente expuestos, sería contraria al principio de economía consagrado en el Art. 3 del Código Contencioso Administrativo, y derivaría en la aprehensión de la motonave, con grave perjuicio económico para los intervinientes, muy a pesar de no observarse en lo más mínimo intención defraudadora, ya que el buque ingreso a territorio aduanero nacional única y exclusivamente a surtir reparaciones mayores.

Con el fin de no hacer más extenso este memorial, me abstengo de plasmar providencias y aspectos teóricos sobre la falsa y errónea motivación, ya conocidos por los expertos de la administración aduanera, sin embargo quiero resaltar como el Consejo de estado ha sostenido que aunque la DIAN se ciba estrictamente al reglamento, puede producir daño al usuario si no toma la decisión con fundamento en el análisis contextual, conciliando la situación concreta con la norma a aplicar.

Me limito únicamente a resaltar que es un axioma jurídico en nuestro derecho nacional en que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión y sobre todo, que debe ser cierto, y fundado en normas que lo apoyen.

**I.****PETICIONES**

Solicito muy respetuosamente que se proceda a autorizar una prórroga o extensión del término de permanencia en territorio aduanero nacional a la motonave FEET con fundamento en los argumentos anteriores y en el artículo 228 de la C.P., otorgando prevalencia al derecho sustancial y el principio de justicia consagrado en el Preámbulo y en el Artículo 2 de nuestra Carta, amén del literal b) del Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999.

**Cordialmente,**



**WILLIAM ROYO HERRERA**

C.C. 9.076.978

Representante legal **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY.**

**NOTIFICACIONES:** las recibire en la ciudad de Cartagena, en la Plaza de la aduana, Edificio ANDIAN oficina 410.

Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia declaraciones de importación inicial N° 23831018684131 de fecha 12 abril de 2.016, con levante N° 482016M1400000022 de fecha 15 de abril de 2.016
- Copia del Auto N° 001621 de fecha septiembre 2 de 2.016
- Copia declaración de importación N° 23831018861251 de fecha septiembre 3 de 2.016
- Acta de inspección N° 1660/4071 de fecha septiembre 9 de 2.016
- Certificación N° 15201701208 MD DIMAR -CP05-AMERC de fecha Abril 3 de 2.017
- Copia del embargo decretado por el juzgado primero civil de Cartagena dentro del expediente N° 130011310300120160051100
- Copia del nombramiento por parte del Armador CARIBELINEA S.A., a nuestra agencia marítima para el agenciamiento de la motonave FLEET.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/04 Hora: 15:37  
Número de radicado: 0004858580 - siswap Página: 1

449  
000075

Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: bgcmVkzijkkbpccr Copia: 1 de 1

-----  
Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
MATRICULA: 09-177273-03  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT 806013086-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 3280 del 30 de Dic/bre de 2002, otorgada en la Notaria 02a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 24 de Enero de 2003 bajo el No. 37,365 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada WHITE LIGHT AGENCY LTDA

CERTIFICA

REFORMA:Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,050	10/,6/2004	1a. de Cartagena	42,795	10/ 8/2004
2,168	07/13/2006	2a. de Cartagena	49,425	07/24/2006
3,883	12/06/2006	2a. de Cartagena	50,858	12/07/2006
2,079	10/04/2007	5a. de Cartagena	54,995	11/26/2007
3,136	09/21/2011	2a. de Cartagena	73,855	10/13/2011,
3,136	09/21/2011	2a. de Cartagena	73,856	10/13/2011
3,136	09/21/2011	2a. de Cartagena	73,857	10/13/2011

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/04 Hora: 15:37

Número de radicado: 0004858580 - siswap Página: 2



Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: bgcmVkjzijkbpccr Copia: 1 de 1

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE ( 20) anos, contados desde el 30 de Dic/bre del ano 2002.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañía será: a) Actuar como Agente Marítimo de Naves menores y mayores de bandera colombiana y extranjera de acuerdo le es estipulado en la licencia otorgada por la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), b) Actuar como Intermediario entre los armadores y operadores de naves mercantes de cualquier nacionalidad. c) Tramitar procesos de matriculas renovacion de certificados, cambio de dominio, etc. para embarcaciones menores ante la autoridad portuaria DIMAR y otras autoridades. d) Actuar como provisionista para las navas consignadas a la agencia para proveer toda clase de productos, comestibles, aseo industrial, productos industriales y técnicos para reparaciones menores en las embarcaciones, venta de combustible marino y extracción de agua residuales y de centinas. e) Importación para la venta de equipos portuarios como chasis, grúas, montacargas, contenedores vacíos y otros equipos industriales y portuarios que se requieran para operaciones en los puertos. f) Exportación para la venta de todo lo relacionado a los artículos de artesanías en materiales naturales y materiales fundidos. En el Ejercicio de su objeto social, podrá ejecutar la sociedad todos los actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, presentar licitaciones publicas o privadas, ante cualquier persona natural o jurídica, estatal o de economía mixta, adquirir o comprar muebles o inmuebles, enajenar los mismos a cualquier titulo, o valor, gravarlo con prendas o hipotecarias o cualquier otro gravamen en favor del Banco o instituciones financieras y de ahorro y vivienda, para garantizar prestamos que se hagan a la sociedad. Comprometer tales bienes en juicio o fuera de el y transigir tanto jurídicamente como extrajudicialmente, sobre cualquier derecho que posee. Hacerse socio de otras sociedades comerciales, abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorros y CDT. celebrar contratos en todas sus manifestaciones y previstas por la ley, otorgar poderes con todos sus componentes intrínsecos. Abrir sucursales de la agencia en otras ciudades del país y/o en el exterior.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$45.000.000,00	45.000	\$1.000,00

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
--------	-------------	---------------

12

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/04 Hora: 15:37  
Número de radicado: 0004858580 - siswap Página: 3



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: bgcmVkzijkkbpccr Copia: 1 de 1

WILLIAM ROYO HERRERA	38.250,00	\$38.250.000,00
MANFRED HERMANN HEINRICH ALWARDT	6.750,00	\$6.750.000,00

CERTIFICA

ADMINISTRACION: Los socios delegan la representacion y administracion de la sociedad en un (1) Gerente, expresamente designado para ello por la junta de socios. El Gerente, sera de libre nombramiento y remocion de la Junta General de Socios. El Gerente tendra un periodo de un (1) ano, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier tiempo.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM ROYO HERRERA	C 9.076.978
GERENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 02 del 18 de Mayo de 2011, correspondiente a la reunión de Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2011, bajo el número 73,858 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	MANFRED HERNANN HEINRICH	E 244.860
GERENTE SUPLENTE	ALWARDT	
	DESIGNACION	

Por Acta No. 02 del 18 de Mayo de 2011, correspondiente a la reunión de Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Octubre de 2011, bajo el número 73,858 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el Gerente podra sin autorizacion previa de la junta directiva, suscribir y realizar todos los actos y contratos que sean necesarios y esten acordes con el objeto social. Quien ocupe la gerencia tendra las siguientes funciones: a) Usar de la firma o razon social; b) Enajenar, transferir, comprar, comprometer y demas gestiones con respecto a los bienes sociales; c) Celebrar contratos en todas sus manifestaciones; d) Presentar un informe de sus gestiones a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades; e) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. f) Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/04 Hora: 15:37  
Número de radicado: 0004858580 - siswap Página: 4



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: bgcmVkzijkkbpccr Copia: 1 de 1

---

en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta.  
g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los interesados sociales. Igualmente, el Gerente podrá en ejercicio de la razón social, realizar los siguientes actos: Comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, depósito, prenda, hipoteca anticresis, realizar contratos de cuenta en participación, sociedad, obtener y suscribir toda clase de créditos, contratos bancarios y toda clase de actos, contratos u operaciones con títulos valores, abrir y explotar establecimientos de comercio, cuentas bancarias y en general todo acto o contrato que propenda a la realización del objeto social. PARAGRAFO: El Gerente suplente reemplazara al Gerente en sus faltas absolutas o temporales sin necesidad de certificación sobre la ausencia del Gerente, con todas las facultades que a aquel corresponden.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5 - 9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA  
410 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

wroyo@whitelightagency.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/04/04 Hora: 15:37

Número de radicado: 0004858580 - siswap Página: 5

50  
3  
000079

Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: bgcmVkjzijkkbpccr Copia: 1 de 1

-----  
firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====  
Fecha de Renovación: Marzo 30 de 2017  
=====

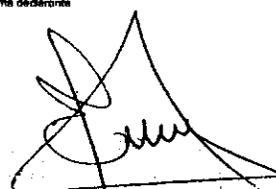
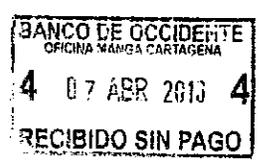
Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*J. Pretet V.*

15

874  
12

Declaración de Importación										500									
1. Año <b>2016</b> Espacio reservado para la OIAH					4. Número de formulario <b>5007300241031</b>														
5. Número de identificación Tributaria (NIT): <b>8060130863</b>										6. OV. <b>3</b>		11. Apellidos y nombres a razón social <b>WHITE LIGHT AGENCY LTDA</b>							
13. Dirección <b>BRR MANGA AV MIRAMAR 23 31</b>					15. Teléfono <b>6607989</b>		16. Cód. Dirección sectorial <b>47</b>		18. Cód. Dpto. <b>8</b>		17. Cód. Ciudad Municipio <b>1 3 0 0 1</b>								
24. Número de identificación Tributaria (NIT): <b>8904034201</b>					25. DV. <b>1</b>		26. Razón social del declarante autorizado <b>AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2</b>												
29. Número documento de identificación <b>80414495</b>					30. Apellidos y nombres <b>APONTE MORENO CARLOS ENRIQUE</b>														
31. Clase importador <b>02</b>		32. Tipo declaración <b>Inicial</b>		33. Cód. <b>1</b>		34. No. Formulario anterior		35. Año Mes Día		36. Cód. M. Sectorial		37. Declaración de exportación		38. Año Mes Día		39. Cód. Dv. Sectorial			
40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías <b>CTG</b>		41. Cód. Depósito <b>99900</b>		42. Manifiesto de carga No. <b>4820189000000458</b>				43. Año Mes Día <b>2 0 1 6 0 3 2 2</b>		44. No. Documento de transporte <b>4820189000000458</b>				45. Año Mes Día <b>2 0 1 6 0 3 2 2</b>					
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior <b>WORLD DIPPING MANAGEMENT CORPORATION S.A</b>										47. Ciudad <b>DELMAS</b>		48. Cód. País exportador <b>341</b>							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior <b>349 ROUTE DE DELMAS, DELMAS, HAITI (W)</b>										50. E-mail <b>CARIBELINEA@GMAIL.COM</b>									
51. No. de factura <b>001-2018</b>		52. Año Mes Día <b>2 0 1 6 0 3 2 1 341</b>		53. Cód. País procedencia <b>1</b>		54. Cód. Modo de transporte <b>580</b>		55. Cód. de mercancía <b>13</b>		56. Cód. destino mercancía <b>13</b>		57. Empresa transportadora <b>WHITE LIGHT AGENCY LTDA</b>		58. Tasa de cambio \$ por <b>3000.63</b>					
59. Subpartida arancelaria <b>8901902000</b>		60. Cód. Complementario <b>C196</b>		61. Cód. Complementario <b>C196</b>		62. Cód. Modificado <b>6</b>		63. No. Códigos <b>6</b>		64. Valor cuota USD <b>0</b>		65. Período de pago de la cuota <b>023</b>		66. Cód. País origen <b>1023</b>		67. Cód. Acuerdo			
68. Forma de pago de la importación <b>99</b>		69. Tipo de importación <b>341</b>		70. Cód. País compra		71. Peso bruto kgs. doms. <b>2726000.00</b>		72. Peso neto kgs. doms. <b>2726000.00</b>		73. Código Embalaje <b>YY</b>		74. No. Bultos <b>1</b>		75. Subpartidas <b>X 6 U</b>		76. Cód. Unidad <b>1</b>		77. Cantidad <b>1.00</b>	
78. Valor FOB USD <b>250,000</b>		79. Valor fletes USD <b>18,000</b>		80. Valor seguros USD <b>13,400</b>		81. Valor otros gastos USD <b>0</b>		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD <b>31400.00</b>		83. Ajuste valor USD <b>0</b>		84. Valor aduana USD <b>281,400</b>		85. Cód. Reg. o licencia		86. Número		87. Cód. Infracción	
88. Año Programa No. <b>99</b>		89. Cód. Título del producto		90. Cód. Título del producto		91. Cód. Título del producto		92. Cód. Título del producto		93. Cód. Título del producto		94. Cód. Título del producto		95. Cód. Título del producto		96. Cód. Título del producto		97. Cód. Título del producto	
91. Descripción de las mercancías (No incluir descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, etiquetas y otros). Si el campo es frecuente, continúe en la siguiente hoja de este formulario. <b>DO M21681/2016 DECLARACION DE 1. IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 163, 164, 185 Y 186 DEL DECRETO 2685 DE DIC. 28/1999, ARTICULOS 98, 101 Y 512 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 02/2000 Y RESOLUCION 904 DE FEB. 09/2004. TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES.</b>										127. Valor pagos anteriores: <b>0</b>		128. Fecha oficial de pago anterior N°:		129. Fecha					
130. Espacio reservado OIAH - Aduana					131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores					132. No. Aceptación declaración <b>482016100000529</b>									
134. Evento No.					135. Fecha		136. Nombre		133. Fecha <b>2016 03 07</b>										
137. C.C. No.					138. Nombre		139. C.C. No.		1										
Firma declarante					997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora					998. Pago total \$ <b>0</b>									
																			

20126090024103

11



Declaración de Importación

500  
000000

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

5007300245532



001600



(415)7707212489984(8020) 000500730024553 2

Importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 1 3 0 8 6	6. DV: 3	11. Apellidos y nombres o razón social WHITE LIGHT AGENCY LTDA
	13. Dirección BRR MARTINEZ MARTELO TV 37 NO 19-5 LC 2		15. Teléfono 6607989

Declarante	24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 3 4 2 0	25. DV: 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2
	29. Número documento de identificación 80414495		30. Apellidos y nombres APONTE MORENO CARLOS ENRIQUE

31. Clase importador 2	32. Tipo declaración Corrección	33. Cód. 4	34. No. Formulario anterior 5007300241031	35. Año Mes Día 2 0 1 6 0 4 0 7	36. Cód. Or. Seccional	37. Declaración de exportación	38. Año Mes Día	39. Cód. Di. Seccional
40. Cód. Lugar ingreso mercancías CTG	41. Cód. Depósito 99900	42. Manifiesto de carga No. 4820169000000458		43. Año Mes Día 2 0 1 6 0 3 2 2	44. No. Documento de transporte 4820169000000458	45. Año Mes Día 2 0 1 6 0 3 2		

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior WORLD DIPPING MANAGEMENT CORPORATION S.A			47. Ciudad DELMAS	48. Cód. País exportador 341
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 349 ROUTE DE DELMAS, DELMAS, HAITI (W)			50. E-mail CARIBELOINEA@GMAIL.COM	

51. No. de factura 00-2016	52. Año Mes Día 2 0 1 6 0 3 2 1	53. Cód. País procedencia 341	54. Cód. Modo de transporte 1	55. Cód. de bandera 580	56. Cód. destino mercancía 13	57. Empresa transportadora WHITE LIGHT AGENCY LTDA	58. Tasa de cambio \$ 3000.60
-------------------------------	------------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	----------------------------------	---	----------------------------------

59. Subpartida arancelaria 8901902000	60. Cód. complementario	61. Cód. suplementario	62. Cód. Modalidad C196	63. No. Cuótes o meses 6	64. Valor cuota USD 0	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. País origen 023	67. Cód. Acuerdo
--	-------------------------	------------------------	----------------------------	-----------------------------	--------------------------	---------------------------------------	-----------------------------	------------------

68. Forma de pago de la importación 99	69. Tipo de importación 99	70. Cód. País compra 341	71. Peso bruto kgs. dcms. 2726000.00	72. Peso neto kgs. dcms. 2726000.00	73. Código Embalaje YY	74. No. Bultos 1	75. Subpartidas 1	76. Cód. Unidad física U	77. Cantidad 1.00
---	-------------------------------	-----------------------------	---	--	---------------------------	---------------------	----------------------	-----------------------------	----------------------

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto		%	Base \$	Total liquidado \$	Total a pagar con esta declaración \$	Total liquidado dólares (USD)	
250,000	18,000	Arance	92	0	844,377,282	94	0	96	
80. Valor seguros USD 13,400	81. Valor otros gastos USD 0	I.P.A.	97	0	844,377,282	99	0	101	
82. Sumatoria de fletes seguros y otros gastos USD 31400.00	83. Ajuste valor USD 0	Salvaguardia	102	0	0	104	0	106	
84. Valor aduana USD 281,400	85. Cód. Reg. o licar.cia	86. Número	Derechos compensatorios	107	0	0	109	0	111
			Derechos antidumping	112	0	0	114	0	116
			Sanción	117	0	0	119	0	
			Rescate	121	0	0	123	0	
			Total	125	0			126	

81. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, seriales y otros). Si el campo es insuficiente, continúe en la siguiente hoja de este formulario.  
 DO M21691/2016 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 163, 164, 165 Y 166 DEL DECRETO 2685 DE DIC. 28/1999, ARTICULOS 98, 101 Y 512 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 02/2000 Y RESOLUCION 904 DE FEB. 09/2004. TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES,

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.	129. Fecha
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera <i>Clasificación de pago</i> 201604/13	131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016M000000509
		133. Fecha 2016 04/12

134. Levante No. 482016M140000022	135. Fecha 2016 04 15	Firma funcionario responsable <i>Nelda C. Quintana</i>	136. Nombre Nelda Joha Torres	137. C.C. No. 45.472.625
--------------------------------------	--------------------------	---	----------------------------------	-----------------------------

Firma declarante  
*[Signature]*

997. Banco recaudadora  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
 OFICINA MANGA - CARTAGENA  
**2 12 ABR 2016 2**  
**RECIBIDO SIN PAGO**

980. Pago total \$ 0  
 996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)  
**Banco de Occidente**  
 23935066 **2**  
 (415)7707212489953(8020)23831018684131



**RESOLUCION**
**POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRORROGA AL PLAZO DE IMPÓRTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL-651**
**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso sus facultades conferidas en el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, en especial las conferidas en los artículos 11 y 15 de la Resolución 009 de 2008 y de acuerdo con los artículos 163 del Decreto 2685 de 1999, 101 Resolución 4240 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 000465 del 18 de Marzo de 2016, el Director Seccional de Aduanas, autorizó el arribo de la motonave FLEET de Bandera Panameña por lugar no habilitado.

Que mediante Resolución No.000531 del 05 de Abril de 2016, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, autorizó al importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, un plazo de seis (6) meses para la importación temporal para perfeccionamiento activo de la M/N FLEET.

Que mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, con el No. 028813 del 23 de Agosto de 2016, los señores **AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2** con NIT 890.403.420-1, actuando como Agente Aduanero del importador: **WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT No 806.013.086-3, han solicitado prórroga del término para la permanencia en el país de la M/N FLEET con bandera **PANAMEÑA** que se encuentra efectuando reparaciones en el astillero **INDUSTRIAS ASTIVIK S.A.**

La mencionada M/N, ingreso en importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital:

ITEM	DECLARACIÓN INICIAL	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO INICIAL
01	23831018684131	12-04-16	482016M00000564	12-04-16	482016M140000022	15-04-16	15-10-2016

Que para respaldar el régimen de importación en la modalidad de perfeccionamiento activo de la declaración ya señalada, el importador la amparó en la siguiente póliza específica de seguro:

ITEM	POLIZA No.	ASEGURADORA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
01	02DL005618	CONFIANZA	\$13.510.000	07-04-2016	22-10-2016

Que fundamenta el interesado la solicitud de prórroga al plazo inicialmente otorgado en el informe presentado por el Auditor Marítimo Efraín Romero Sanchez, el cual señala que es técnicamente viable efectuar con seguridad las reparaciones solicitadas y que las mismas se estiman completar en un periodo no inferior a 45 días y en virtud del cual la Dirección General Marítima -DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena profirió autorización de fondeo para continuar reparaciones de la M/N (oficio No. 15201602984 del 02/08/16).

Que como documentos soportes de la solicitud presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2**, se anexan los siguientes documentos:

\* Copia de la declaración de importación No. 23831018684131.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se autoriza prórroga para la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "WHITE LIGHT AGENCY LTDA" M/N FLEET

- \* Copia Acta de Inspección
- \* Oficio No. 15201602984 del 02/08/16
- \* Peritazgo realizado por Auditor Marítimo Líder
- \* Copia aviso de arribo
- \* Copia acta de visita capitania de puerto
- \* Copia manifiesto de carga
- \* Copia arribo/salida
- \* Copia aviso de llegada
- \* Copia Manifiesto Expreso del Capitán
- \* Copia de informe de descargue e inconsistencia
- \* Copia patente de navegación
- \* Copia Resolución 000465 del 18 de Marzo de 2016, por la cual se autoriza el arribo de un número de transporte por lugar no habilitado\*
- \* Copia de Solicitud de Importación Temporal inicial
- \* Copia de Resolución 000531 del 05 de Abril de 2016 que autoriza la presentación de una declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital
- \* Copia mandato suscrito entre WHITE LIGHT AGENCY LTDA y AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ Decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO 163. IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL.** Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1232 de 2001. Es la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la mercancía que podrá ser objeto de esta modalidad de importación.

➤ Resolución 4240 de 2000

**ARTICULO 101. Bienes de capital, partes y repuestos que se pueden importar temporalmente para perfeccionamiento activo.** (Modificado por el artículo 32° de la Resolución 7002 de 2001). Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo 163 del Decreto 2685 de 1999, los bienes de capital a que se refiere el artículo 98 de la presente Resolución y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar la respectiva solicitud a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando que bien de capital será sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento y dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que debe constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización.

**ARTÍCULO 512. GARANTÍA PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL. (...).**

**Parágrafo.** Cuando la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital se realice sobre cualquier embarcación marítima o fluvial, el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros

158

Continuación de la Resolución por medio de la cual se autoriza prórroga para la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "WHITE LIGHT AGENCY LTDA" M/N FLEET

que debe constituirse será el equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros correspondiente y su vigencia será por el término que dure la importación temporal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la mercancía objeto de la petición se encuentra dentro de las mercancías que pueden importarse temporalmente como bien de capital, de conformidad con el decreto 2394 de 2002 modificado por el decreto 2273 de 2005.

Que los interesados aportaron los documentos soportes que justifican la permanencia en el país de la barcaza "FLEET y sus repuestos" con bandera PANAMEÑA en las instalaciones del Astillero INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. según lo autorizado en la Resolución 000531 del 05 de Abril de 2016, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 163 del Decreto 2685 de 1999.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA identificado con el NIT 806.013.086-3, un plazo adicional de seis (6) meses, a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes capital de la barcaza "FLEET", descrito en la siguiente declaración de importación:

ITEM	DECLARACIÓN INICIAL	FECHA	ACEPTACIÓN	FECHA	LEVANTE	FECHA	VTO INICIAL	PLAZO MAYOR
01	23831018684131	12-04-16	482016M00000564	12-04-16	482018M14100000022	15-04-16	15-10-16	15-04-2017

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Importador a través de su Agente de Aduanero deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación a la inicial, previo lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2685/99 y la Resolución 4240 de 2000; debiendo obtener el levante, antes del vencimiento del plazo declarado inicialmente, para que se entienda perfeccionado el trámite.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcurrido el término establecido en el artículo anterior, sin que el interesado haya presentado la modificación de la declaración de importación y de la garantía, se dará aviso a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para dar cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 156 del decreto 2685 de 1999, y a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8º del Decreto 4136 de 2004

**ARTICULO CUARTO.-** El importador deberá ampliar la garantía específica constituida para amparar la declaración inicial ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

**ARTICULO QUINTO.-** El importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA identificado con el NIT 806.013.086-3, deberá finalizar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital con reexportación de la mercancía, en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 166 del decreto 2685/1999, antes del vencimiento del plazo concedido mediante el presente Auto.

**ARTICULO SEXTO.-** Remítase copia del presente Auto al Grupo de Garantías de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para los controles pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente Auto al Representante Legal y/o al Representante Aduanero o su apoderado debidamente facultado de la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2, NIT: 890.403.420-1 en la siguiente dirección: BARRIO MANGA URB. LA CABAÑA CLL 27 A No.24 28 en Cartagena; conforme a lo previsto en el artículo 564

20

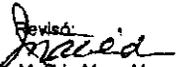
Continuación de la Resolución por medio de la cual se autoriza prórroga para la declaración para importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital "WHITE LIGHT AGENCY LTDA" M/N FLEET

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección Seccional, el cual se podrá interponer directamente o de forma subsidiaria al de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación a la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**  
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó:  
  
Daila Raquel Negrete Meza  
Gestor F. GIT Importaciones  
01/09/2016

Revisó:  
  
Matilde Meza Moreno  
Jefe GIT Importaciones

Pólizas: 0689TPAES/14-04-2016



Declaración de Importación

500

Año 2016 004071 00 SEP 2016

Número de formulario 5007300394292

Importador: 5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 1 3 0 8 6 3 6. DV: 3 11. Apellidos y nombres o razón social: WHITE LIGHT AGENCY LTDA

13. Dirección: BRR MARTINEZ MARTELO TV 37 19 5 LC 2 15. Teléfono: 6607989 16. Cód. Dirección: 4 17. Cód. Ciudad: 8 1 3 0 0 1

Declarante: 24. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 3 4 2 0 1 25. DV: 1 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2 27. Tipo usuario: 55 28. Cód. Usuario: 0276

29. Número documento de identificación: 80414495 30. Apellidos y nombres: APONTE MORENO CARLOS ENRIQUE

31. Clase importador: 02 32. Tipo declaración: Modificación 33. Cód.: 5 34. No. Formulario anterior: 5007300245532 35. Año Mes Día: 2 0 1 6, 0 4 1 2 36. Cód. Dir. Seccional: 1 37. Declaración de exportación: 38. Año Mes Día: 2 0 1 6, 0 3 2 2 39. Cód. Dir. Seccional: 1

40. Cód. Lugar Ingreso de las mercancías: CTG 41. Cód. Depósito: 99900 42. Manifiesto de carga No.: 4820169000000458 43. Año Mes Día: 2 0 1 6, 0 3 2 2 44. No. Documento de transporte: 4820169000000458 45. Año Mes Día: 2 0 1 6, 0 3 2 2 46. Cód. País exportador: 341

47. Nombre exportador o proveedor en el exterior: WORLD HIPPIING MANAGEMENT CORPORATION S.A 47. Ciudad: DELMAS

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 349 ROUTE DE DELMAS, DELMAS, HAITI (W) 50. E-mail: CARIBELOINEA@GMAIL.COM

51. No. de factura: 001-2016 52. Año Mes Día: 2 0 1 6, 0 3 2 1 53. Cód. País procedencia: 341 54. Cód. Modo de transporte: 1 55. Cód. de bandera: 580 56. Cód. destino mercancía: 13 57. Empresa transportadora: WHITE LIGHT AGENCY LTDA 58. Tasa de cambio \$ cvs: 3000.63

59. Subpartida arancelaria: 8901902000 60. Cód. complementario: 61. Cód. suplementario: C196 62. Cód. Modificación: 63. No. Cuotas o meses: 6 64. Valor cuota USD: 0 65. Periodicidad del pago de la cuota: 0 66. Cód. País origen: 023 67. Cód. Acuerdo:

68. Forma de pago de la importación: 99 69. Tipo de importación: 99 70. Cód. País compra: 341 71. Peso bruto kgs. dcms.: 2726000.00 72. Peso neto kgs. dcms.: 2726000.00 73. Código Embalaje: YY 74. No. Bultos: 1 75. Subpartidas: 1 76. Cód. Unidad física: U 77. Cantidad: 1.00

Table with columns: Valor FOB USD, Valor fletes USD, Valor seguros USD, Valor otros gastos USD, Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD, Ajuste valor USD, Valor aduana USD, Cód. Reg. o licencia, Número, Cód. Oficina, Año, Programa No., Cód. Interno del producto, Concepto, %, Base \$, Total liquidado \$, Total a pagar por esta declaración \$, Total liquidado dólares (USD).

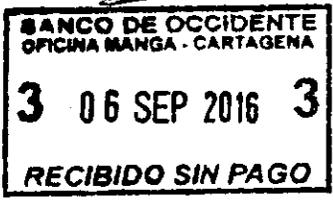
91. Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros). Si el campo es insuficiente, continúe en la siguiente hoja de este formulario. DO M21691/2016 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 163, 164, 165 Y 166 DEL DECRETO 2685 DE DIC. 28/1999, ARTICULOS 98, 101 Y 512 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 02/2000 Y RESOLUCION 904 DE FEB. 09/2004. TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS (CONTINUA)

127. Valor pagos anteriores: 0 128. Recibo oficial de pago anterior No.: 129. Fecha:

130. Espacio reservado DIAN Aduana aduanera: 131. Espacio reservado para uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores: 132. No. Aceptación declaración: 4820169000000458 133. Fecha: 2016 09 02

134. Levante No.: 4820169000000458 135. Fecha: 2016 09 02 136. Nombre: Mario Maldonado Serrano 137. C.C. No.: 6610270553

138. Firma declarante: 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: 980. Pago total \$: 0 986. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo):



20126090039429

30000

2016

Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

5007300394292



(415)7707212489984(8020) 000500730039429 2

91. Continuación descripción de las mercancías (NO inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas de la subpartida arancelaria - Incluya, marcas, seriales y otros).  
 SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS. DE REGISTRO SUPERIOR A 1.000 TONELADAS PRODUCTO: BUQUE, MARCA: CARECE DE MARCA, CARECE DE MODELO, CARECE DE REFERENCIA, CARECE DE SERIAL POR TRATARSE DE BARCO, TIPO DE EMBARCACION: CARGUERO, NOMBRE: MV FLEET, BANDERA: PANAMA, NUMERO DE IDENTIFICACION: (IMO:8504935), PUERTO DE MATRICULA: PANAMA, MATRICULA:3652-PEXT-B, ESLORA (LARGO): 86.83 METROS, MANGA (ANCHO): 13.80 METROS, PUNTA (ALTO): 6.80 METROS, CALADOS PROA: 1.60 METROS, CALADOS POPA: 3.80 METROS, TONELAJE DE REGISTRO BRUTO: 2726 TONELADAS, TONELAJE DE REGISTRO NETO: 1.117 TONELADAS, AÑO DE FABRICACION:1986 TIPO DE MOTOR: INTERNO, CANTIDAD DE MOTORES:1 MAQUINA PRICIPAL, MARCA: MAK, MOTOR TIPO: 6M 453 B, SERIAL:26900, POTENCIA: 879 KW, CON TRES GENERADORES -: MARCA:CAT@ SERIAL:2WB02758, POTENCIA:270 KW.- MARCA:CAT@,NUMERO EN BLOQUE DE GENERADOR:1980473 OR3674 - MARCA:CATERPILLAR CAT@, SERIAL N° :83202668, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL MARINO, MATERIAL DEL CASCO: ACERO NAVAL, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, USO: PARA TRANSPORTE Y CARGA GENERAL, EQUIPO OPCIONAL: EQUIPOS DE COMUNICACION, RADIO, TELEFONO, VHF, RADAR, EQUIPO AIS, VHF PORTABLES, GRUA, BOTES SALVAVIDAS, 11 FLACK RACK, 3 CONTENEDORES Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SOMETIDO A REPARACION O ACONDICIONAMIENTO, QUE PERMANECERA EN EL ASTILLERO: ASTIVIK (ZONA INDUSTRIAL MAMONAL KM 3 - CARTAGENA), SEGUN RESOLUCION DIAN NUMERO 000465 DEL 18 DE MARZO DEL 2016. SE MODIFICA DECLARACION POR PRORROGA POR 6 MESES MAS MEDIANTE RESOLUCION DIAN 001621 FECHA:02-09-2016.

**DIAN**  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Póliza constituida por: 13510000  
 Flador: Confianza 102121025619  
 Para responder: 0689 TPAES/2016  
 Firma: Janedy Hato 08/09/16

LITOGRAFIA

BANCO DE OCCIDENTE 831  
 23831018861251 24643454  
 12310 D

Espacio para uso exclusivo de la entidad recaudadora

2016/09/06 Normal  
 Recibido Sin Pago

20126090039429



Acta de inspección manual

FT-OA-1742

085

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

HOJA No.1/3

No. 1660/4071

1. LUGAR

ASTIVIK

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACION PARA INSPECCIÓN

09/09/2016

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/98, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

3. NOMBRES Y APELLIDOS

4. CÉDULA CIUDADANÍA

MARIO VICENTE MALDONADO SERRANO

19.279.533

5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación

No. 482016M00001550

Documento Soporte

6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

7. NÚMERO MANIFIESTO

8. FECHA

482016900000458

4820169000000458

22/03/2016

DECLARANTE

09. Nombre:

AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2

10. NIT.:

890.403.420-1

IMPORTADOR

11. Nombre: WHITE LIGHT LTDA

12. NIT. 806.013.086-3

13. CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN:

NO CONFORME CON LO DECLARADO:

- 13.1.  Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)
- 13.2.  Controversia de Valor
- 13.3.  Errores en Subpartida Arancelaria. Tarifas. Tasa de Cambio, Sanciones. Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial
- 13.4.  Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías
- 13.5.  Valor inferior al Precio Oficial
- 13.6.  No aporta el(los) documento(s) soporte(s)
- 13.7.  Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen

NO DECLARADO:

- 13.8.  Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas
- 13.9.  Otros (¿Cuál?) CONFORME NUMERAL 3 ARTICULO 128 DEL DECRETO 2685 DEL 1999
- 14.  OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):

15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:

16. VALOR CIF DECLARADO: 281.400      17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: 0      18. SANCIONES PAGADAS:

19. DECLARACIÓN DE VALOR:

20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN:

No:

21. PROCEDE LEVANTE:  SI  NO  LEV. PARCIAL  NO PRESENCIA  TOMA MUESTRAS  REQ. ESP. ADUANERO

22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 2726000 CANTIDAD (Unidades Com): 1

23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): CANTIDAD (Unidades Com):

24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): CANTIDAD (Unidades Com):

25. JUSTIFICACIÓN:

26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA Año 2016 Mes SEPTIEMBRE Día 9 Hora - Mli 08:00 a. m.

27. OBSERVACIONES: Ver Hoja 2

28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA

29. CÉDULA CIUDADANÍA

30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR

31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR

32. CÉDULA CIUDADANÍA

SI  NO

No. Levante Asignado: 482016M1510000096

MARIO MALDONADO SERRANO  
INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA

Agencia de Aduanas  
AGENCOMEX LTDA  
NIVEL 2  
Blasley Marrugo Ensuncho  
C.C. 45.696.576 Cartagena

23



No. 482016M00001550

1. LUGAR

ASTIVIK

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACION PARA INSPECCION

09/09/2016

OBSERVACIONES:

Con Auto Comisorio No 1660 de Fecha 09-09-2016, periodo de inspecciones de 9 de Septiembre de 2016. Reparto PUERTOS – DEPOSITOS, entregado el 9 de Septiembre de 2016. Fecha de inspección 9-9-2016, Hora 8:00 AM. Inspección física sobre el 100 %, conforme. En la inspección se estableció conformidad entre lo declarado, los documentos soporte y lo inspeccionado, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999. Teniendo en cuenta los lineamientos del instructivo Actuaciones Aduaneras en el Régimen Aduanero de Importaciones IN OA-0151 y el manual de Procedimientos PR-OA-0188 de 09/07/2014 emitidos por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. El declarante presento los documentos soporte de que trata el artículo 121 del decreto 2685 de 1999. Verificado el Sistema de Gestión de Administración del Riesgo de la DIAN no se hallaron precios de referencia para la subpartida de la mercancía Inspeccionada. N/A La casilla 91 cumple con la DESCRIPCION MINIMA correspondiente, establecida en la Resolución No. 057 de 13 de Abril de 2015. Los tributos aduaneros fueron liquidados y cancelados de manera correcta. Razón por la cual se autoriza el levante de acuerdo con el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones. IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL. Radicación Poliza 0589TPAES de 08/04/2016, CONFIANZA N° de poliza 102DL005619 por valor de \$ 13.510.000. PLAZO ADICIONAL POR SEIS MESES A LA IMPORTACION TEMPORAL CON RESOLUCION N° 001621 DEL 02/09/2016 FIRMADO POR LA JEFE DE LA GESTION DE LA OPERACION ADUANERA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO. SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA:

  
 MARIO MALDONADO SERRANO  
 INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA

EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE

SOLICITANTES: VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT

EMBARCACION: BUQUE FLEET OMI (IMO) N° 8504935(ANTES SILVY)

DEMANDADOS: PROPIETARIOS DEL BUQUE (AGENTE MARITIMO WHITE LIGHT AGENCY LTDA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Tres (03) de Noviembre de 2016**

Por auto de 28 de Octubre de 2016 el despacho estudió la procedencia de la presente solicitud de embargo prevenido de buque, encontrando que la situación fáctica en que se funda se ajustaba a las prescripciones del Acuerdo de Cartagena, Decisión 487 del 7 de Diciembre de 2000, por lo que resultaba viable su admisión, no obstante, estimó el despacho necesaria la constitución de una caución por valor de \$40.000.000 para garantizar los perjuicios que se pudiesen causar con la medida, acorde con lo estipulado en el artículo 50 de esa normatividad.

El solicitante acompañó Titulo de Deposito No. A 6144537, cuyo valor asegurado ascendió a \$40.000.000, como lo exigió el despacho, de forma que al haber cumplido el mandato del despacho es procedente como se dijo en el auto de 28 de Octubre de 2016, acceder a la solicitud elevada por los actores ordenando el embargo preventivo del buque FLEET OMI (IMO) N° 8504935(ANTES SILVY).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo preventivo del buque FLEET OMI (IMO) N° 8504935(ANTES SILVY).

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio a la Capitanía de Puerto en esta ciudad, a efectos de que se materialice la inmovilización de la precitada nave en los términos estipulados en la decisión 487 de la Comunidad Andina.

**TERCERO: CONCEDER** un término de 4 meses a los actores para presentar la respectiva demanda ante el juez que resulte competente conforme a la ley procesal.

**CUARTO:** El deudor podrá constituir caución suficiente que garantice el pago de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 487 de 2000, para levantar la medida de embargo preventivo que recae sobre el bien.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al AGENTE MARITIMO WHITE LIGHT AGENCY LTDA, acompañese copia del traslado, de esta providencia y del auto de 28 de Octubre de 2016, que estudió la procedencia de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER CABALLECO AMADOR

EL JUEZ

EXPEDIENTE No. 13001310300120160051100

EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE

SOLICITANTES: VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT

EMBARCACION: BUQUE FLEET OMI (IMO) N° 8504935 (ANTES SILVY)

DEMANDADOS: PROPIETARIOS DEL BUQUE (AGENTE MARITIMO WHITE LIGHT AGENCY LTDA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS**

---

Veintiocho (28) de Octubre de 2016

Colombia es país miembro de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, y como tal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el llamado ACUERDO DE CARTAGENA que corresponde a la Decisión 487 del 7 de Diciembre de 2000, modificado por la decisión 532 de 2 de Octubre de 2002.

El acuerdo de Cartagena versa sobre el respeto a las garantías marítimas, tales como hipotecas navales y privilegios marítimos, y además regula una especial y particular medida cautelar denominada "embargo preventivo de buques"

Según el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena esta medida cautelar se define así:

"Toda inmovilización o restricción a la salida de un buque, impuesta como medida cautelar por resolución de un Tribunal de un País Miembro, en garantía de un crédito marítimo, pero no comprende la retención de un buque para la ejecución de una sentencia, u otro instrumento ejecutorio."

Se entiende como País Miembro cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina, y como tribunal toda autoridad judicial competente de un País Miembro, así lo define el mismo artículo 1° del Acuerdo.

En ese mismo sentido el artículo 37 de la misma normatividad nos enseña que el embargo preventivo de buques solo puede decretarse por la autoridad judicial competente en el país, luego queda excluida la jurisdicción arbitral y las autoridades administrativas, la norma señala:

Artículo 37. Potestad para embargar: Solo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal de un País Miembro en el que se haya practicado el embargo."

"Así mismo solo se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito"

El mismo artículo 1° del Acuerdo de Cartagena define el concepto de crédito marítimo, haciendo una enumeración taxativa de las causas que los generan, de manera que solo procederá el embargo preventivo si el crédito invocado como fundamento de la solicitud se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas allí enumeradas.

64  
122  
A  
00008E

26

De otra parte, se entiende por acreedor marítimo, según la definición del artículo 1° del Acuerdo, "Toda persona que alegue un crédito marítimo", luego de acuerdo con esta legislación, basta que el interesado alegue o califique la calidad de su crédito como de esa naturaleza y que se encuentra pendiente de pago por parte del propietario del buque, para que sea procedente, sin que sea necesario aportar prueba de la existencia del crédito marítimo, toda vez que este tema es el que se discutirá en el proceso respectivo, en tal sentido, el objeto de la petición y la decisión de la autoridad judicial competente, se circunscribe en exclusiva al embargo preventivo de buque.

Finalmente se advierte que según lo dispone el artículo 41 del Acuerdo de Cartagena, el ejercicio del derecho de embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá en otros eventos:

"e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente decisión."

El artículo 22 señala por su parte lo siguiente:

"Créditos Privilegiados. Los siguientes créditos están garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque: Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre."

Descendiendo a nuestro caso, se observa que VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT elevan ante este despacho judicial solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE, invocando el Acuerdo de Cartagena, fundado en el hecho de que las sociedades PAND L. CARGO TRADER INC y PAND L. CARGO SERVICES INC no han pagado a los vendedores el saldo del precio de venta de la nave o buque FLEET OMI (IMO) N° 8504935 (ANTES SILVY), como tampoco el combustible suministrado y facturado por SHORELINE MARINES FUEL & OIL, crédito cedido a WORLD SHIPPING MANAGEMENT, aseverando que se trata de un crédito marítimo.

Como ya se dijo anteriormente, el Acuerdo de Cartagena trae una enumeración taxativa de los créditos marítimos, dentro de los cuales se encuentran los invocados por los solicitantes, tal y como se lee de los siguientes textos:

**"Artículo 1.- Definiciones.**

Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por:

**"Crédito Marítimo:** Un crédito que tenga una o varias de las siguientes causas:

12. Las mercancías, materiales, provisiones, combustibles, equipo (incluidos los contenedores) suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación o mantenimiento;

"19. Toda controversia relativa a la propiedad o a la posesión del buque."

De acuerdo con los textos anteriores, se estima que se encuentran reunidos los requisitos mínimo establecidos en el Acuerdo de Cartagena para la procedencia de la solicitud, por cuanto aseveran que los créditos que se les adeuda son marítimos y ciertamente la naturaleza de la obligación que describen encaja dentro de los numerales 12 y 19 del artículo

68-128

000090

1° de la Decisión 487 de 2000, además, los documentos aportados a la solicitud (facturas y precontrato) constituyen un indicio de la existencia del crédito,

No obstante, el embargo preventivo de buques conlleva ciertos riesgos de causar perjuicios a los propietarios de la nave, como por ejemplo el incumplimiento de contratos celebrados con anterioridad a la solicitud, circunstancia por la que este despacho judicial estima indispensable la constitución de una caución previa al decretamiento de la cautela, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la práctica del embargo, ello, con fundamento en lo normado en el artículo 50 del Acuerdo de Cartagena, el cual señala:

"Artículo 50. Protección de los propietarios y arrendatarios a casco desnudo de buques embargados. El Tribunal Podrá, como condición para decretar el embargo de un buque o, hecho éste, para autorizar su mantenimiento, imponer al acreedor que solicita o que haya obtenido el embargo del buque, la obligación de prestar la garantía de la clase, por la cuantía y en las condiciones que determine el tribunal para responder por los perjuicios que puedan irrogarse al demandado como consecuencia del embargo; y de los que se pueda tener como responsable al acreedor, en particular pero no exclusivamente, la pérdida o el daño que puedan ocasionarse al demandado"

Caución cuyo monto se fija en la suma de \$40.000.000, que podrá ser constituida en dinero, póliza de compañía de seguros, garantía bancaria o cualquier otra que ofrezca la misma garantía, en el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. ESTIMAR procedente la solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE formulada por VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT, por ajustarse a la normatividad señalada en este auto.

2°. SEÑALAR en la suma de \$40.000.000 la caución que deben constituir los solicitantes, la que podrá ser constituida en dinero, póliza de compañía de seguros, garantía bancaria o cualquier otra que ofrezca la misma garantía, en el término de tres (3) días.

3°. ADMITIR al abogado ARMANDO ANTONIO VENEGAS POOLO como apoderado de VLADIMIR GONZALEZ CORREA, WORLD NEPTUNE S.A. y WORLD SHIPPING MANAGEMENT, en los términos y con las facultades que le fueron concedidas.

NOTIFIQUESE

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

28



Capitanía de Puerto de Cartagena



Cartagena, 03/04/2017

No. 15201701208 MD-DIMAR-CP05-AMERC

Favor referirse a este número al responder

Señor  
WILLIAM ROYO HERRERA  
Representante Legal White Light Agency Ltda.  
Cartagena D.T y C.

ASUNTO: Certificado Estado Jurídico en de la MN FLEET

En respuesta a su oficio No. 152017102877 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual solicita certificación sobre estado jurídico de la motonave "FLETT" de bandera Panameña IMO 3652-PEXT-3 antigua SILVY; una vez verificada la base de datos se puede constatar:

La motonave "FLETT" de bandera Panameña IMO 3652-PEXT-3 antigua SILVY arribo al puerto de Cartagena el día 24 de marzo del 2016 con acta de visita CP-05-1169-I-17 con el fin de realizar reparaciones generales e inspección para la renovación de los certificados por casa clasificadora.

Mediante oficio N° 2049 radicado ante este despacho por parte del Secretario del Juzgado Primero Civil de Cartagena el día 03 de noviembre del año 2016, ordenando el NO zarpe del puerto de Cartagena de la motonave "FLETT" de bandera Panameña IMO 3652-PEXT-3 antigua SILVY vista este presenta embargo preventivo de buque con expediente 13001310300120160051100.

Ante lo expuesto anteriormente el Capitán de Puerto de Cartagena No autoriza zarpe de la motonave en mención.

Se expide la presente a solicitud del interesado. Dada en Cartagena de indias a los treinta y uno (31) días del mes de Marzo del 2017..

Atentamente,

Capitan de Navio JULIO CÉSAR POVEDA ORTEGA O

Capitán Puerto de Cartagena

"Consolidemos nuestro país marítimo"  
Dirección Edificio BCH La Matuna, Cartagena  
Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copias en papel auténticas de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>.  
Identificador: r1W ShCr eGlv +eok R2H pUJ8 actM-

Documento firmado digitalmente

000092

# Caribe

Caribe Línea de Navío, S.A. De Inm. Navío (S) • Tel: 507 311 1111  
www.caribelinea.com

Barranquilla, D.I.E.P. 25 DE FEBRERO de 2016.

Señores  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA CP-04 Y CAPITANIA DE PUERTO DE  
BARRANQUILLA-CP-03  
Ciudad,

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE AGENTE MARITIMO M.N FLEET BAN:  
PANAMA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes, para informarles en mi condición de Amador y/o propietario de la motonave FLEET de Bandera PANAMA, hago el nombramiento de Agentes marítimos en ciudad de Cartagena White Light y en la ciudad de Barraquilla Agencia Marítima Eclipse.

Anexo documento donde se puede constatar que soy el armador legítimo de la motonave en mención.

Atentamente,  
*Juan F. Mena Zenon*  
Nombre: JUAN FERNADO MENA ZENON  
Nit./Pasaport/C.C.No. 72192585  
Email: caribelinea@gmail.com



30



69  
2  
000093

REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD MARITIMA PANAMA  
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESUELTO No. 097

Panamá: 1 de FEBRERO de 2016

EL (LA) SUSCRITO(A)  
DIRECTOR (A) GENERAL  
en uso de las facultades que le confiere la Ley

CONSIDERANDO

Que la firma: ISRAEL R. GORDON DAMIAN en memorial del 28 de ENERO de 2016 y en representación de CARIBE LINEA S.A. solicita una nueva Patente Provisional de Navegación en virtud DEL CAMBIO DE PROPIETARIO SIMULTANEO DE NOMBRE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LAS CUENTAS DE RADIO Y CAMBIO DE AGENTE RESIDENTE DE LA NAVE SILVY

Que los derechos correspondientes a esta solicitud R.O. NO. 1046840 DEL 26 DE ENERO DEL 2016

Que el título de la nave se encuentra inscrito en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves A LA FICHA 32900 DOC. 1576085

Que la nave se encuentra PAZ y SALVO hasta el 31 de DICIEMBRE de 2016

Que el interesado se compromete a devolver a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá: LA PATENTE NO. 34801-09, EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS

RESUELVE:

CANCELAR LA PATENTE NO. 34801-09, EXPEDIDA A LA NAVE SILVY, PROPIEDAD DE WORLD NEPTUNE S.A.

ORDENAR LA EXPEDICION DE UNA NUEVA PATENTE PROVISIONAL DE NAVEGACION BAJO EL NO. 36520-PEXT-3, POR CAMBIO DE PROPIETARIO SIMULTANEO DE: WORLD NEPTUNE S.A. A: P & L CARGO TRADER, INC. A: CARIBE LINEA S.A. Y DE NOMBRE A: MV FLEET, DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LAS CUENTAS DE RADIO A: RADIO LLOYD, S.A. Y CAMBIO DE AGENTE RESIDENTE A: ISRAEL R. GORDON DAMIAN.

DISTINTIVO DE LLAMADA. 3E0F6

nv.

LIC. FERNANDO SOLORZANO

Director

000094

# SHIPS DATABASE

Vessels (148232)

## SILVY IMO:8504935

Flag: Panama

Vessel type: General cargo

Vessel current **SILVY**

name:

IMO: 8504935

Vessel type: General cargo

Former names: PEMBA until 2007 DecJETTY until 1996 SepKAROLA S until 1992 Jan

MMSI: 355617000

Flag: Panama

Classification: INTERMARITIME CERTIFICATION SERVICE

society:

Year of build: 1986

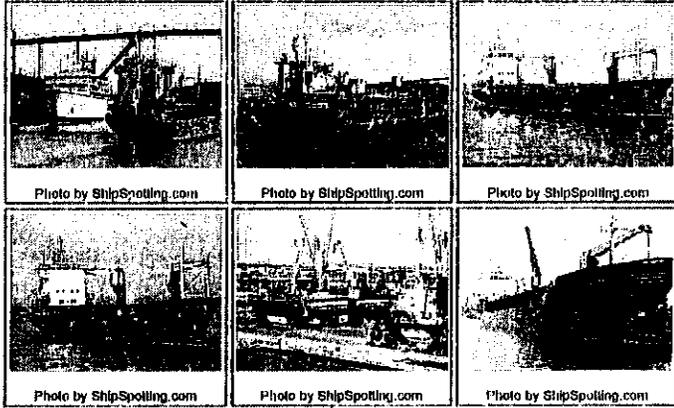
DW: 2958

Gross tonage: 2726

Owner: WORLD SHIPPING LINE - MEDLEY FL, U.S.A.

Manager: WORLD SHIPPING LINE - MEDLEY FL, U.S.A.

Owner & Manager: WORLD SHIPPING LINE - MEDLEY FL, U.S.A.



Photos copyright. You can use photos by ships.lv for both commercial and non commercial use. Direct link you our website is obligatory!

Ship with current name 'SILVY' with IMO number 8504935 and MMSI 355617000 is . Vessel was built in 1986. SILVY had also former names - PEMBA until 2007 DecJETTY until 1996 SepKAROLA S until 1992 Jan. Ship is currently sailing under the flag of Panama.

	\$ 36.700.000	▲		▼	
	<input type="button" value="Verlo ya"/>				

### Ads:



### Related links:

- WORLD SHIPPING LINE - MEDLEY FL, U.S.A.
- Vessels by type: General cargo
- Vessels by flag: Panama

### Vessels that are similar to SILVY

EMS MAJESTIC  
IMO:9148104

IVAN BOBROV  
IMO:7724019

BIENVILLE  
IMO:9073854

MOSVIK  
IMO:8710958



000095

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

---

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

**Número de Radicación**

**13001310300120160051100**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 13 de Diciembre de 2017 - 04:23:07 P.M.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 Circuito - Civil			JUZ. 1° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VLADIMIR GONZALEZ CORREA - WORLD NEPTUNE S.A			- WHITE LIGHT AGENCY LTDA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
CON COPIAS DE TRASLADOS, DDO.WHYTE LIGHT AGENCY LTDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2017 A LAS 13:29:47.	26 Sep 2017	28 Sep 2017	26 Sep 2017
12 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.			26 Sep 2017
10 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2017 A LAS 08:08:24.	10 Aug 2017	14 Aug 2017	10 Aug 2017
10 Aug 2017	AUTO ORDENA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2017 SE NIEG ALEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE VIE DECRETAA. NOSE ACCEDE A PETICION SUBSIDIARIA CMABIO MEDIDA, RQUERIR A LA PARTE DMEANDNATE REALICE MEPLAZAMIENTOS, CONSTITUIDA RELACION JURIDICA			10 Aug 2017

72  
000096

PROCESAL IMPRIMASE PRO SECRETARIA AL RECURSO DE RPEOISICON EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE					
28 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2017 A LAS 16:32:41.	30 Jun 2017	04 Jul 2017	30 Jun 2017
28 May 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AUTO QUE RECONOCE PODER A PROFESIONAL DEL DERECHO PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDADA.			30 Jun 2017
22 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	MEDIANTE AUTO D EFECCHA 22 DE MARZO E 2017 SE INADMITE LA DEMANDA			03 Apr 2017
14 Dec 2016	AUTO ORDENA	MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE SE AGREGAN AL EXPEDIENTES DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA CAPITANIA DEL PUERTO DE CARTAGENA			14 Dec 2016
03 Nov 2016	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2016 A LAS 15:51:42.	03 Nov 2016	03 Nov 2016	03 Nov 2016
03 Nov 2016	AUTO DE TRÁMITE	CON AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE DECRETA EL EMBARGO PREVENTIVO			03 Nov 2016
28 Oct 2016	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2016 A LAS 15:50:33.	03 Nov 2016	03 Nov 2016	03 Nov 2016
28 Oct 2016	AUTO DE TRÁMITE	CON AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE ESTIMA PROCEDENTE EL EMBARGO PREVENTIVO Y SE ORDENA PRESTAR CAUCION, RECONOCE PERSONERIA.			03 Nov 2016
28 Oct 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 28 DE OCTUBRE DE 2016 CON SECUENCIA: 5509	28 Oct 2016	28 Oct 2016	28 Oct 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

DIRECCION SECCION DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA Y ADMINISTRATIVA  
 GRUPO SECRETARIA  
 REPARTO DE RECURSOS DE EXPEDIENTES POR FUNCIONARIOS  
 PLANILLA N° 175

No. DE ORDEN	N° EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	MT	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO YO AUTO ADM	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNCIONARIO RESPONSABLE	CUANTIA RECURRIDA	FECHA REPARTO
APE2017466	S/N	AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA	806.013.086	S/N	24/12/2017	ADRIANA ALVAREZ	SIC	27/11/2017
REC20170468	IMNC22201420150089	DISTRIBUOGAR SAS MARFETINO DE COLOMBIA SA	800.186.666	18982	21/05/2018	ADRIANA ALVAREZ	132.575.528	28/11/2017
REC20170467	IMNC22201620150006	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I MARKETCOL S.A	830.034.702	3888	22/05/2018	ADRIANA ALVAREZ	22.600.000	28/11/2018
REC20170468	IMNC22201620170011	SEVICIOS AEROPORTUARIAS BITEGRADOS SAI SAS	892.400.643	46137	21/05/2018	ADRIANA ALVAREZ	79.788.949	28/11/2017
REC20170469	IMNC22201620170012	ALTIMAK LIMITADA	900.232.794	3697	20/05/2018	ADRIANA ALVAREZ	41.801.328	28/11/2017

ENTREGA: *[Signature]*  
 FECHA: 29/11/17

Vo.Bo. DEL JEFE *[Signature]*  
 QUIEN RECIBE:  
 FECHA:

*[Handwritten notes]*  
 Recibir por el 11/17





**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

95  
000099

www.dian.gov.co

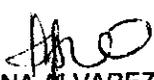
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

Planilla

PLANILLA DE REMISION AL DESPACHO DEL DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA :

FECHA: 19/12/2017

<b>RECURSO DE APELACION</b>  Resolución N° 1691 del 11/10/2017 de Operación Aduanera que niega prórroga de importación temporal	<b>Interesado:</b> WHITE LIGHT LTDA	<b>Proyecto de respuesta de fecha:</b> 19/12/2017
---	--	---

FIRMA FUNCIONARIO QUE ENTREGA PROYECTO:  ADRIANA ALVAREZ ORTEGA

FIRMA FUNCIONARIO QUE RECIBE:



FECHA 19-12-17

HORA 2:19

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 680 7700

Despacho del Director Seccional

22 DIC 2017

.0023191

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI APE- 2017- 0465
----------------	-----------	-----------	------------	--------------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048	DEPENDENCIA: DESPACHO DIRECTOR SECCIONAL CODIGO DE ACTO : 607
--	--

No. EXPEDIENTE :S/N CONSECUTIVO INTERNO: APE - 2017-0465	CUANTIA S/N.
---	--------------

**INTERESADO**

NIT: 806.013.086-3	WHITE LIGHT AGENCY LTDA	
DIRECCION: PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4	CARTAGENA	BOLIVAR

**REPRESENTANTE LEGAL**

C.C: 9.076.978	WILLIAM ROYO HERRERA	
DIRECCION: PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4	MUNICIPIO CARTAGENA	DÉPARTAMENTO BOLIVAR

**COMPETENCIA**
**LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias.

**CONSIDERANDO:**

El señor **WILLIAM ROYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 01691 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. (Folios 9 al 13).

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos, contemplados en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

22 DIC 2017

002319

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Resolución mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación Interpuesto por la WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3. Página 3 de 13

*Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

*Respecto a la competencia para decidir sobre los recursos de apelación se atribuye al superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo.*

En este orden de ideas, observa este despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición mediante escrito en el que se señalan los motivos de inconformidad, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 de la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la cual niega una solicitud de prórroga, la cual se surtió el 12 de octubre de 2017, por lo cual los 10 días vencían el día 27 de octubre de 2017, y el recurso fue presentado dentro del término legal, el 24 de octubre de 2017.

Mediante Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017 la División de Gestión de Operación Aduanera, no repuso la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Despacho de la Directora Seccional para lo de su competencia.

En el campo de las actuaciones aduaneras y cambiarias proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decidir sobre el recurso de apelación es el Director Seccional de Aduanas, como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN, de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 Ley 1437 de 2011.

### III ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 1-48-201-245-3276 del 21 de noviembre de 2017, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió al despacho de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), los insumos contentivos de una solicitud de prórroga adicional al término de permanencia en el TAN de la M/N "FLEET", de bandera PANAMA. (Folio 1)
2. Conforme obra en los antecedentes, el importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, ingresó a territorio aduanero nacional por el término de 6 meses, bajo el amparo de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital inicial con autoadhesivo No. 23831018884131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M140000022 del 15 de abril de 2016; para un vencimiento inicial el día 15 de octubre de 2016. (Folio 16)
3. La **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, quien ostenta la calidad de importador, presenta la primera solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 0028813 el 23 de agosto de 2016, aduciendo que el término inicialmente otorgado no era suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero.
4. A través de Auto N° 01621 del 02 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, autorizó la prórroga al plazo de la importación temporal para perfeccionamiento activo por 6 meses adicionales, la cual fue perfeccionada con la Declaración de Importación de Modificación N° 23831018861251 del 06 de septiembre de 2016, con levante N° 482016M1510000096 del 09 de septiembre de 2016, para un nuevo vencimiento el día 15 de abril de 2017. (Folios 58 al 62)

5. La AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA, con NIT 806.013.086-3, quien ostenta la calidad de importador, presenta la segunda solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 010287 el 4 de abril de 2017, aduciendo fuerza mayor, por la medida de embargo preventivo decretada el 03 de noviembre de 2016 sobre la embarcación por orden judicial. (Folios 39 al 48)
6. Mediante Auto N° 00537 del 11 de abril de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave que hacía imposible su zarpe, para un nuevo vencimiento el día 15 de octubre de 2017.
7. Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera con N° 028988 el 14 de septiembre de 2017, el importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3, solicitó nuevamente prórroga al término de permanencia en el país de la Motonave "FLEET", de bandera panameña, alegando fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 21 al 35)
8. Mediante Resolución N° 1-48-201-245-651-01691 del 1 de octubre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, resuelve NO AUTORIZAR al importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3, la solicitud de prórroga de la importación temporal amparada con Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016. (Folios 17-18)
9. El señor WILLIAM ROYO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de WHITE LIGHT AGENCY LTDA, con NIT 806.013.086-3, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 01691 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. (Folios 9 al 13).
10. Mediante Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, NO REPONE la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Despacho de la Directora Seccional para lo de su competencia.

#### IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En su escrito de recurso, el recurrente expone en los siguientes motivos de Inconformidad:

##### **SOBRE LA FUERZA MAYOR**

*.....La medida de embargo preventivo, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre el buque FLEET, es un acto de autoridad que constituye una fuerza mayor, por cuanto sale de la órbita interna y voluntad de la empresa CARIBE LINEA SA, propietaria de la referida embarcación. La orden judicial que restringe el zarpe del barco, es un acto externo que está fuera del control de ésta, por no corresponder al giro normal de su actividad comercial, lo que lo torna ante ella, además de imprevisible, irresistible.*

*De conformidad con lo anterior, no se le puede exigir a mi representada la exportación de la motonave FLEET, por cuanto ello está por fuera de su control, al existir una orden judicial de obligatorio cumplimiento tanto para ella como para la autoridad marítima que tiene la custodia del buque, que al estar la orden de embargo de marras por fuera de los que la actividad comercial de mi agenciada y por corresponder a supuestos créditos marítimos, ajenos a ella, hace dicho acontecimiento imprevisible.*

*PETICION: Revocar en su integridad la resolución impugnada y en consecuencia se conceda el plazo adicional de 6 meses a la motonave FLEET, término en el cual se deberá alcanzar por parte del armador, el desembarco ante el Juzgado Primero Civil del Circuito.*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6. 1 MARCO NORMATIVO:

*Del Decreto 2885/99. ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>*

*" Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:*

*a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.*

*b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras. "*

*Decreto 390 de 2016. Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:*

*a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control. "*

*c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trate de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende. "*

#### **Art. 29 de la Constitución Política**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

**ARTICULO 83 de la Constitución Política. BUENA FE** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

**Art. 228 de la Constitución Política**

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

**Fuerza Mayor o caso Fortuito.**

Artículo 1473 del Código de Comercio

Llamase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario."

## 5.2 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el caso sub examine, mediante el Auto No. 001621 del 02 de septiembre de 2016 y 0537 del 11 de abril de 2017, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, autoriza a la sociedad **WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, un plazo inicial de seis(6) meses, más 6 meses adicionales, respectivamente, para la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital de la motonave "FLEET" con la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016; bajo el amparo de la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.DL005619 expedida por Seguros Confianza S.A.

Con escrito radicado con el N° 028988 el 14 de septiembre de 2017, la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, solicita nuevamente prórroga de permanencia de la motonave "FLEET", por el término de seis (6) meses adicionales bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bien de capital, aduciendo que existe impedimento para su zarpe por una medida cautelar de embargo preventivo proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Por su parte, la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante Resolución N° 01691 del 1 de octubre de 2017, no autoriza el plazo adicional solicitado por la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3 y por encontrarse vencido el término de permanencia otorgado para permanencia de la motonave FLEET, en el territorio aduanero nacional, imparte aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Decreto 2685/99.

Frente a esta negativa, el interesado interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación con el escrito radicado con N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, habiendo sido desatado el recurso de reposición por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017.

### 5.2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en el caso sub lite está encaminado a establecer si la imposibilidad de zarpe de la embarcación "FLEET" de bandera PANAMEÑA, importada bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, dada la medida cautelar de embargo preventivo impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, constituyen una fuerza mayor, y como consecuencia de ello la autoridad aduanera debe o no autorizar la prórroga a la importación temporal amparada con la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016.

### 5.3. ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### 5.3.1. SOBRE LA FUERZA MAYOR

El Artículo 163 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16. prevé la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, como la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida y en casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en esta norma, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

El legislador ha previsto además en el artículo 166 ibidem, que la terminación de la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, puede cumplirse cuando ocurran los siguientes eventos: a) La reexportación de la mercancía; b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad; c) El abandono voluntario de la mercancía, o, d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera. "

En el caso de marras encontramos que, la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, no obstante habersele otorgado las oportunidades legales previstas en la normatividad aduanera que regula la modalidad del régimen de importación temporal de corto plazo para perfeccionamiento activo dentro de los plazos indicados en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016, con prórroga mediante Auto No. 001621 del 02 de septiembre de 2016 y N° 0537 del 11 de abril de 2017, solicita otra prórroga mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, habiendo incurrido en un incumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 166 del decreto 2685/99

El recurrente en su recurso alega como principal motivo de inconformidad la **FUERZA MAYOR** con ocasión del embargo preventivo sobre el buque proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Como primera medida, al analizar la figura de la fuerza mayor y caso fortuito, observamos que esta presupone unas circunstancias que deben confluir, como lo son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la inimputabilidad.

Sobre el tema existen múltiples pronunciamiento de las Altas Cortes y para el caso citamos la Sentencia del 2 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, dentro del expediente 2007-00745 M.P.

201000  
GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyos apartes se expresa la alta Corporación de la siguiente manera

(...)

"Se anota que la fuerza mayor alegada por el Tribunal, no es eximente de la obligación, porque jurisprudencia reiterada ha destacado que, "...los elementos del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traducen que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le pueda resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse, de suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Por su lado, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la imprevisibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

Normalidad y frecuencia.  
Probabilidad de su realización.  
carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expresó lo siguiente:

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad."

De otro lado, respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escape a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965]. (Subrayado fuera de texto)

(...)

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]" (Subrayado fuera de texto).

Sobre el lema debatido, a manera de referencia analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el "Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

De la misma manera, el artículo 1492 ibidem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inexecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Decantando sobre los argumentos que analizamos en este acápite, encontramos que en el presente caso el interesado alega que la solicitud de prórroga de los seis meses adicionales a la importación temporal para la embarcación "FLEET", obedece a la medida cautelar de embargo preventivo por orden judicial, situación que ha generado una fuerza mayor para el zarpe de la embarcación, sin embargo este despacho observa, que previamente la administración ha otorgado en dos oportunidades la prórroga de la importación temporal, por lo que han transcurrido doce (12) meses entre las dos prórrogas autorizadas, sin que se haya resuelto las obligaciones incumplidas que generaron la medida cautelar aludida, siendo este hecho una evidencia que minimiza el riesgo para que opere la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, que la medida de embargo era un hecho previsible y resistible, por obligaciones incumplidas ya del propietario, ya del armador o agente marítimo.

El legislador estableció un término para la importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo y así lo determina el artículo 163 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 16 del decreto 1232 de 2001, norma vigente al momento de los hechos, en donde es claro que los bienes de capital, así como sus partes y repuestos, son importados al territorio aduanero nacional bajo esta modalidad, con la suspensión de los tributos aduaneros, para ser reexportados después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses, quedando restringida su disposición, y sólo en casos debidamente justificados indica la norma en cita, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

En este orden de ideas, ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se aportase la orden de desembargo, dejando en forma indefinida una importación para perfeccionamiento activo, lo cual

afecta el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el importador, propietario y armador, evadir las responsabilidades y obligaciones aduaneras que le asisten en virtud de las normas que sobre el asunto hemos analizado en el acápite que antecede.

Del estudio inferimos que el importador, que este caso está representado por el mismo agente marítimo, debe asumir las responsabilidades que se derivan de su actividad, con la aplicación de las normas aduanera, cuya inobservancia genera las correspondientes sanciones.

Desde el punto de vista de su finalidad, el legislador aduanero busca proteger el control de la autoridad aduanera sobre las mercancías extranjeras y disminuir los riesgos de evasión, elusión y contrabando, para lo cual se exige el cumplimiento de ciertas obligaciones en los regímenes a los cuales se somete la mercancía.

En tal sentido los Responsables de la Obligación Aduanera deben responder por su encargo, cuando surjan inconsistencias que deriven en uno de los riesgos anunciados y determina la ley la sanción de acuerdo a la responsabilidad que les corresponda.

El Estado de Derecho se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la causal de decomiso o en su defecto la aplicación de la sanción por no poner una mercancía a disposición de la autoridad aduanera que se configuren en consecuencia estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarlas, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la DIAN para sancionar, y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Ahora, desde la perspectiva del derecho comercial, existe una figura denominada armador, el cual se define como la persona encargada de aparejar, pertrechar una nave, pero que además percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, vamos:

El Artículo 1473 del Código de Comercio, define esta figura de la siguiente manera:

*"Llábase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

*La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".*

Es decir que el armador de una nave puede ser su dueño o una persona que solo ostente la calidad de administrador de la nave por así decirlo, pues si no es el propietario, es la persona que asume la explotación económica de la nave y que en virtud de lo establecido en el código de comercio va a tener unas atribuciones establecidas por la ley.

Según lo establecido en el código de comercio son atribuciones del armador:

- Designar y remover al capitán de la nave a menos que la ley le establezca lo contrario.
- Ayudar al capitán en la selección de la tripulación, pero este no podrá imponer ningún tripulante.
- Celebrar los contratos necesarios para la administración de la nave.
- Manifestar al capitán las instrucciones para la gerencia de la nave.

De igual forma el armador tiene unas obligaciones tales como responder civilmente por las culpas en que incurran el capitán el práctico o la tripulación, pagar las deudas en que incurra el capitán para aprovisionar la nave y cumplir con los contratos que el capitán o la agencia marítima celebren en beneficio de la nave.

Resolución mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación Interpuesto por la WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3. Página 11 de 13

Todas las obligaciones del armador son en virtud de la responsabilidad que le asiste de acuerdo con lo establecido en el artículo 1473, pues el armador debe soportar toda responsabilidad que afecte la nave. Entonces el armador es una figura del derecho marítimo que se entiende como el administrador de una nave de transporte marítimo.

En este orden de ideas, si bien es cierto la embarcación denominada FLEET, de bandera Panameña, ingresó a territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo, con el propósito de cumplir con dicha finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 2885/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16, cumplida la cual después de haber sido estos bienes sometidos a reparación o acondicionamiento dentro del plazo legal establecido no superior a seis (6) meses, pudiéndose otorgar plazos superiores hasta por seis (6) meses más, solo en los casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, el importador está obligado a cumplir con la terminación de la modalidad, pudiendo hacerlo mediante los siguientes eventos:

- a) La reexportación de la mercancía,
- b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad;
- c) El abandono voluntario de la mercancía, o,
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera.

Los argumentos del recurrente para lograr que se exima de responsabilidad a la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, de las obligaciones aduaneras surgidas con ocasión del incumplimiento en la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada FLEET, bajo la configuración de la Fuerza Mayor y Caso Fortuito, aduciendo que la embarcación se encontraba afectada por unas circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidió la finalización del régimen dentro de los términos de ley, como lo es la orden judicial de embargo sobre la embarcación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones que le surgen al importador, quien se constituye en este caso también en el TOMADOR /GARANTIZADO de una Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales N° DL 005619 de **SEGUROS CONFIANZA SA** constituida a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

De otro lado, a manera de referencia y por ser acorde con el caso materia de estudio, analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el *"Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.*

De la misma manera, el artículo 1492 ibidem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Estas consideraciones no permiten a la administración aceptar las pretensiones del recurrente frente a la configuración de la fuerza mayor, como tampoco se vislumbra vulneración de los

22 DIC 2017

0023191

principios del debido proceso, de justicia, de eficiencia, y de la buena fe, toda vez que el hecho de presentarse un incumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte del importador, por no acreditar la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada "FLEET", afecta el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el recurrente eximirse de la responsabilidad bajo los argumentos de una fuerza mayor o caso fortuito, la cual no se configura en el caso de marras.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales.

La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas, con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, el Despacho procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, a analizar las normas aplicables al caso, el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, por lo que se estima que los cargos expuestos como la Violación al debido proceso al desconocer la autoridad aduanera la Fuerza Mayor, no están llamados a prosperar, por las razones tenidas en cuenta en el análisis jurisprudencial y normativo antes expuesto.

En este orden de ideas este despacho evidencia dentro del estudio, que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a los supuestos de hechos y fundamentos normativos aplicables, preservando la seguridad jurídica, sin desestimar la legalidad de los actos que dieron origen a la controvertida discusión.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), en uso de sus facultades,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No 002040 del 21 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3, contra la Resolución N° 1-48-201-651-1691 del 11 de octubre de 2017 de la División de Gestión de Operación Aduanera, que no se autoriza una prórroga de una importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes amparada con declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor WILLIAM ROYO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.078.978, actuando en su condición de Representante Legal de WHITE LIGHT AGENCY LTDA, con NIT 806.013.086-3, o quien haga sus veces, en la dirección procesal registrada en escrito N° 10287 del 04/04/2017 a folio 48: PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4 EN CARTAGENA- BOLIVAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, o subsidiariamente por edicto en concordancia con el artículo 663 ibidem, indicándole que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

**ARTICULO: TERCERO:** En firme la presente resolución, REMITIR a través del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera, copia de la misma al Grupo

82

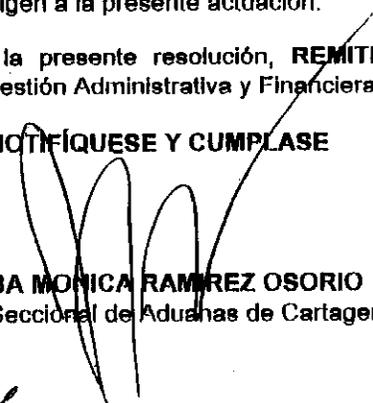
000106

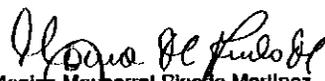
Resolución mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por la WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 906.013.086-3. Página 13 de 13

de Garantías de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para los controles pertinentes respecto a la finalización de la modalidad y a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que esta dependencia se pronuncie respecto de la situación jurídica de la mercancía, para cuyos efectos se remitirán los insumos que dieron origen a la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente resolución, **REMITIR** el Expediente al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

  
Revisó: Monica Monserrat Pinedo Marilnez  
Gestor III

  
Aprobó: IVETTE MIQUINO BURGOS  
Jefe de la División de Gestión Jurídica

  
Proyectó: Adriana Alvarez Ortega  
Gestor I



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
CARTAGENA  
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2017-12-26 HORA: 04:50 PM  
Páginas: 1 de 1  
Reporte: mod\_remisional.rpt

PLANILLA DE REMISION No. 737

Fecha Planilla Remisión: 26 de Diciembre de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 607 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE APELACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Control	Entrega
1	2318	22-Diciembre-2017	806013086	WHITE LIGHT AGENCY LTDA	PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-8 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4	SOLVAR	CARTAGENA	PE	7	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL/URBA

Funcionario Responsable Planilla Remision

*Monica Lara*  
LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

*Lara*  
29-Dic-17

83

000107

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Despacho

Cartagena 29 de diciembre de 2017

Oficio 1-48-000-201-00270

**Dra.**  
**Erika Paola Arciniegas Mazuera**  
**Jefe División de Gestión de Fiscalización**  
**DIAN**

**Referencia:** Insumo Recurso de Apelación Resolución N° 002319 del 22/12/2017 de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, remito los antecedentes del recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el señor **WILLIAM ROYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, contra la Resolución N° 01691 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.

El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución N° 002319 del 22/12/2017 de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), mediante la cual se confirmó la decisión de no autorizar una prórroga de una importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes amparada con declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016.

En el artículo tercero de la Resolución N° 002319 del 22/12/2017 de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), ordenó REMITIR a través del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera, copia de la misma a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se pronuncie respecto de la situación jurídica de la mercancía.

La Resolución en mención se encuentra en trámite de notificación y ejecutoria y será remitida a su despacho directamente por el GIT de Documentación, razón por la cual remitimos el insumo que conforma los antecedentes del proceso para lo de su competencia.

Anexo lo anunciado en 83 folios.

Cordialmente,

  
**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**  
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

Recibido: E.H.A.  
02-ene-2018  
9:19 p.m.

  
Revisó: **Nagith Orjillos Rada**  
Jefe División de Gestión Jurídica (A)  
Proyectó: **Adriana Álvarez Ortega**  
Gestor I

**Reporte Envía Dependencia y Archivo**

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 100 FECHA: 17-enero-2018

000109  
240117

Dependencia: GESTION JURIDICA

Tipo Notificación: PERSONAL

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
607	2318	2017 806013086	WHITE LIGHT AGENCY LTDA		10-enero-2018	7	130004961923

Documentos soporte  
SE ANEXA RESOLUCION No.2040 DE 21/11/2017

Tipo Notificación: PUBLICACION

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
603	2362	2017 45480496	OSORIO NAVARRO MARIA ESTELA	48	10-enero-2018	4	

Documentos soporte  
ANEXA ACTA DE APREHENSION No.319 DE 27/03/2017 SEGUN FALLO DE LA RESOLUCION No.2362 DE 29/12/2017

Cs Total Actos: 2

JAVIER DEL CAMPO MARTELO  
FUNCIONARIO GIT DOCUMENTACION ADUANERA  
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: DEL CAMPO MARTELO JAVIER

SE REMITE COPIA A:

COMERCIAL  
#2302

*[Handwritten signature and date]*  
17-01-18

17-I-18

FISCALIZACION:  
#2319

OPERACION ADUANERA:  
#2319

*[Handwritten signature and date]*  
17-01-18

000110

República Colombiana Pas. 60001 Serie 20 de 2014, Resoluciones de IVA Autorizadas de envío y recepción del 17 de Septiembre del 2012

NTOR BANCOPQ SA - NIT: 600231369-7  
 27/12/2017 15:46  
 Tiempo estimado de entrega:  
 28/12/2017 18:00

**Guía de Transporte No.**  
 130004961923

**NOTIFICACIONES**  
 606013056

**DESTINATARIO**  
 13001000/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL/COLO  
 WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
 PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 4 10 PISO 4

**NOTIFICACIONES**  
 Valor del seguro: 3.663  
 Valor de conceptos: 100  
 Valor total: 3.763  
 Forma de Pago: credito

**SOBRE CARTA**  
 \$5.000

DV 236 COD 607 ACTO 2319 PLA-4229

Numero y serie:  
 NIT: 600197388

**CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL/COLOMBIA**  
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN  
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76  
 6700111 EXT 42381

**Código Postal:**  
 Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que Interparcela S.A. asumirá en caso de dafio o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de manejo de carga publicado en la página web www.interparcela.com o en el punto de venta.

**DECLARACION DE VALORES**

País de origen	País de destino	País de tránsito	País de origen	País de destino	País de tránsito
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA

**Observaciones:**  
 Pla- 4229 / PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4

**Firma y Sello de Recibido**  
 [Firma manuscrita]  
 42426762

Col. Numero de Aprobación: 1288/  
 Numero del envío: [Firma manuscrita]

www.interparcela.com - info@interparcela.com - Sup. de clientes@interparcela.com  
 Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 600 6000 Cel: 323 235 8635

**PRUEBA DE ENTREGA**  
 No. 130004961923

GNC-GNC-R-87

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004961923

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

27 DIC 2017

005935

000111

148201635 -

**2085**

MENSAJERIA EXPRESA

CARTAGENA, 27 de Diciembre de 2017

Señor(es),  
**WHITE LIGHT AGENCY LTDA**  
REPRESENTANTE LEGAL  
PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4  
CARTAGENA BOLIVAR

REF. Acto Administrativo No.607 - 2319 del 22 de Diciembre de 2017

Cordial Saludo:

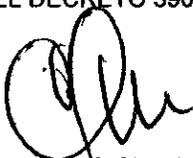
Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece ARTÍCULO 661 Y 662 DEL DECRETO 390 DE 2016, atentamente le solicito comparecer ante la GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA de la ciudad de CARTAGENA en el horario de 8:00 A.M. A 5:00 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de esta comunicación.

Para el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 663. DEL DECRETO 390 DE 2016...

Cordialmente,



CLARA ELENA CARDEÑAS GENEY  
JEFE  
GRUPO DOCUMENTACION ADUANAS  
Proyectó : KETTY C.

Despacho del Director Seccional

22 DIC 2017

002319

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI APE- 2017- 0465
----------------	-----------	-----------	------------	--------------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048	DEPENDENCIA: DESPACHO DIRECTOR SECCIONAL CODIGO DE ACTO : 607
--	--

No. EXPEDIENTE :S/N CONSECUTIVO INTERNO: APE - 2017-0465	CUANTIA S/N.
---	--------------

**INTERESADO**

NIT: 806.013.086-3	WHITE LIGHT AGENCY LTDA	
DIRECCION: PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4	CARTAGENA	BOLIVAR

**REPRESENTANTE LEGAL**

C.C: 9.076.978	WILLIAM ROYO HERRERA	
DIRECCION: PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4	MUNICIPIO CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

**COMPETENCIA**
**LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias.

**CONSIDERANDO:**

El señor **WILLIAM ROYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 01891 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. (Folios 9 al 13).

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos, contemplados en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

22 DIC 2017

0023191

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la eclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

*Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

*Respecto a la competencia para decidir sobre los recursos de apelación se atribuye al superior jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo.*

En este orden de ideas, observa este despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición mediante escrito en el que se señalan los motivos de inconformidad, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 de la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la cual niega una solicitud de prórroga, la cual se surtió el 12 de octubre de 2017, por lo cual los 10 días vencían el día 27 de octubre de 2017, y el recurso fue presentado dentro del término legal, el 24 de octubre de 2017.

Mediante Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017 la División de Gestión de Operación Aduanera, no repuso la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Despacho de la Directora Seccional para lo de su competencia.

En el campo de las actuaciones aduaneras y cambiarias proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decidir sobre el recurso de apelación es el Director Seccional de Aduanas, como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN, de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 Ley 1437 de 2011.

### III ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 1-48-201-245-3276 del 21 de noviembre de 2017, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió al despacho de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), los insumos contentivos de una solicitud de prórroga adicional al término de permanencia en el TAN de la M/N "FLEET", de bandera PANAMA. (Folio 1)
2. Conforme obra en los antecedentes, el importador **WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, ingresó a territorio aduanero nacional por el término de 6 meses, bajo el amparo de la declaración de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016; para un vencimiento inicial el día 15 de octubre de 2016. (Folio 16)
3. La **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, quien ostenta la calidad de importador, presenta la primera solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 0028813 el 23 de agosto de 2016, aduciendo que el término inicialmente otorgado no era suficiente para finalizar las reparaciones contratadas con el astillero.
4. A través de Auto N° 01621 del 02 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, autorizó la prórroga al plazo de la importación temporal para perfeccionamiento activo por 6 meses adicionales, la cual fue perfeccionada con la Declaración de Importación de Modificación N° 23831018681251 del 06 de septiembre de 2016, con levante N° 482016M1510000096 del 09 de septiembre de 2016, para un nuevo vencimiento el día 15 de abril de 2017. (Folios 56 al 62)

5. La AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA, con NIT 806.013.086-3, quien ostenta la calidad de importador, presenta la segunda solicitud de prórroga de la importación temporal con escrito N° 010287 el 4 de abril de 2017, aduciendo fuerza mayor, por la medida de embargo preventivo decretada el 03 de noviembre de 2016 sobre la embarcación por orden judicial. (Folios 39 al 48)
6. Mediante Auto N° 00537 del 11 de abril de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave que hacía imposible su zarpe, para un nuevo vencimiento el día 15 de octubre de 2017.
7. Mediante escrito radicado ante el GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera con N° 028988 el 14 de septiembre de 2017, el importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3, solicitó nuevamente prórroga al término de permanencia en el país de la Motonave "FLEET", de bandera panameña, alegando fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 21 al 35)
8. Mediante Resolución N° 1-48-201-245-651-01691 del 1 de octubre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, resuelve NO AUTORIZAR al importador WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3, la solicitud de prórroga de la importación temporal amparada con Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016. (Folios 17-18)
9. El señor WILLIAM ROYO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de WHITE LIGHT AGENCY LTDA, con NIT 806.013.086-3, mediante escrito radicado con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 01691 del 11 de octubre de 2017, proferido por la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de cual se niega una solicitud de prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. (Folios 9 al 13).
10. Mediante Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Operación Aduanera, NO REPONE la Resolución N°001691 del 01 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Despacho de la Directora Seccional para lo de su competencia.

#### IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En su escrito de recurso, el recurrente expone en los siguientes motivos de Inconformidad:

##### **SOBRE LA FUERZA MAYOR**

*.....La medida de embargo preventivo, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre el buque FLEET, es un acto de autoridad que constituye una fuerza mayor, por cuanto sale de la órbita interna y voluntad de la empresa CARIBE LINEA SA, propietaria de la referida embarcación. La orden judicial que restringe el zarpe del barco, es un acto externo que esta fuera del control de ésta, por no corresponder al giro normal de su actividad comercial, lo que lo torna ante ella, además de imprevisible, irresistible.*

*De conformidad con lo anterior, no se le puede exigir a mi representada la exportación de la motonave FLEET, por cuanto ello está por fuera de su control, al existir una orden judicial de obligatorio cumplimiento tanto para ella como para la autoridad marítima que tiene la custodia del buque, que al estar la orden de embargo de marras por fuera de los que la actividad comercial de mi agenciada y por corresponder a supuestos créditos marítimos, ajenos a ella, hace dicho acontecimiento imprevisible.*

*PETICION: Revocar en su integridad la resolución impugnada y en consecuencia se conceda el plazo adicional de 6 meses a la motonave FLEET, término en el cual se deberá alcanzar por parte del armador, el desembarco ante el Juzgado Primero Civil del Circuito.*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5. 1 MARCO NORMATIVO:

*Del Decreto 2685/99. ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>*

*" Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:*

*a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.*

*b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras. "*

*Decreto 390 de 2016. Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:*

*a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control."*

*c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende. "*

#### **Art. 29 de la Constitución Política**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

**ARTICULO 83 de la Constitución Política. BUENA FE** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

**Art. 228 de la Constitución Política**

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

**Fuerza Mayor o caso Fortuito.**

Artículo 1473 del Código de Comercio

Llamase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario."

**5.2 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

En el caso sub examine, mediante el Auto No. 001621 del 02 de septiembre de 2016 y 0537 del 11 de abril de 2017, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, autoriza a la sociedad **WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, un plazo inicial de seis(6) meses, más 6 meses adicionales, respectivamente, para la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital de la motonave "FLEET" con la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016; bajo el amparo de la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.DL005619 expedida por Seguros Confianza S.A.

Con escrito radicado con el N° 028988 el 14 de septiembre de 2017, la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, solicita nuevamente prórroga de permanencia de la motonave "FLEET", por el término de seis (6) meses adicionales bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bien de capital, aduciendo que existe impedimento para su zarpe por una medida cautelar de embargo preventivo proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Por su parte, la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante Resolución N° 01691 del 1 de octubre de 2017, no autoriza el plazo adicional solicitado por la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3 y por encontrarse vencido el término de permanencia otorgado para permanencia de la motonave FLEET, en el territorio aduanero nacional, imparte aplicación a lo previsto en el artículo 166 del Decreto 2685/99.

Frente a esta negativa, el interesado interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación con el escrito radicado con N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, habiendo sido desatado el recurso de reposición por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la Resolución N° 002040 del 21 de noviembre de 2017.

### 5.2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en el caso sub lite está encaminado a establecer si la imposibilidad de zarpe de la embarcación "FLEET" de bandera PANAMEÑA, importada bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, dada la medida cautelar de embargo preventivo impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, constituyen una fuerza mayor, y como consecuencia de ello la autoridad aduanera debe o no autorizar la prórroga a la importación temporal amparada con la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016.

### 5.3. ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### 5.3.1. SOBRE LA FUERZA MAYOR

El Artículo 163 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16. prevé la Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, como la modalidad que permite la importación temporal de bienes de capital, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en la cual su disposición queda restringida y en casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en esta norma, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

El legislador ha previsto además en el artículo 166 ibidem, que la terminación de la Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, puede cumplirse cuando ocurran los siguientes eventos: a) La reexportación de la mercancía; b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad; c) El abandono voluntario de la mercancía, o, d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera."

En el caso de marras encontramos que, la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, no obstante habersele otorgado las oportunidades legales previstas en la normalidad aduanera que regula la modalidad del régimen de importación temporal de corto plazo para perfeccionamiento activo dentro de los plazos indicados en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, con Aceptación N° 482016M00000564 del 12 de abril de 2016 y levante No. 482016M1400000022 del 15 de abril de 2016, con prórroga mediante Auto No. 001621 del 02 de septiembre de 2016 y N° 0537 del 11 de abril de 2017, solicita otra prórroga mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional con el N° 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, habiendo incurrido en un incumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 166 del decreto 2685/99

El recurrente en su recurso alega como principal motivo de inconformidad la **FUERZA MAYOR** con ocasión del embargo preventivo sobre el buque proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Como primera medida, al analizar la figura de la fuerza mayor y caso fortuito, observamos que esta presupone unas circunstancias que deben confluir, como lo son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la inimputabilidad.

Sobre el tema existen múltiples pronunciamiento de las Altas Cortes y para el caso citamos la Sentencia del 2 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, dentro del expediente 2007-00745 M.P.

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyos aportes se expresa la alta Corporación de la siguiente manera

(...)

"Se anota que la fuerza mayor alegada por el Tribunal, no es eximente de la obligación, porque jurisprudencia reiterada ha destacado que, "...los elementos del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce que si el hecho o suceso claramente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse, de suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Por su lado, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la imprevisibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expresó lo siguiente:

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad."

De otro lado, respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil], Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965". (Subrayado fuera de texto)

(...)

*... [la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relievra esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]" (Subrayado fuera de texto).*

Sobre el tema debatido, a manera de referencia analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el "Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

De la misma manera, el artículo 1492 ibidem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Decantando sobre los argumentos que analizamos en este acápite, encontramos que en el presente caso el interesado alega que la solicitud de prórroga de los seis meses adicionales a la importación temporal para la embarcación "FLEET", obedece a la medida cautelar de embargo preventivo por orden judicial, situación que ha generado una fuerza mayor para el zarpe de la embarcación, sin embargo este despacho observa, que previamente la administración ha otorgado en dos oportunidades la prórroga de la importación temporal, por lo que han transcurrido doce (12) meses entre las dos prórrogas autorizadas, sin que se haya resuelto las obligaciones incumplidas que generaron la medida cautelar aludida, siendo este hecho una evidencia que minimiza el riesgo para que opere la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, que la medida de embargo era un hecho previsible y resistible, por obligaciones incumplidas ya del propietario, ya del armador o agente marítimo.

El legislador estableció un término para la importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo y así lo determina el artículo 163 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 16 del decreto 1232 de 2001, norma vigente al momento de los hechos, en donde es claro que los bienes de capital, así como sus partes y repuestos, son importados al territorio aduanero nacional bajo esta modalidad, con la suspensión de los tributos aduaneros, para ser reexportados después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses, quedando restringida su disposición, y sólo en casos debidamente justificados indica la norma en cita, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, hasta por un término igual al otorgado inicialmente.

En este orden de ideas, ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se aportase la orden de desembargo, dejando en forma indefinida una importación para perfeccionamiento activo, lo cual

afecta el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el importador, propietario y armador, evadir las responsabilidades y obligaciones aduaneras que le asisten en virtud de las normas que sobre el asunto hemos analizado en el acápite que antecede.

Del estudio inferimos que el importador, que este caso está representado por el mismo agente marítimo, debe asumir las responsabilidades que se derivan de su actividad, con la aplicación de las normas aduanera, cuya inobservancia genera las correspondientes sanciones.

Desde el punto de vista de su finalidad, el legislador aduanero busca proteger el control de la autoridad aduanera sobre las mercancías extranjeras y disminuir los riesgos de evasión, elusión y contrabando, para lo cual se exige el cumplimiento de ciertas obligaciones en los regímenes a los cuales se somete la mercancía.

En tal sentido los Responsables de la Obligación Aduanera deben responder por su encargo, cuando surjan inconsistencias que deriven en uno de los riesgos anunciados y determina la ley la sanción de acuerdo a la responsabilidad que les corresponda.

El Estado de Derecho se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la causal de decomiso o en su defecto la aplicación de la sanción por no poner una mercancía a disposición de la autoridad aduanera que se configuren en consecuencia estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarlas, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la DIAN para sancionar, y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Ahora, desde la perspectiva del derecho comercial, existe una figura denominada armador, el cual se define como la persona encargada de aparejar, pertrechar una nave, pero que además percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, vamos:

El Artículo 1473 del Código de Comercio, define esta figura de la siguiente manera:

*"Llábase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

*La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".*

Es decir que el armador de una nave puede ser su dueño o una persona que solo ostente la calidad de administrador de la nave por así decirlo, pues si no es el propietario, es la persona que asume la explotación económica de la nave y que en virtud de lo establecido en el código de comercio va a tener unas atribuciones establecidas por la ley.

Según lo establecido en el código de comercio son atribuciones del armador:

- Designar y remover al capitán de la nave a menos que la ley le establezca lo contrario.
- Ayudar al capitán en la selección de la tripulación, pero este no podrá imponer ningún tripulante.
- Celebrar los contratos necesarios para la administración de la nave.
- Manifiestar al capitán las instrucciones para la gerencia de la nave.

De igual forma el armador tiene unas obligaciones tales como responder civilmente por las culpas en que incurran el capitán el práctico o la tripulación, pagar las deudas en que incurra el capitán para aprovisionar la nave y cumplir con los contratos que el capitán o la agencia marítima celebren en beneficio de la nave.

Todas las obligaciones del armador son en virtud de la responsabilidad que le asiste de acuerdo con lo establecido en el artículo 1473, pues el armador debe soportar toda responsabilidad que afecte la nave. Entonces el armador es una figura del derecho marítimo que se entiende como el administrador de una nave de transporte marítimo.

En este orden de ideas, si bien es cierto la embarcación denominada FLEET, de bandera Panameña, ingresó a territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo, con el propósito de cumplir con dicha finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 16, cumplida la cual después de haber sido estos bienes sometidos a reparación o acondicionamiento dentro del plazo legal establecido no superior a seis (6) meses, pudiéndose otorgar plazos superiores hasta por seis (6) meses más, solo en los casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, el importador está obligado a cumplir con la terminación de la modalidad, pudiendo hacerlo mediante los siguientes eventos:

- a) La reexportación de la mercancía,
- b) La aprehensión y decomiso de la misma, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta modalidad;
- c) El abandono voluntario de la mercancía, o,
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera.

Los argumentos del recurrente para lograr que se exima de responsabilidad a la **AGENCIA MARTIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, de las obligaciones aduaneras surgidas con ocasión del incumplimiento en la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada FLEET, bajo la configuración de la Fuerza Mayor y Caso Fortuito, aduciendo que la embarcación se encontraba afectada por unas circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidió la finalización del régimen dentro de los términos de ley, como lo es la orden judicial de embargo sobre la embarcación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones que le surgen al importador, quien se constituye en este caso también en el TOMADOR /GARANTIZADO de una Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales N° DL 005619 de **SEGUROS CONFIANZA SA** constituida a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

De otro lado, a manera de referencia y por ser acorde con el caso materia de estudio, analizamos el contenido de normas que consagra la ley comercial, respecto al tema de las responsabilidades y obligaciones que le asisten tanto al propietario como al armador de una embarcación.

El Código de Comercio en su artículo 1489 Título III, consagra que el *"Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.*

De la misma manera, el artículo 1492 ibidem establece entre otras, que son obligaciones del agente marítimo, representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte, gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto, hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave, representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada, responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Estas consideraciones no permiten a la administración aceptar las pretensiones del recurrente frente a la configuración de la fuerza mayor, como tampoco se vislumbra vulneración de los

22 DIC 2017 002319

principios del debido proceso, de justicia, de eficiencia, y de la buena fe, toda vez que el hecho de presentarse un incumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte del importador, por no acreditar la finalización del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de la embarcación denominada "FLEET", afecta el control aduanero que se constituye en el bien jurídico protegido por las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, no pudiendo el recurrente eximirse de la responsabilidad bajo los argumentos de una fuerza mayor o caso fortuito, la cual no se configura en el caso de marraas.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales.

La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas, con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado, el Despacho procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, a analizar las normas aplicables al caso, el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, por lo que se estima que los cargos expuestos como la Violación al debido proceso al desconocer la autoridad aduanera la Fuerza Mayor, no están llamados a prosperar, por las razones tenidas en cuenta en el análisis jurisprudencial y normativo antes expuesto.

En este orden de ideas este despacho evidencia dentro del estudio, que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a los supuestos de hechos y fundamentos normativos aplicables, preservando la seguridad jurídica, sin desestimar la legalidad de los actos que dieron origen a la controvertida discusión.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de esta Resolución, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No 002040 del 21 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Operación Aduanera, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT 806.013.086-3, contra la Resolución N° 1-48-201-651-1891 del 11 de octubre de 2017 de la División de Gestión de Operación Aduanera, que no se autoriza una prórroga de una importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes amparada con declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23831018684131 del 12 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM ROYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.076.978, actuando en su condición de Representante Legal de **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**, con NIT 806.013.086-3, o quien haga sus veces, en la dirección procesal registrada en escrito N° 10287 del 04/04/2017 a folio 48: **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4 EN CARTAGENA- BOLIVAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, o subsidiariamente por edicto en concordancia con el artículo 663 ibidem, indicándole que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

**ARTICULO: TERCERO:** En firme la presente resolución, **REMITIR** a través del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera, copia de la misma al Grupo

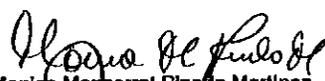
Resolución mediante la cual se resuelve un recurso de Apelación Interpuesto por la WHITE LIGHT AGENCY LTDA con NIT 806.013.086-3. Página 13 de 13

de Garantías de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para los controles pertinentes respecto a la finalización de la modalidad y a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que esta dependencia se pronuncie respecto de la situación jurídica de la mercancía, para cuyos efectos se remitirán los insumos que dieron origen a la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente resolución, **REMITIR** el Expediente al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

  
Revisó: Monica Monserrat Pinedo Martínez  
Gestor III

  
Aprobó: IVETTE MIQUIJO BURGOS  
Jefe de la División de Gestión Jurídica

  
Proyectó: Adriana Alvarez Ortega  
Gestor I

000119



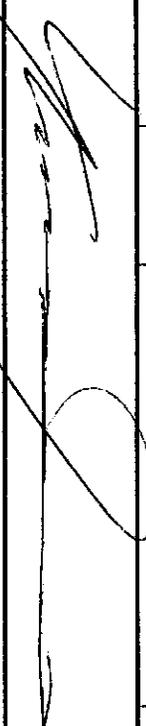
Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales

# Diligencia de Notificación Personal

FI-FI-2106

Proceso: Recursos Fiscales

Versión 2

Fecha	Año: 2018 Mes: Ene Día: 10	HORA	11:15 AM	Dirección Seccional:	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	Ciudad	Cartagena	Departamento	Cartagena	Boletín					
Se notifica personalmente a:				WILLIAM ROYO HERRERA			En calidad de:		RESPRESENTANTE LEGAL	CITPO					
Tipo Identificador:	Cédula	Numero de Identificador:	9.076.978	Tarjeta Profesional No.:		Expedido por:		Tipo de acto a Notificar:	Resolución	Otro	Numero del acto:	2319	Fecha del Acto	Año: 2017 Mes: 12 Día: 22	
Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:	WHITE LIGHT AGENCY LTDA														
Acto Expedido por:	201 Despacho														
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA											Contra el acto procese el recurso de:				No Procede
DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO															
															
Firma del Notificado W. Royo															
Firma del Notificador KETTY CASTRO ESPINOSA															
Nombre del funcionario notificador															
Tipo Identificación:	Cédula	Numero:	9.076.978	De:	CARTAGENA										
Tarjeta Profesional															

Dependencia **GESTION JURIDICA**  
Descripción Acto **AUTO DE TRAMITE**  
Codigo Acto **120** Consecutivo Acto **2319** Año Calendario **2017**  
Fecha Acto **03-APR-2017** Ingresado **MANUAL** Año Gravable **2017**

No.Expediente **Impuesto** **Periodo**

Nit **1067854032** Calidad Actua **APODERADO ESPECIAL**

Razón Social **MADERA GUTIERREZ LINA MARIA**

Dirección **NOTIFICACION POR ESTADO**

Departamento **13 BOLIVAR** Municipio **1 CARTAGENA**

Presentado **860070374** **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SA**

Estado del Acto: **EJECUTORIADO** Tipo Notificación: **ESTADO**

Artículo Notifica: **ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016.** Régimen **AD**

Pl. Remisión No. **265** Fecha PI Remisión **03 APR 2017**

Planilla Correo No. **Fecha PL Correo**

Tipo Correo: **No. Prueba de Entrega:**

Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:**

Planilla Devolución No. **Fecha PI. Devolución:**

Fecha Notificación: **06 APR 2017** Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: **T/P**

Fecha Fijación Edicto: **04-APR-2017** Fecha Desfijación: **06 APR 2017** Fecha Ejecutoria **07 APR 2017**

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: **El Acto ya se remitió al Area Técnica y/o Archivo. Planilla: 677 fecha:07-APR-2017**

**Observaciones**



**JAVIER DEL CAMPO MARTELO**  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

**GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Proyectó: **DEL CAMPO MARTELO JAVIER**

Dependencia **GESTION JURIDICA**  
Descripción Acto **RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE APELACION**  
Codigo Acto **607** Consecutivo Acto **2319** Año Calendario **2017**  
Fecha Acto **22-DEC-2017** Ingresado **MANUAL** Año Gravable **2017**

No.Expediente **Impuesto** **Periodo**

Nit **806013086** Calidad Actua **REPRESENTANTE LEGAL**

Razón Social **WHITE LIGHT AGENCY LTDA**

Dirección **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL N° 5-9 EDIFICIO ANDIAN OFICINA 410 PISO 4**

Departamento **13 BOLIVAR** Municipio **1 CARTAGENA**

Presentado

Estado del Acto: **EJECUTORIADO** Tipo Notificación: **PERSONAL**

Artículo Notifica: **ARTÍCULO 661 Y 662 DEL DECRETO 390 DE 2016.** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **737** Fecha PI Remisión **28 DEC 2017**

Planilla Correo No. **4223** Fecha PL Correo **27 DEC 2017** Aviso Citación

Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **130004961923** Aviso Citación

Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:** Aviso Citación

Planilla Devolución No. **Fecha PI. Devolución:** Aviso Citación

Fecha Notificación: **10 JAN 2018** Fecha Recepción Prueba de Ent. **29 DEC 2017** Aviso Citación

C.C. Noti Personal: **9076978** **WILLIAM ROYO HERRERA** T/P

Fecha Fijación Edicto: **Fecha Desfijación:** Fecha Ejecutoria **11 JAN 2018**

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: **El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 100 fecha:17-JAN-2018**

**Observaciones**



**JAVIER DEL CAMPO MARTELO**

**FUNCIONARIO NOTIFICADOR**

**GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Proyectó: **DEL CAMPO MARTELO JAVIER**

21 NOV 2017 0020401

000122

**RESOLUCION NÚMERO**

(1-48-245-000-640)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION Y CONCEDE APELACION.**

INTERESADO : AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA.  
NIT : 806.013.086-3  
DIRECCION : PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO  
ANDIAN 4 PISO OFICINA 410  
TELEFONO : 6642452  
CIUDAD : CARTAGENA.

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA  
DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, Resoluciones 007, 009 y 0011 de 2008 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias y en atención a los siguientes:

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

La motonave "FLEET" de Bandera de Panamá ingresó bajo la modalidad de importación para el perfeccionamiento activo de bienes de capital, en las instalaciones del Astillero INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., amparada con la declaración inicial No. 23831018684131 de fecha 12-04-16 No. Aceptación No. 482016M00000564 de fecha 12-04-16 levante 482016M140000022 del 15-04-16. Para un vencimiento inicial el día 15-10-2016.

A través del Auto No. 001621 de fecha 02 de septiembre de 2016, se autorizó la prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo, la cual fue perfeccionada mediante la siguiente declaración de importación (Modificación) No. 23831018861251 de fecha 06-09-16, con levante No. 482016M1510000096 del 09-09-16 para un nuevo vencimiento el 15-04-2017. (folios 9 al 15).

Mediante Resolución No. 000537 del 11 de abril de 2017, se otorgó una segunda prórroga al importador, quien en su momento alegó fuerza mayor, pues debido a la medida de embargo preventivo que pesaba sobre la motonave, se hacía imposible su zarpe.

Mediante Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resuelve negar la solicitud de otra prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital correspondiente a la motonave "FLEET" de bandera panameña, por fuerza mayor o caso fortuito. (folios 56, 57).

La modalidad de perfeccionamiento activo está respaldada por el Importador en la póliza específica de seguro No. DL 005619 de la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. por valor de \$ 13.510.000=

El referido acto administrativo fue notificado personalmente al interesado el día de 12 octubre de 2017, teniendo diez (10) días a partir de la notificación para la interposición de los recursos de ley. (folio 55).

A través de memorial radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional bajo el No. No. 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, el Representante Legal de la Agencia Marítima WHITE LIGHT AGENCY LTDA., presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN

21 NOV 2017  
SUBSIDIO APELACION contra la Resolución No. 01-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017.  
(folios 58 a 62). -

000123

## 2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo consagrado en los artículos 11 y 15 de la Resolución 09 de 2009, y considerando que la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 fue proferida por la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en este radica la competencia para desatar el recurso de reposición.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**3.1. Oportunidad para interponer el Recurso:** En lo que se refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se tiene que, a través de escrito presentado personalmente ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, estando dentro del término legal para ello, radicado con el No. 048E2017001328 del 24 de octubre de 2017, el Representante Legal de la Agencia Marítima **WHITE LIGHT AGENCY LTDA.**, identificada con el Nit. 806.013.086-3, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017.

**3.2. Requisitos del Recurso:** Evacuado lo anterior, se verifica que el escrito reúne los requisitos establecidos por la ley, a saber:

- **LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

**Art. 64.- Fuerza mayor o caso fortuito:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

► **DECRETO 2685 DE 1999:**

**ART. 142.- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías determinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedara restringida (...).

**ART. 143.- Clases de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.**

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo (...)
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque, el plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

**ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.**

Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente: La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. (...)

► **DECISION 487 DE 2000- CAN**

**Artículo 41.- Ejercicio del derecho de embargo.** - El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá:

- a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o
- b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o
- c) Si el crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o
- d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o
- e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.

**Artículo 42.- Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:**

- a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o
- b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque.

La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.

**Artículo 43.- No obstante, lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la presente Decisión, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito,**

21 NOV 2017

0020401

000125

sólo será admisible si, conforme a la ley del País Miembro en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque una sentencia dictada en relación con ese crédito, mediante su venta judicial o forzosa.

### 3.3. TRAMITE DEL RECURSO PROMOVIDO

En primera instancia, considera este Despacho necesario hacer un recuento sucinto de los antecedentes de la decisión contra la cual se presentó el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, así:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente podemos sintetizarlo de la siguiente manera:

- Razones de hecho y de derecho: está de acuerdo el recurrente con los hechos que dieron lugar a la negativa de la solicitud por cuanto estos reflejan la aplicación formal de las normas requeridas en la importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET.
- Y además con los fundamentos de derechos según el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000.
- Cita el recurrente la Decisión 487 de 2000 de la CAN artículos 41, 42 y 43 para indicar que no son aplicables debido a que el caso que nos ocupa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, considera que no ha nacido un crédito marítimo con el demandante. Que la acción se adelanta ante el mencionado juzgado por parte del armador.
- Que han solicitado al juzgado el desembargo de la motonave dada la improcedencia de la demanda y así finalizar la importación temporal y proceder a la reexportación de la embarcación.
- **Fuerza mayor:** cita precisiones de la doctrina y la jurisprudencia sobre el caso fortuito y la fuerza mayor para concluir que la medida de embargo preventivo, decretada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, sobre el buque FLEET es un acto de autoridad que constituye una fuerza mayor, por cuanto sale de la órbita interna y voluntad de la empresa CARIBE LINEA S.A. propietaria de la referida embarcación.
- Que la orden judicial que restringe el zarpe del barco, es un acto externo que esta fuera del control de esta, por no corresponder al giro normal de su actividad comercial, que hace que sea imprevisible e irresistible.
- Que por lo expuesto no se les puede exigir la exportación de la motonave, al estar por fuera de su control, la orden de embargo marítimo como actividad comercial y hace el acontecimiento imprevisible.
- Y solicita por ultimo revocar la resolución impugnada y se conceda un plazo adicional de seis (6) meses a la motonave FLEET, tiempo dentro del cual esperan dirimir su situación legal.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el acto objeto de recurso esta División, deja evidenciado los motivos que sustentan la negativa a conceder más plazos a los otorgado a los interesados, para lo cual si bien no se desconoce en principio la orden proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cartagena, que ha impedido el zarpe de la motonave, y llegase a configurar la situación prevista en el artículo 1° de la ley 95 de 1890, también es cierto que ha trascurrido un tiempo prudencial sin que se aportase la orden de desembargo, dejando en forma indefinida una importación para perfeccionamiento activo sobre una motonave que no está siendo objeto a la fecha de reparaciones.

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

En consecuencia, entra el Despacho a analizar los argumentos objeto del recurso:

En principio es evidente que, si el recurrente está de acuerdo en principio con los argumentos expuestos en el acto que dan lugar a la negativa de la solicitud, es de observar que estos se mantienen en el tiempo. Se le dio con las prórogas aprobadas toda la oportunidad para que dieran por terminada la importación temporal para perfeccionamiento activo de la motonave FLEET, y es claro que no es la DIAN la que ha impedido que cumplan o realicen la salida de la motonave del país, sino actos ajenos a la legislación aduanera y, si de naturaleza mercantil.

Si bien en las diferentes instancias ha alegado hechos de un tercero, ajeno al actual propietario del buque, es claro para este despacho que son obligaciones de tipo comerciales que escapan al ámbito aduanero, para entrar a dirimir situaciones de ese tipo. Para ello está la autoridad jurisdiccional, escenario donde pueden alegar esos hechos.

El Decreto 2685 de 1999 en su artículo 156 modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, indica las formas de terminación de la importación temporal, señalando en su literal d) *La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera; (...)*"

Si bien estamos ante un presunto acto de autoridad, no ante una destrucción, se está presentando por los interesados el mismo como un acto irresistible con características de fuerza mayor.

Es discutible que el acto siga siendo irresistible cuando el embargo preventivo por crédito marítimo de acuerdo a la Decisión 487 de 2000 de la CAN., se ha prolongado en el tiempo y no lo han resuelto por aparente falta de disposición para ello, motivos que en todo caso no son objeto de análisis en este acto.

Para que sea irresistible: El hecho es irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual). No hay elementos que prueben esa diligencia o mayores esfuerzos por parte de los interesados en resolver un pleito de connotación mercantil. Ya la condición de imprevisto ósea el hecho o evento que sea de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, igual no se da.

Además, considerar que es ajeno al causante del daño desde el punto de vista jurídico para que sea el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no hay esos elementos que nos digan que se produjo sin la contribución o culpa alguna del demandado. ¿Asumieron el riesgo de una demanda?

El acto de autoridad no es arbitrario, sino que obedece a un incumplimiento de naturaleza comercial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en Sentencia: Junio 23 de 2000, manifestó:

*"Tres criterios sustantivos han sido esbozados, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisto, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.*

*.. "El verbo prever tiene en el lenguaje cotidiano, ver con anticipación", (se subraya), entendimiento este que no está en consonancia con la cabal inteligencia que corresponde al concepto jurídico de imprevisibilidad, como presupuesto genético de la fuerza mayor, el cual como se anotó -a espacío- en párrafos anteriores, no atañe a la posibilidad de que el hecho pueda o no suceder, sino al carácter de repentino, inopinado, súbito e Intempestivo*

21 NOV 2017

002040

000127

que, en cada situación y frente a las circunstancias particulares que rodean a la persona, se pueda predicar del hecho que pretende considerarse como constitutivo de una causa extraña exonerativa de responsabilidad, puesto que de otra manera, stricto sensu, no podría con éxito predicarse la ocurrencia de un caso fortuito, como liminarmente se explicó, en la medida en que todo, o prácticamente todo, se torna ontológicamente previsible, tanto más en los tiempos de ahora, signados por los extraordinarios avances de la ciencia y de la informática, en general.

No obstante, en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

Agrega la Corte, "por su relevancia en el juzgamiento de asuntos como el presente, se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-, aún de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ello, esta Sala ha señalado que "...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (sentencias del 20 de noviembre de 1989 y del 9 de octubre de 1998, expediente 4895)."

Sin embargo, la Jurisprudencia también se ha referido, a la imputabilidad, como otro de los elementos a tener en cuenta en la fuerza mayor y el caso fortuito. Al respecto afirma: "... Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización. Indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Julio 4 de 2002).

..."De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la Ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y de todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos", porque, explica, "Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito." (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en cas. civ. de 20 de noviembre de 1989).

Así las cosas, acorde con el análisis del fenómeno de la fuerza mayor y caso fortuito, tanto en su definición como en sus elementos que la configuran, así como también a las características propias de la obligación inejecutada, es importante precisar cuál sería la obligación que se dejaría de cumplir frente al tema específico de las importaciones temporales, para entrar a examinar la posibilidad que nos da la norma aduanera para dar

Continuación de la Resolución por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y concede apelación."

por terminada la importación temporal, invocando el literal f) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

Las formas de terminación de la importación temporal que trae el artículo 156 ibidem, excepto la del literal f) supone necesariamente la existencia de la mercancía. Como quiera que al no existir la mercancía, no sería posible legalizarla, reexportarla, o modificar la declaración de temporal u ordinaria a ordinaria o con franquicia, legalmente solo esté prevista la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito para efectos de dar por terminada la modalidad de importación temporal de una mercancía cuando se demuestre con pruebas idóneas que la ocurrencia del suceso imprevisible e irresistible generó la pérdida o extravío que imposibilita la disposición de la mercancía para someterla a cualquier modalidad de las previstas en el citado artículo 156, resultando así como única forma viable la aplicación del literal f) de dicho artículo.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las pruebas para justificar el hecho reportado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito se reitera la doctrina expuesta en cuanto a la competencia del funcionario que debe valorar tales pruebas y se hace énfasis en la tesis jurisprudencial en el sentido de que la imprevisibilidad no atañe a la posibilidad de que el hecho pueda o no suceder sino al carácter repentino del suceso, frente a la cual, la connotación de ocasional o reiterado no tiene relevancia en la calificación de un hecho como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito." (En los apartes en donde se hace alusión al literal f) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999- léase literal e))

Al no darse los presupuestos que justifiquen un nuevo plazo, este despacho confirmara el acto administrativo objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 1-48-201-245-651 de fecha 11-10-2017 proferida por este despacho, en que se resolvió negar la solicitud de otra prórroga al plazo de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital correspondiente a la motonave "FLEET" de bandera panameña, por fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al Representante Legal o su apoderado debidamente facultado de la **AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA** con NIT: 806.013.086-3 en la siguiente dirección: **PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410** en Cartagena; conforme a lo previsto en el artículo 661 del Decreto 390 de 2016 o subsidiariamente por edicto conforme al artículo 663 ibidem.

La dirección para notificación es la indicada por el recurrente en su escrito (procesal), informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: Conceder** el recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el expediente al Despacho de la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena para los efectos del recurso de apelación con copia de la presente Resolución para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
BLANCA LEONOR BASTOS RINCON.

Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera

Revisó: BLAR  
Proyecto: jgomez noviembre 7 de 2017.

Dependencia GESTION DE LA OPERACION ADUANERA  
Descripción Acto RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA  
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 2040 Año Calendario 2017  
Fecha Acto 21-NOV-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 806013086 Calidad Actua USUARIO  
Razón Social AGENCIA MARITIMA WHITE LIGHT AGENCY LTDA  
Dirección PLAZA DE LA ADUANA CALLE CABAL # 5-9 EDIFICIO ANDIAN 4 PISO OFICINA 410  
Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Presentado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: PERSONAL  
Artículo Notifica: ARTÍCULO 661 Y 662 DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD  
P' "la Remisión No. 923 Fecha PI Remisión 21 NOV 2017  
Planilla Correo No. Fecha PL Correo Aviso Citacion  
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: Aviso Citacion  
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Aviso Citacion  
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Aviso Citacion  
Fecha Notificación: 23 NOV 2017 Fecha Recepción Prueba de Ent. Aviso Citacion  
C.C. Noti Personal: 9076978 WILLIAM ROYO HERRERA T/P  
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 24 NOV 2017

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2250 fecha:05-DEC-2017

**Observaciones**



JAVIER DEL CAMPO MARTELO  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
GESTION JURIDICA  
Proyectó: DEL CAMPO MARTELO JAVIER